

UNIVERSIDAD DE OVIEDO
FACULTAD DE DERECHO

R E V I S T A



1953 - IV Trimestre - n.º 67

NUEVA SERIE

VOLUMEN I

SUMARIO

SECCION DOCTRINAL:

La llamada decadencia del Derecho, por D. VALENTÍN SILVA MELERO, página 7.

Situación y rumbos del nuevo derecho constitucional, por D. CARLOS RUIZ DEL CASTILLO, página 31.

Los Hidalgos Asturianos en el siglo XVI, por D. RAMÓN PRIETO BANCES, página 41.

SECCION PRACTICA:

Aspectos jurídico-penales de la embriaguez, por D. RAFAEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, página 63.

JURISPRUDENCIA:

Juzgado de Laviana, página 103.

Juzgado de Llanes, página 110.

SECCION INFORMATIVA:

Vida de la Facultad

Viajes y conferencias, página 121.

Sección del Estudiante

Crónica desde el Sarre, por D. LUIS G. GARCÍA-JOVE, página 124.

BIBLIOGRAFIA:

Recensiones, página 133.

Revista de Revistas, página 152.

TEXTOS

El nuevo Concordato entre la Santa Sede y España, página 157.

Proyecto de Tratado de Estatuto de la Comunidad Europea, página 170.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

SECCION DOCTRINAL

— S U M A R I O —

La llamada decadencia del Derecho, por

D. VALENTÍN SILVA MELERO

Situación y rumbos del nuevo derecho constitucional

por D. CARLOS RUIZ DEL CASTILLO

Los Hidalgos Asturianos en el siglo XVI

por D. RAMÓN PRIETO BANCES

“LA LLAMADA DECADENCIA DEL DERECHO”

Texto íntegro del discurso pronunciado por el Dr. D. Valentín Silva Melero en la apertura del Curso 1953-54 en nuestra Universidad.

Excelentísimo y Magnífico Señor, Dignísimas Autoridades, Claustro Universitario, Señoras y Señores:

Al cumplir el honroso encargo que se me ha conferido de pronunciar la lección inaugural del Curso que hoy nace, debo confesar que se encuentra mi espíritu lleno de inquietud, y mi ánimo seriamente preocupado por el mayor de los temores reverenciales.

En la vida académica del Catedrático de Universidad es este, sin duda, un momento singular, ya que será muy difícil que en la rotación obligada vuelva a reiterarse la coyuntura. De aquí mi preocupación, y no por ofrecer una oración digna de auditorio tan respetable y prestigioso, supuesto imposible dadas mis modestísimas posibilidades, sino, sobre todo, por el temor de fatigaros inútilmente.

Este discurso, pues, carecerá con toda seguridad de interés, y no significa otra cosa que el cumplimiento de un precepto reglamentario, por parte de quien en este Otoño cumplirá veinticinco años de dedicación universitaria, ruta iniciada un día de noviembre bastante lejano ya, al ser encargado por primera vez, inmerecidamente por supuesto, de ex-

plicar la Cátedra de Derecho Procesal en esta Universidad gloriosa, y a la que desde entonces, estoy vinculado con los lazos más entrañables.

Por eso esta hora es para mí de meditación y de emoción intensa, al no poder eludir la evocación y el recuerdo, transido de gratitud, hacia aquellos grandes maestros, que en los días pretéritos de mi juventud, me enseñaron las disciplinas jurídicas y conformaron mi espíritu decisivamente, en el molde de los más elevados imperativos de la Justicia y del Derecho, de un orden jurídico, en fin, pleno de ideales, que ellos veían entonces exacto, firme y permanente.

Llenos de vocación, se entusiasmaban al hacer desfilar ante nosotros, sus alumnos, las instituciones jurídicas, con paso firme y seguro, sin dudas ni vacilaciones. Ciertamente no faltaban ya en el horizonte, los nubarrones que hacían presagiar una tempestad, y hasta alguna tormenta asoladora había ya descargado, pero existía el convencimiento de que aquel edificio del Derecho, lleno de fortaleza y armonía, resistiría todos los embates, porque no en vano en sus piedras veneradas se habían parado y contemplado los siglos.

Mundo de ayer para mí, para decirlo con una frase de STEFAN ZWEIG, que visto con lente de jurista es bastante diferente del mundo de hoy, porque en el lugar de aquella maravilla arquitectónica, encontramos hoy bastantes escombros y ruinas, aparte de algún sustitutivo, arbitrado con urgencia, un "Ersatz", como dirían los alemanes, o un decorado, en el que hay bastante más escayola que piedra. Especie de escenario donde entre luces de bambalina, parece moverse una humanidad angustiada y entristecida, que al sonreír estereotipa muecas, y que cuando trata de llorar, no encuentra el punto doloroso porque a fuerza de traumatismos le han embotado la sensibilidad.

Perdonadme, amigos y colegas, si el cuadro resulta poco atrayente y que los tintes sean sombríos, pero ésta es aproximadamente la actitud psicológica de las figuras más señeras de la ciencia jurídica contemporánea. Ellos, lo veremos, en seguida, cuando se refieren a la idea del Derecho, al orden jurídico en general o a una disciplina concreta y particular, nos hablan de crisis y decadencia, de tristeza y de misterio, de pena y de escepticismo. No tengo, pues, la culpa de ser cro-

nista veraz de un estado de cosas, que va resultando algo más que inquietante. Sin embargo no podemos ni debemos dejarnos arrastrar por el pesimismo, tenemos el deber de enfrentarnos con todas las dificultades, en esta encrucijada de la historia de un mundo en un momento de transición, y aunque las sombras de la noche parece que han caído sobre los horizontes del orden jurídico, debemos pensar en el amanecer que inexorablemente ha de seguir, en una aurora prometedora como aquella que en nuestra Patria se hizo un día canción. Sin remontarnos muy atrás, sabemos que el hecho no es nuevo: hace cien años se hablaba de la enfermedad del siglo, después de pesimismo y neurosis, hoy de angustia, y aunque parezca que hay algo que está herido en la energía moral de nuestro tiempo, y que la tristeza empaña la vida y el porvenir de la humanidad, debemos pensar en cumplir hasta el final nuestro deber de universitarios, para formar a una juventud en la que todos tenemos puestas nuestras mejores esperanzas, y dotarla de los elementos indispensables para una lucha en la que deberá vencer, por mejor decir, tiene necesariamente que vencer, porque en el envite está en juego ni más ni menos que el ser o no ser de la Civilización que dió al mundo sus mejores días...

I

Cuando se estudia con serenidad el problema de la situación actual del orden jurídico mundial, en esta hora decisiva para la humanidad, nos encontramos con el hecho de que ciertas fuerzas desencadenadas con ciego optimismo en el pasado, no han podido ser contenidas ni disciplinadas por la puesta en práctica de los postulados doctrinales hoy en crisis. El fenómeno conocido de la transformación de los problemas del individuo, en problemas de la masa, hizo surgir vocaciones necesariamente mesiánicas, produciéndose el dogmatismo de las afirmaciones programáticas, la abolición de cualquier reserva o crítica y la intolerancia para cualquier actitud que no sea la de mantenerse dentro de un círculo cerrado con adhesión plena y mística. La opinión se convirtió en pasión, en el sentido más clásico de la palabra de abarcar al hombre enteramente, cubriendo de un modo total la esfera de

sus actividades intelectuales y materiales, con una gran desilusión sobre los conceptos fundamentales de la cultura y ulterior degeneración en pura especialidad (1).

Las dificultades de orden económico y la impresionante gravedad del problema de la autarquía en los Estados pobres, determinó que las pasiones individuales se hicieran políticas para transformarse después en específicas pasiones nacionales. Se produjo la eliminación progresiva de grupos o minorías capaces de opiniones divergentes, aunque incapaces de mantener la función rectora que su posición les había otorgado, y toda la complicada tabla de valores mediatos fué sustituida por la línea clara y asequible de valores inmediatos. A las ideologías formadas sobre conceptos, siguieron los programas concretos impuestos por la experiencia directa, a las formas del idealismo vaporoso y fantástico, el crudo y desnudo realismo, y la consecuencia de todo ello es el estado de tensión del hombre actual, que implica invocación a fuerzas primitivas puestas en movimiento, sin referencia ni proporción a una escala de valores subjetivos.

En la práctica política de los partidos se introdujo el uso de la doble verdad, una para la masa, que había que exaltar sin perjuicio de eludirla luego, y otra verdad sólo para los iniciados en el seno de los grupos dirigentes, que al desacreditarse y derrumbarse dejaron a las multitudes con aquella ilusión, con su potencia y después con su omnipotencia, el día que la masa incorporada al Estado, estableció el soporte de la doctrina política estatal de nuestro tiempo. (2)

En el empeño de restaurar un edificio destruido, se esbozan hoy proyectos de retoques con doctrinas desconcertantes ya en su denominación, como liberalismo intervencionista, imperialismo pacífico o socialismo nacionalista. Nuevas doctrinas entre las ruinas de ideas viejas, restos de hegelianismo y de marxismo, de liberalismo y de autoritarismo. Flores marchitas de conservadurismo y paternalismo, sin contar que sobre este tenderete tumultuoso de vida ficticia, aparecía un alud de fuerzas gigantes, aparentemente ignoradas por los

(1) GIACOMO PERTICONE, *Osservazioni su l' esperienza politica dell' occidente* (120) págs. 185 y ss.

(2) Cfr. FELICE BATALIA, *Lineamenti di storia delle dottrine politiche* (1952).

teóricos, que se formaron y revelaron fuera de sus previsiones, y que aparecieron con exigencias de solidarismo sin exclusiones, subordinaciones ni limitaciones. Si los problemas de la política son eternos, coexistentes con la naturaleza humana, si como se ha dicho, la política tiene un ritmo acorde con el espíritu, si las ideas políticas son correlativas a las que informan la vida social, si ineludiblemente la ciencia política ejerce una coacción sobre los hombres públicos, los cuales nunca se sustraen a los principios ideales que aquélla elabora, ni a las directrices que ella impone, condicionando la actividad de los políticos en una relación de reciprocidad, es lógico imaginar que al romperse todos los cauces frágiles y por el imperativo del tiempo, anacrónicos, y producirse el triunfo de las masas, no era muy aventurado suponer que todo un orden jurídico previsto para el individuo, en torno al individuo, y exclusivamente para el individuo, se hiciera añicos. Las clases dirigentes aferradas a principios que estimaron, y todavía siguen teóricamente manteniendo, insustituibles, fueron incapaces de formar los grupos selectos que cooperaran eficazmente en la restauración del equilibrio y de la armonía social, para poder recuperar el sentido de la historia, reconstruyendo la sociedad sobre nuevas bases, imperativo actual insoslayable. Porque si es verdad que nadie puede hacerse la ilusión de poder desplazar a la masa de las posiciones conquistadas, hay que afirmar también, que nadie puede renunciar a la herencia de la tradición histórica y a un patrimonio espiritual milenario, que la irrupción masiva ha pretendido ignorar, porque en definitiva al lado de aquella rebelión que tan brillantemente razonara ORTEGA hace ya bastantes años, o de aquella apostasía colectiva en que pensaba aquel sociólogo y Dean que fué de nuestra Catedral, que se llamó ARBOLEYA, hay que imaginarse una rebelión a la inversa del individuo contra la masa, como la que predicara JOSE ANTONIO PRIMO DE RIVERA al proclamar la necesidad de salvar al individuo como obligación de occidentales, españoles y cristianos, y consideramos lamentable que esta afirmación fundamental del pensamiento joseantoniano, se haya olvidado y eludido al enjuiciar el problema español, sin darse cuenta que sin ella no puede comprenderse el sentido profundo de nuestro Renacimiento Nacional ante el mundo, como

tampoco puede comprenderse nuestra Historia.

Lo grave es que entre el diagnóstico de la dolencia y el momento actual, se han producido gran número de revoluciones, de movimientos y nada menos que dos guerras mundiales, como soluciones quirúrgicas inútiles y aniquiladoras. Y si hemos de llegar a la conclusión de que el resultado de tanta sangre, tantas lágrimas y de tantas decepciones ha sido contraproducente, hemos de convenir que la terapéutica no ha podido ser más inadecuada...

II

Se ha hablado como causa de la crisis jurídica actual de la fosilización del Derecho Privado. La Revolución Francesa, agotó todas sus energías en la reivindicación de la libertad, mientras el Derecho Privado, permaneció estrictamente vinculado a la tradición romana con las incrustaciones medievales. Napoleón advirtió la necesidad de la reforma, y quiso la Codificación como base estable del Imperio, pedestal roquero de su rápida fortuna, y auténtico monumento de su reinado, como él decía en las horas nostálgicas de Santa Elena. Pero esta Codificación, bien porque fuera la obra de los juristas más sabios, nutridos de estudios romanistas, formados en las más gloriosas tradiciones universitarias, o quizás, por el culto al ejemplo y a las virtudes republicanas de Roma, o porque después durante el Imperio llevaba implícita la apología del cesarismo, lo cierto es que el orden jurídico se hizo bajo el esquema vetusto del Derecho romano. No se separó lo que estaba vivo, de lo que ya había muerto en el tesoro justiniáneo y la herencia fué recogida con todas sus cargas, legados, y fideicomisos. Napoleón, se ha dicho, fué el ejecutor testamentario de la considerable fortuna romana, y la recogió la posteridad sin beneficio de inventario (3)

No se pretende, y sería absurdo, ni disminuir el prestigio de la obra legislativa de BONAPARTE, en un momento en que se imponía, después del desorden revolucionario, fijar el Derecho, ni tampoco dejar de admirar las líneas

(3) MARIO SERTOLI, *La Costituzione russa* (1928) págs. 31 y ss.

maravillosas de la construcción jurídica romana. Pero quizás el error político fué no advertir la necesidad de una reforma, consecuencia del respeto y fidelidad de la Ciencia, a la austeridad tradicional del Derecho romano, y a su indiscutible superioridad científica. No se advirtió cuánto había cambiado la estructura social, y la conciencia jurídica, y cuánto fué aumentada la íntima energía de la sociedad, después de la instauración de la llamada libertad política, ni las masas enormes que iban a saltar al campo de la vida pública.

La vitalidad del viejo Derecho, parecía prestarse indudablemente, a contener el nuevo orden, dentro del esquema quirritario, aunque superado y enriquecido por la vasta Enciclopedia jurídica de la Jurisprudencia clásica, interpolada según el gusto bizantino de los jurisconsultos imperiales, de la época de Constantino a Justiniano.

Aquel Derecho tenía todavía en la época de la Codificación elasticidad y ductilidad, para adaptarse a las modificaciones que sufrió durante la Revolución, una sociedad radicalmente transformada. Era sin duda un monumento perenne; había regido la vida y las relaciones de las épocas más variadas y de las sociedades más diferentes. El conjunto de sus normas constituía un edificio gigantesco que parecía eterno, y ante él se inclinaron las generaciones con veneración reverencial o fetichista; con idolatría que abarca siglos de historia.

Mientras todo se demolía y renovaba en una hora revolucionaria, que señalaba el tránsito de una época a otra, en cambio, el Derecho Privado mantenía las bases seculares de un orden vetusto.

Se dirá: el Derecho no se crea; el Derecho no se interrumpe, sino que se desenvuelve y perfecciona lentamente en la Historia. Pero con razón se ha señalado que es preciso reaccionar contra lo terminante de este principio. Las relaciones humanas se establecen espontáneamente: la costumbre las fija y la ley las disciplina. Es esta la evolución normal del Derecho. Pero en las épocas en que el dominio de la ley y de la costumbre señalan el límite de la libertad individual, las relaciones humanas tienden revolucionariamente a renovar el Derecho asumiendo aspectos nuevos. No es

posible que se manifiesten en el ámbito de la norma existente, que sofoca todos los amaneceres, y si el Derecho no se desenvuelve entonces, en forma acorde con la conciencia jurídica de una época, se rompe el equilibrio y el Derecho es desbordado.

Sobre todo, cuando se trata de un régimen jurídico de legalidad, la Ley es un límite que impide más rígidamente la libre manifestación de la actividad social. Para evitar la violación del orden jurídico, resulta indispensable que la nueva legalidad creara *ex novo*, los límites dentro de los cuales puedan extenderse aquellas exigencias nuevas de una exuberante actividad social, que en los límites antiguos estaban comprimidas.

El momento histórico que señaló el tránsito de la Revolución francesa a la época moderna, quiso traspasar íntegro el tesoro de sabiduría del Derecho Romano, en las vivientes y nuevas legislaciones, y lo que hizo fué establecer un estilo barroco entre las renovadas Instituciones del nuevo Derecho Público, que contrastaban con la añosa arquitectura de la civilización romana.

No queremos analizar si es verdad o no, que la codificación obra altamente laudable como *collectio* científica, es perjudicial desde el punto de vista legislativo, lo que es sin embargo evidente, que cuando se examina objetivamente, este período histórico del Derecho, que se llama la codificación del Derecho Privado, se llega a la conclusión de que prevaleció el pensamiento jurídico sobre la conciencia jurídica, y si de un lado perfeccionó la obra científica, de otra parte fossilizó el Derecho como organismo viviente. Con ello ha tratado de explicarse cómo la agudización de este fenómeno determinó su decadencia actual.

III

La doctrina política moderna, plantea a la consideración de los estudiosos el problema del fracaso de las soluciones propugnadas en nuestros días, para dotar al Estado del soporte fundamental sobre el que ha de girar necesariamente

todo el orden jurídico. Esta afirmación se encuentra reiterada en la doctrina contemporánea. (4)

Veamos, por ejemplo, la opinión de MICHEL DEBRE que concretamos a continuación:

«Las Naciones libres han vencido. Su triunfo ha anunciado la vuelta a los principios del orden liberal y nacional, es decir a la democracia, al liberalismo económico, a la igualdad de las naciones. Sin embargo, observemos los regímenes europeos de la postguerra:

La democracia ha sustituido a la dictadura. ¿Pero es ella verdaderamente un régimen de libertad garantizado por la división de los poderes? No lo fué ya antes de la guerra. Lo es menos ahora. La preocupación actual camina, en torno a la soberanía más que sobre la libertad. Los hombres esperan más bien el fin de sus preocupaciones que el renacimiento de sus derechos. La libertad, a los ojos de un buen número de nuestros contemporáneos, es menos el principio fundamental de la vida en sociedad, que el mecanismo necesario de un Régimen que permite, entre intereses opuestos de los grupos de ciudadanos una constante y permanente desconfianza, siendo la única preocupación de los políticos asegurar la propaganda, y todo, porque en definitiva estamos muy lejos de la Democracia liberal, porque la instaurada recientemente se ha proyectado por la ruta de la omnipotencia.

DEBRE dice también que despreciar los derechos del hombre, y condenar la división del trabajo, es negar a la vez la Moral y la Ciencia, pero tratar de construir un mundo sin tener en cuenta las pasiones e intereses humanos, es negar la realidad... En nuestro mundo la libertad viene a ser un complemento de la fortuna, y sólo los pueblos privilegiados pueden conciliar un orden liberal y un orden nacional, y a pesar de nuestra victoria, dice, no estamos seguros de que la libertad haya triunfado, exigiendo nuestro siglo imperativamente en la hora actual pensadores capaces de delinear y construir la libertad.

(4) MICHEL DEBRE, *“Essai sur l'évolution moderne des idées politiques”* en *Revue du Droit public et de la science politique*, (abril-junio de 1950) páginas 1 y ss.

Pero es que en la hora actual y en medio del confusio- nismo reinante, tampoco sabemos exactamente lo que signi- fica la Democracia renacida, remedio aplicado a los pueblos después de la última conflagración.

Tal es la conclusión a que se llega si se analizan las opiniones de especialistas de Derecho público, nada sospechosos de totalitarismo. El Profesor de la Universidad de Copenhague, ALFREDO ROSS, en un artículo reciente titulado «Qué es la Democracia», trata de explicárnosla aludien- do al tremendo desconcierto de esta hora, como consecuencia del confusionismo en torno a esa expresión mágica que debe pertenecer al mundo esotérico y misterioso y a la que se le han atribuido casi posibilidades taumatúrgicas. (5)

Y sobre las posibilidades de subsistencia de esta forma política, marcando derroteros muchas veces exactos, pero desconocidos en la práctica, estamos por decir que por imposi- bilidad física, se han escrito docenas de ensayos, auténticas voces que claman en el desierto.

Y cuando se enjuicia el problema de un modo serio, ana- lizando su evolución en la doctrina, en las distintas parcelas del pensamiento jurídico, y se quiere llegar a una conclusión, tenemos que escuchar voces como la del Profesor de la Uni- versidad de París MARCEL WALINE quien en un estudio sobre el individualismo y el Derecho, llega a hablar de «todo el mal que cierto individualismo ha hecho a Fran- cia, contribuyendo a debilitar las instituciones y las virtudes nacionales, como el espíritu de sacrificio que faltó cruelmente en el año de 1940, agregando que el individualismo político, es decir la tendencia a sacrificar los intereses colectivos a los individuales está sin duda posible condenado, y sólo cabe desear que la primacía de estos intereses colectivos sobre los individuales, se realice no sólo en provecho de los intereses nacionales, sino en el de los intereses familiares... (6)

También WILHELM ROPKE, al referirse a la crisis social de nuestro tiempo, nos habla de que la humanidad se

(5) ALFREDO ROSS, "Qu' est-ce la démocratie" en *Revue de Droit pu- blic-cit.* (Enero-marzo de 1950) págs. 29 y ss.

(6) MARCEL WALINE, "L'individualisme et le Droit". (1949) páginas 413 y ss.

dejará arrastrar por el fatalismo, por la vorágine del colectivismo mientras no se presente ante sus ojos firme y tangible otro objeto positivo. En otras palabras: mientras carezca frente al colectivismo de un programa que oponerle y que llegue a despertar su entusiasmo. (7)

Y en otro lugar asegura, que es necesario un Estado fuerte, un Gobierno que tenga el valor de gobernar. El Estado que requiere a nuestro punto de vista, continúa, es el que trace con toda claridad la divisoria de lo que incumbe; que se imponga con toda la fuerza de su autoridad en el terreno que le corresponde, absteniéndose, en cambio, de toda intervención fuera del mismo. Un árbitro enérgico, que procure con absoluta imparcialidad, sin dejarse sobornar, que se observen las reglas del juego y se juegue limpiamente.

Y por último, el referido profesor suizo pregunta, ¿dónde están los hombres que deseen un Estado como éste?, ¿a qué grupo hemos de dirigirnos para reclutar la falange de choque que imponga nuestro programa de acción? Al decir esto no alude a ningún grupo aislado con sus intereses particulares, precisamente porque le parece que el grave error del pasado, consistió en apelar al interés del hombre, en lugar de apelar a lo que es de todos, el sentido común y un sentido elemental de la decencia, la justicia, el orden, la caballerosidad y la sociabilidad. (8)

VALENTIN ANDRES ALVAREZ, el Ilustre Catedrático que fué de esta Universidad, al referirse al aludido libro de ROPKE, en la nota prólogo que redactó para el mismo, nos dice que hacia el tema de la crisis social de nuestro tiempo, convergen las inquietudes más apremiantes de la hora actual, que aunque son muy diversas y provienen de causas muy distintas, tanto las que proceden de una decadencia espiritual, como de la incertidumbre política o de la inseguridad económica, se concentran todas en ese tema con la esperanza sino de solución al menos de explicación.

Y el aludido economista español agrega, que la causa principal y acaso única del fracaso y del descrédito en la doctrina liberal, y de sus órganos de opinión fué, sin duda, este ele-

(7) WILHELM ROPKE, *“La crisis social de nuestro tiempo”*. (1947) página 181.

(8) ROPKE, *Ob. cit.*, págs. 245 y ss.

mento negativo al no haberse dado cuenta de que si en los comienzos del capitalismo industrial la intervención era ciertamente perturbadora, en su desenvolvimiento posterior, se hizo necesaria. Por esto la frase intervencionismo liberal que encierra para el liberalismo clásico una contradicción, debiera significar una solución para el neoclásico y termina, el referido profesor, asegurando «que hay una intervención que libera». (9)

Y como otro botón de muestra acotamos con el pensamiento de ALBERTO MUSATTI, que nos dice también en nuestros días, y con referencia a Italia, que la democracia hoy ídolo de un culto más nominal que verdadero, estará mejor servida cuando la ordenación estatal esté orientada y garantizada por la capacidad, la responsabilidad y el decoro del poder y de la ley, y no por el origen sólo cuantitativo y a menudo sofisticado de sus fuentes. Esta referencia a la situación jurídica y política de la Italia contemporánea, es lo suficientemente expresiva, sobre todo vista a la luz de los acontecimientos actuales. (10)

Recapitulando, pues, lo que hemos dicho en este apartado, nos vemos obligados a sentar la conclusión de que las bases fundamentales del orden jurídico mundial, desde el ángulo del Derecho público, al asentarse sobre postulados desesperadamente enfermos en el momento de su restauración, presenta tales grietas y fisuras que se explica perfectamente que se actualice la crisis de un viejo mundo de ideas, que si tuvo un día su época brillante, en el momento actual marcha hacia el ocaso reclamando urgentemente la sustitución.

IV

El tema de la decadencia del Derecho ha sido tratado de un modo brillante por GEORGES RIPERT, quien en un libro que no vacilamos en calificar de interesantísimo por su repercusión, analiza de un modo inexorable la situación del orden jurídico francés en la postguerra. (11)

(9) VALÉNTIN ANDRES ALVAREZ, en Röpke cit. nota-introducción.

(10) A. MUSSATI, en *Rivista di Diritto processuale*. (1951) págs. 202 y se.

(11) GEORGES RIPERT, "*Le declin du Droit*". (1949).

En capítulos diferentes nos dice que actualmente en Francia rige la ley del más fuerte, y ya no se guarda fidelidad al viejo pensamiento de MONTESQUIEU de que la virtud ha de ser el fundamental y primordial resorte del Estado, aludiendo a las ficciones electorales y a la desigualdad dentro de la Democracia por la presión de las Confederaciones sindicales y la disciplina de los partidos, que en ocasiones se llaman *fuerzas* aparte de la omnipotencia tiránica del Parlamento. El Estado está en disolución, agrega, en medio de una legislación vacilante que se traduce en constantes claudicaciones, afirmando que no es suficiente decir a los franceses que la legalidad republicana había sido restablecida, ya que lo que esperaban era que estuviera inspirada en la justicia.

RIPERT dice, además, que toda la ordenación legal se está convirtiendo en Derecho público, olvidándose del viejo principio de que no se pueden regular por los principios del Derecho político aquello que depende de los fundamentos del Derecho civil, lo que se corrobora, en su sentir con la llamada publicación y socialización del Derecho, haciendo surgir hasta la figura intermedia de un Derecho semipúblico, expresión que se utiliza en la Ley francesa de 17 de noviembre de 1943, propósito de sociedades profesionales. Todo esto se comprueba en la llamada crisis del contrato, problema de gran preocupación y al que en España se han dedicado distintos estudios, entre otros, por los Profesores PEREZ SERRANO y OSORIO MORALES, y que recientemente ha motivado un análisis profundo del Profesor vienés A. STEINWENTER, donde se citan modificaciones legislativas de importancia, y donde se habla de ilimitada resolución contractual por causas que modifiquen las circunstancias, de la posibilidad de la revisión de los contratos por los jueces, y donde se llega a la afirmación de que la crisis afecta al concepto mismo del contrato, juzgando muy poco verosímil el retorno a la línea de la fidelidad contractual (12). En fin un Estado que a pesar de llamarse liberal domina totalmente la vida privada.

(12) Cfr. A. STEINWENTER, en *Juristische Blätter*, (1950) págs. 250 y ss.— Vid. W. SCHÉRRER, "*Entwicklung des Prinzips der Vertragsfreiheit*". (1948).

Por otra parte RIPERT afirma que los franceses se encuentran bajo la servidumbre de la ley, que no conoce actualmente ni siquiera las trabas de las horas revolucionarias habiéndose llegado incluso a la confiscación general de bienes. La consecuencia de todo ello ha sido provocar el espíritu de desobediencia, porque las leyes no se consideran justas, lo que motiva la resistencia pasiva y el constante fraude fiscal, con la multiplicación por parte del Estado de los recursos represivos y con la secuela de que sea válido el viejo principio de que cuando en un Estado democrático las leyes no son respetadas, el Estado y la República están perdidos. Agrega el repetido Profesor que el Derecho es discontinuo con la consiguiente inseguridad jurídica, habiéndose creado normas represivas con carácter retroactivo, de filiación netamente totalitaria y tipos penales inconcretos e imprecisos, que recuerdan al Nacionalsocialismo, con el consiguiente desprecio para los derechos subjetivos a pesar de la proclamación de los Derechos del hombre, y al final el Profesor RIPERT dice literalmente:

«Y si las leyes crean el desorden y realizan la injusticia siendo acogidas con indiferencia o aprobadas por temor, es preciso ver desgraciadamente en este silencio o en esta adhesión una decadencia del Derecho».

Recientemente HEINRICH KLANG, al referirse al mismo tema, alude con relación a la Austria democrática de la post-guerra, de una legislación extraña a los sentimientos nacionales, a pesar del Régimen parlamentario, con la consecuencia de su inaplicación en la práctica. Se refiere también a la falta de claridad y pésima técnica de las leyes, con la consecuencia de la multiplicación de las controversias judiciales y protestando contra la aplicación fulminante de las leyes, que dice, caen en la masa de los ciudadanos con sorpresa y estupor, como si fueran proyectiles dirigidos o bombas volantes... (13)

Por otra parte la llamada crisis del Derecho, también se ha puesto sin duda de relieve con carácter notorio en el proceso de Nuremberg, en el que, como es sabido, se infringieron una serie de postulados tenidos por insoslayables, tema que en estos días

(13) HEINRICH KLANG, "*Niedergang der Rechtsidee*" en *Juristische Blätter*. (1950) págs. 77 y ss.

ha vuelto a tener actualidad, aunque sea de un modo muy discreto, por razones obvias.

En este aspecto ADOLFO SHOENKE nos dice que nuevos problemas y nuevos puntos de vista sobre las fuentes del Derecho Penal han surgido como consecuencia del castigo de los llamados criminales de guerra, siendo muy discutible, asegura, que los principios de la Convención de 8 de agosto de 1945, por la que se estableció el derecho sustantivo y el procesal que habría de regir para la imposición de estas sanciones, se acomoden al principio de la legalidad del Derecho Penal. Todavía hoy se reitera la afirmación de que el principio *nulla poena sine lege* no rigió en Nuremberg, y el Profesor suizo COMTESSE asegura que será muy importante observar la ulterior evolución de la infracción de postulados fundamentales. (14)

Por si esto fuera poco nos encontramos que en la hora actual se ha reprochado a las ordenaciones políticas de todos los países el hecho de hacer revivir la tortura y no sólo por la discutible aplicación del narco-análisis, o los detectores de embustes, sino ocasionando e irrogando el sufrimiento físico y moral a cualquier sospechoso. ALEC MELLOR después de estudiar la historia y la evolución de la tortura, alude, a su reaparición en el siglo XX en todos los países sin exclusión, y llega a afirmar literalmente: «tengo buenas razones para creer que no falten pretextos y alusiones al interés de la justicia y del Derecho, y estoy casi tentado de escribir que para la salvaguardia y para la protección de los que van a ser interrogados, convendría un reconocimiento oficial de la práctica de la tortura, a fin de que al menos sus distintos grados sean estrictamente controlados en su aplicación, en lugar de estar abandonados, como ocurre actualmente, al capricho del arbitrio y de la violencia». (15)

Nos parece que no es necesario insistir mucho, para llegar a la conclusión de ser comprensible la afirmación, casi generalizada hoy, de que nos encontramos ante una decadencia lamentable del Derecho.

(14) A. SHOENKE, en *Rivista italiana di Diritto penale*. (1949) págs. 511 y ss. — Cfr. SILVA MELERO, "*Direcciones de la Justicia penal contemporánea*". (1949) págs. 28 y ss.

(15) ALEC MELLOR, "*Le torture*". (1949) pág. 23.

V

Desde el plano del Derecho Procesal se observa en la doctrina contemporánea una sensación de tristeza que parece sintomática.

El Profesor SATTA inicia un artículo en el que estudia la tutela del Derecho en el Proceso con estas palabras «tristis est anima usque ad mortem», y se pregunta por qué, pues, desde hace algún tiempo la ciencia procesal se encuentra bajo el signo de la tristeza. (16)

CALAMANDREI se refiere a un sentido angustioso de extravío y a una crisis de civilidad. (17)

CARNELUTTI alude a la «desilusión», mientras CAPOGRASSI siente la nostalgia del pasado, afirmando que no se sabe ya lo que es el Estado, la Ley, ni el Proceso, creyendo muy natural que los juristas estén llenos de inquietud. Frente al proceso SATTA considera la cuestión como un verdadero y propio misterio, y CARNELUTTI clama por una nueva orientación de la ciencia, y aludiendo a la procesal asegura que ha llegado la hora de la noche. Para él, la Ciencia del Derecho tiene que darse cuenta de que su suerte está ligada a la más humana de las ideas, que es la verdad, y ha de hacerse ingenua, recuperar la ingenuidad, la suprema ingenuidad de creer en la verdad. (18)

Mientras CALAMANDREI ve el proceso como un juego, deseando se haga lo posible para que esto no suceda, se asegura por otro lado, que la crisis del proceso y del juicio no es más que un aspecto, de la gran crisis espiritual que se observa en todos los campos de la vida, de la moral, del arte, de la filosofía y de la política, porque es la crisis del hombre, la crisis de cada uno de nosotros. La humanidad, se dice, ha perdido la fe que es el sentido augusto de su propio destino, y parece como si el juicio de los hombres sea algo demasiado grande para la pobre condición humana.

(16) SATTA, en *Riv. di Diritto pro. cit.* (1949 - I - págs. 275 y (1951) pág. 23.

(17) CALAMANDREI, "Processo e giustizia en *Riv. di Dir. proc. cit.*" (1950) págs. 273 y ss. (1.^a parte).

(18) Vid CARNELUTTI, en *Rivista di Dir. proc. cit.* (1951) 1.^a parte, páginas 101 y ss.

Creemos pues, que está perfectamente justificado decir que la ciencia del Derecho procesal está bajo el signo de la tristeza.

FOSCHINI, después de glosar las opiniones contemporáneas de los procesalistas italianos, y recoger apreciaciones como la de que «conceptos elaborados con tanta fatiga caen como hojas secas del árbol», y de referirse a la afirmación «de que es preciso reaccionar si no queremos terminar nuestra vida de estudiosos con la amarga impresión de haber perdido nuestro tiempo en torno a un fantasma», asegura que todo ello revela una desconfianza en los valores del espíritu, recordando una frase de CALAMANDREI pronunciada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal «de que es necesario hacer una ciencia útil». (19)

FOSCHINI asegura, además, que todo este cuadro abarca también al Derecho procesal penal, donde los técnicos se debaten en una supuesta alternativa entre una forma inquisitoria del proceso, expresión de tiranía, dice, y otra acusatoria, expresión de libertad, vanamente aspirando a una reforma del proceso que señale el triunfo de la segunda sobre la primera, y termina diciendo que si la crisis existe realmente, es sólo de adecuación de nuestro pensamiento a la realidad procesal. (20)

Toda esta serie de autorizadas opiniones que trascienden amargura, cuando no desilusión, tienen como soporte común, el hecho innegable de que cuando se plantea un problema procesal, como de cualquier otra rama jurídica, lo que se pone a debate es la honda y trascendental cuestión de los fundamentos jurídico-políticos del Estado. Nótese que se habla de liberalismo y autoritarismo en el proceso, y que EMILIO ONDEI se refiere con amargura de un proceso penal que viene a ser la esperanza de los delincuentes, del Derecho de defensa como derecho a no colaborar con la Justicia, del demandado deudor, como un juego de habilidad para escapar a una justa condena, y termina diciendo que si no se pone remedio, Derecho y Procedimiento aparecerán escritos en dos lenguas diversas inconscientemente incomprensibles. (21)

(19) FOSCHINI, en *Rivista di Diritto processuale*. (1952) págs. 170 y ss.

(20) FOSCHINI, loc. cit.—Cfr. CARNELUTTI, en la misma Riv. (1952) páginas 61 y ss.

(21) EMILIO ONDEI, en *Rivista di Dir. proc.* (1952) págs. 179 y ss.

Lo que antecede explica que cuando se repasa la literatura procesal contemporánea, se observe el cuadro, realmente desconcertante, no ciertamente para nosotros, de que a estas alturas en el primer Congreso Internacional de Derecho Procesal se ponga a debate el problema sobre «tutela y protección de los derechos», el mismo que hace ya bastantes años exponía con su habitual brillantez, desde las páginas de la Revista de Derecho Privado el Maestro inolvidable de nuestra Universidad don MANUEL MIGUEL DE LAS TRAVIESAS, el mismo, en el que espigaron todos aquellos autores alemanes que trazaron los fundamentos de la Ciencia del Derecho Procesal. Es como si retornáramos al pasado con nostalgia y es, desde luego, la corroboración de que ha habido errores fundamentales en nuestra época, en que si se alcanzó aparentemente una perfección técnica y conceptual, no hemos conseguido lo fundamental, ese problema de realización de la justicia que cada día se nos va haciendo más inalcanzable. No hemos acertado con el dispositivo que nos permita sentir satisfacción, al contrario, nuestro ánimo aparece lleno de vacilaciones y de dudas, y nos falta aquella exactitud y seguridad, a que aludíamos al principio, de los maestros que forjaron la Ciencia del Derecho Procesal en los que parecía existir una especie de unanimidad sobre las cosas esenciales, y así CAPOGRASSI puede decir en nuestros días, que las instituciones han quedado como instrumentos de nuevos fines, y nuevos valores, y no son más que el cadáver de sí mismas: el Estado reducido a un aparato coactivo; la Ley a pura forma verbal y el Proceso reducido a formas exteriores, casi diríamos a un conjunto de actores destinados a dar una representación. (22)

VI

Si quisiéramos recoger nuestro punto de vista concretando una opinión después de esta exposición de criterios y pareceres, tenemos que afirmar que parece existir una motivación más que suficiente para mantener esa tesis pesimista, o esa visión casi catastrófica del porvenir del orden jurídico, y sin embargo, me permito sugerir que hay razones para supo-

(22) CAPOGRASSI, en *Rivista di Dir. proc. cit.* (1950) págs. 1 y ss.

ner que lo que está en crisis más que la idea del Derecho en abstracto, es el dispositivo jurídico concreto, que por múltiples razones resulta en la hora actual inidóneo para contener y encauzar el desorden social, que de un modo ostensible, unas veces en estado de latencia y otras en forma virulenta, se presenta con caracteres notorios.

Independientemente de otras causas, no puede soslayarse la consideración de que en el desorden social a que asistimos, tuvo una influencia destacada la Revolución rusa, cuya trascendencia es innegable, y también otra serie de Revoluciones, que han motivado cambios políticos, sociales y económicos de gran relieve.

Cuales fueran las causas particulares que determinaron el triunfo de la Revolución rusa, es cuestión que no vamos a analizar aquí, pero sí destacaremos un desenvolvimiento intelectual en aquel país, durante el último siglo, especialmente artístico y literario. La Literatura rusa, y en general la eslava, durante el siglo XIX es, como es sabido, de las más ricas y originales, hasta el punto de que el escritor que sintetiza este siglo es un ruso: TOLSTOI.

Se debe precisamente al arte tolstoiano aquel espíritu de sacrificio, que determinó en Rusia el éxito inicial del marxismo, que sin embargo lógicamente hizo posible, que el contenido altamente humano, del alma rusa se materializara, para dar lugar al mismo tiempo a los odios más atroces y atávicos, que desplazaron a la caridad y al amor.

Casi contemporáneo con la Revolución rusa aparece otro fenómeno de relieve mundial: el fascismo italiano, el cual si bien profundamente caracterizado, por el tradicional equilibrio jurídico y moral de la raza, y de la educación política que posee el pueblo que heredó el arte de gobernar de Roma, tuvo de común con el bolchevismo, algunas coincidencias, como la superación de la decadencia parlamentaria de las instituciones liberales, la sustancia revolucionaria; las reformas económicas y sociales, el amplio encauzamiento político de las fuerzas de la producción, disciplinadas para la actuación, y las representaciones sindicales o corporativas. Pero las diferencias eran notorias; mientras el bolchevismo era disgregación, el fascismo implicaba orden, mientras el primero significaba anarquía, el fascismo era Gobierno, mien-

tras el comunismo implicaba crisis, el fascismo pretendía la solución de la crisis. En otros términos pudo decirse con razón, que fué el mismo fenómeno con dos caras: en su pleno aspecto revolucionario el bolchevista, y en su aspecto post-revolucionario el fascista. Pero entiéndase bien, quien vea en el fascismo un término antagónico del bolchevismo, calificándolo como un fenómeno reaccionario, no ha penetrado en el espíritu ni en el valor político del fascismo, y tampoco de las revoluciones, que bajo signo parecido, pero con diferencia de gran relieve, siguieron a la Revolución rusa.

Mientras el comunismo, al menos en el pensamiento de los teóricos, era la negación de la nación, el fascismo fué afirmación nacional, pero esta antítesis no debe engañarnos, pues es más ética que política. En la práctica, el internacionalismo bolchevique convergía en sus directrices con el imperialismo fascista. En conclusión: la posición histórica de ambos fenómenos es la misma que la Revolución francesa y el período napoleónico, el uno sigue al otro y no es sólo su negación, sino una consecuencia directa.

Frente a la noción arbitraria del trabajo, a los vicios de la tutela jurisdiccional, y a la liquidación de los derechos de la persona humana, hechos que caracterizan la Revolución rusa, los movimientos que la siguen, si bien implicaron un nuevo orden en el campo del Derecho, con distinta fortuna, y graves errores en muchos casos, trataron de resolver el desorden social y la injusticia, para poder armonizar dentro del orden jurídico, aquellas exigencias sociales, que una masa impondría, sino a la corta o a la larga, en forma anárquica y estremecedora. (23)

Que el Estado soviético actual significa la negación de todos los derechos y de todas las libertades, creemos que no puede ser ya puesto en duda y que además, decepcionó a sus más relevantes mantenedores, que pagan en ocasiones con la vida, discrepancias doctrinales de importancia, tampoco puede hoy discutirse, así como tampoco el hecho de que hoy constituya una amenaza permanente para la paz mundial, re-

(23) La doctrina política del Movimiento español, discrepa fundamentalmente, como es sabido, de cualquier ideario extranjero. El reproche de imitación, fué ya lanzado hace bastantes años, lo que motivó la célebre frase de José Antonio Primo de Rivera "de que la fuente de la insidia era inagotable."

produciendo la histórica proyección rusa euroasiática de dominación universal. (24)

Pero entiéndase bien, ni el comunismo ruso, ni los movimientos que se calificaron de fascistas, muchas veces con absoluta inadecuación, fueron la creación personal de un hombre o de un grupo de hombres orientados hacia la tarea revolucionaria. Fueron la consecuencia directa, ni más ni menos, del derrumbamiento de un viejo mundo de ideas, y de un orden que es estimado ya universalmente como injusto. (25)

Es un hecho hoy indiscutible de que por diferentes causas que han sido profundamente estudiadas, la libertad política instaurada al final del siglo XVIII produjo una serie de conocidas consecuencias que hicieron saltar al primer plano el llamado problema social y no en forma ordenada, y evolutiva, sino en forma revolucionaria y violenta. El mundo circundante sobre el que operaba el viejo orden jurídico, cambió de signo, y la presión de los ingentes problemas, reventó los cauces añejos, obligando a arbitrar soluciones de urgencia cuya nota de provisionalidad era evidente. El remedio, pues, no estaba en la reparación parcial de las grietas y fisuras que a diario se presentaban, sino que llegó a plantear el problema de la revisión a fondo de toda la ordenación jurídica del Estado. Porque con toda sinceridad hay que decir que mientras de los bienes de este mundo sólo disfrutaba una minoría, cabía sentir admiración por una ordenación jurídico-política que técnicamente parecía irreprochable, pero en el instante revolucionario, sobre todo después de dos guerras aniquiladoras, tenía forzosamente que plantearse, no una restauración pura y simple de principios, que venían acreditando una maravillosa presentación externa, al mismo tiempo que una notoria inidoneidad, sino la instauración de un nuevo Estado con unos principios absolutamente diferentes. Y si es cierto que muchas afirmaciones de la ordenación jurídica del pasado podían seguir teniendo vigencia, otras, hay que

(24) El optimismo de la victoria llevó a las Naciones victoriosas a olvidar lo que es elemental en la Historia rusa: "El mesianismo".

(25) Vid. TEODORO GONZALEZ, Discurso de apertura del Curso académico 1939-1940, en la Universidad de Oviedo. (1939).

reconocer, aunque para algunos sea muy doloroso, que no podían subsistir.

Por eso, preocupación constante de la doctrina contemporánea es buscar la solución dentro de los cauces, hoy desbordados, del Cristianismo, devolviendo al hombre el sentido de su dignidad, que no queda satisfecha por unas meras y teóricas declaraciones de derechos, y así pudo decirse por LEON XIII: «Que no hay democracia real, donde a hombres de capacidad física y deseosos de trabajar intensamente, no se les permite ganar lo necesario para que su familia goce de un bienestar razonable y frugal».

Hay que superar el concepto erróneo del individualismo que da exagerada importancia a los derechos y desconoce las obligaciones, y acordarse de que es absurdo mantener en nombre «de las instituciones democráticas» la prohibición de que el Estado no pueda proteger a los económicamente débiles. No olvidemos que no se puede hablar de los derechos naturales del hombre si olvidamos su origen divino y su refacción con la eternidad. Como decía MURRAY, Presidente que fué de la C. I. O., si negamos esta verdad básica, quitamos también el fundamento sobre el cual se basa la inviolabilidad de los derechos humanos. Negar el eslabón que une al hombre con Dios equivale a forjar la cadena que le atará a la esclavitud. Esta afirmación la encontramos actualmente repetida y reiterada, y la preocupación por devolver al hombre una vida humana, justa y digna, independientemente de reconocer el origen divino de los derechos inalienables del hombre, aparece reiterada en la doctrina contemporánea. (26)

Estas verdades fueron olvidadas, y la consecuencia es esa situación de crisis que al alcanzar la médula de las instituciones seculares de la sociedad, plantea este pavoroso problema actual, que sólo podrá superarse reconociendo egoísmos y errores que orientaron la vida de los pueblos, por caminos extraviados, conduciéndolos a encrucijadas en las que parece que no puede encontrarse la salida.

Parece hoy bastante claro que no se puede hablar de libertad, si previamente no se crea un estado de paridad

(26) Véase la colección de Ensayos recopilados bajo el título "¿Subsistirá la democracia?" (Buenos Aires, Editorial Difusión, S. A., especialmente páginas 59 y ss., 91, 109, 143, 187 y ss. y 197.

entre los hombres, pues como decía LUIS VIVES ya; en el siglo XVI, la propiedad privada no es absoluta, si no se corresponde con el bienestar colectivo, que somete a todos los hombres, ricos y pobres, a un orden fundamental de justicia. Tampoco se puede hablar de derechos humanos si se olvida el sentido de la vocación divina, que los estadistas norteamericanos que redactaron la declaración de independencia de los Estados Unidos no olvidaron contrariamente a sus imitadores franceses.

Los derechos individuales, con razón decía DONOSO CORTES, no vienen de la Revolución francesa, sino del Calvario...

Estas consideraciones sobre la situación actual del mundo y esta reiteración de viejas doctrinas, no tratan de que mantengamos sólo una actitud nostálgica. Es preciso, al contrario, adoptar una posición realista y esperanzadora, enfrentándonos decisivamente con el problema de arbitrar un orden jurídico, que transido de la espiritualidad cristiana, tenga la virtualidad de encauzar el problema social. Orden jurídico que debe estar asentado sobre principios inmutables de justicia, que no olvide los principios fundamentales del derecho clásico, pero con un alcance universal, que no fuvieron en el pasado.

Notemos bien que el Derecho romano, por ejemplo, fué sin duda una maravillosa ordenación para «quirites», pero que cosa distinta debieron pensar los esclavos. Exactamente lo mismo, el orden jurídico, hoy en crisis, acaparó todos los elogios por parte de quienes formando parte de las clases rectoras vivían confortablemente, y mereció, en cambio, la indiferencia, cuando no el desprecio, de quienes lanzados al palenque de la lucha social renunciaban a sus derechos ciudadanos, a la puerta de cualquier Sindicato para conferir al dirigente del mismo un decisivo, arrollador y anti-representativo voto plural.

El pesimismo, pues, en torno a la crisis del Derecho está fundado ciertamente en la realidad de unas instituciones que se desmoronan, de unos principios que se olvidan y de unos postulados que se contradicen. Es como si asistiéramos al derrumbamiento y a la destrucción de una concepción del mundo y de la vida, pero no olvidemos que cabe perfectamente imaginar

un orden económico, jurídico y social, que sustituya al del pasado, que sea idóneo para cumplir su misión y que esté fuertemente anclado en los ideales insoslayables de la dignidad humana y de la justicia. Si en lugar de execrar incondicionalmente todo lo que se separe de la ortodoxia jurídica en declive, se estudiara detenidamente y de un modo sincero la forma de estructurar el orden jurídico, de modo que sus instituciones no queden reducidas a pura fórmula, o verdaderas piezas de museo, es posible que no estuviéramos lamentando los juristas el estado de cosas que contemplamos, y podríamos todavía esperar el renacer de todo aquello que es sustantivo e insoslayable, dejándonos en el camino todo lo que es adjetivo y contingente, y que equivocada y egoísta-mente se trata de aparentar como fundamental.

Epoca de transición la nuestra, quién sabe si el final de una era de la humanidad, es natural que sienta gravitar sobre ella todas las inquietudes, zozobras y angustias de las horas crepusculares de la historia, y lógico también, que un clima saturado de amenazas, y ambientado, por esa situación señalada con la frase desconcertante de «guerra fría», sea poco propicio para que los principios inmutables de la justicia imperen sin eclipses. Pero si el mundo actual carece de melodía, como apuntara AGUSTIN DE FOXA, esperemos que llegue un día que vuelva a recuperar el ritmo y la armonía con plena restauración de la fe en el destino de nuestra Civilización, y, sobre todo, con Fe en Dios, sin la cual no cabe imaginar que pueda instaurarse un orden político, social y económico que pueda calificarse de jurídico.

VALENTÍN SILVA MELERO
CATEDRÁTICO
UNIVERSIDAD DE OVIEDO

SITUACION Y RUMBOS DEL NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL

Es un hecho la floración de Constituciones, brotadas en el clima de la última postguerra como los hongos en la primavera.

A quienes declararon concluida la «edad constitucional» por que la consideraban vinculada a los caracteres específicos de un ciclo histórico, brinda este hecho ocasión de múltiples reflexiones.

Por una parte, las Constituciones se han *extendido*; por otra, se han *renovado*.

Es decir, que el impulso constitucional ha vitalizado nuevas zonas geográficas, ha penetrado en nuevos países dotándolos de valor político en razón precisamente a haber introducido en ellos principios constitucionales. Es así como toda independencia de territorio, toda proclamación nacional o toda erección de Estado van acompañados de un documento constitucional: no hay tránsito de Colonia a Estado ni proceso de emancipación popular que no se rodee de formas y de fórmulas constitucionales. El rito constitucional consagra y consustancializa toda creación política.

Pero, por otra parte, nuevas fórmulas constitucionales acompañan a los cambios políticos en los Estados ya existentes, cualesquiera que éstos sean y cualesquiera que sea el signo a que aquéllos responden. Las crisis políticas y las instauraciones se operan de este modo bajo la influencia del Derecho constitucional.

Nunca como hoy existió un equipo constitucional tan amplio y bien pertrechado. Los tremendos acontecimientos que ha podido

presenciar una sola generación—dos guerras mundiales y el totalitarismo de uno u otro signo—han dejado una secuela ingente de Constituciones.

Atendiendo a este fenómeno de difusión, cabría señalar tres ciclos constitucionales en la «Edad moderna»: el que nace con la Revolución francesa y caracteriza, conjuntamente, el orto del nacionalismo y del liberalismo; el que sigue a la Guerra del 14-18 y registra el advenimiento de nuevos Estados y de nuevas formas de Estado; el producido después de la Guerra del 39-45, causando una difusión y una revisión general de Constituciones.

Parocen acreditar estas comprobaciones que los hombres no han inventado ningún patrón que pueda superar al constitucional como módulo de orden político.

Pero el fenómeno ofrece complejidad que exige detenido análisis. Nuestro propósito, en estas páginas, no puede consistir sino en fijar algunos hitos a la reflexión.

Hay que aludir a los conceptos. No basta con referirse al *hecho* de la multiplicación de Constituciones. El hecho sólo es significativo cuando es susceptible de una explicación que lo inserte en un proceso espiritual. Se requiere, en una palabra, la clave conceptual que explica el hecho precisándolo.

Es el concepto mismo de Constitución el que requiere ser revisado. Pero hay que situarse en el plano de las Constituciones *modernas*, prescindiendo de toda asimilación a otros órdenes fundamentales anteriores al período denominado—y todos nos entendemos—*constitucional*.

Recordemos que, con independencia de todo concepto material de Constitución, que nos la muestra como la estructura de un orden esencial, las Constituciones modernas presentan estos caracteres: 1.º, son obra de un Poder constituyente de nervio popular (aun las Cartas otorgadas implicaron la existencia de una representación social), Poder diferenciado de los Poderes constituidos y diferenciado, ya por su origen, ya por su formación especial, ya por las formalidades específicas con que funciona, e implicando en cualquier caso la existencia de un *período* constituyente y de una *intención* de este género; 2.º, se expresan formalmente en un documento solemne, que prevé la propia modificación del texto y habilita para ello fórmulas especiales, más o menos rígidas.

A estos caracteres formales se han asociado otros de contenido material. Y, desde este último criterio, no cabe tampoco asi-

milar las Constituciones modernas a cualesquiera Fueros o Leyes fundamentales de los Regímenes anteriores a la Gran Revolución, pues si es cierto que siempre existió en los grupos sociales un orden fundamental basado en distinciones jerárquicas de normas y de poderes, no ha existido sino con el constitucionalismo por autonomía, el concepto unitario de esas mismas normas y del conjunto de poderes y de prerrogativas. El instrumento técnico de esta concepción ha sido la doctrina de la personalidad del Estado, la cual ha hecho posible el *tratamiento del Poder y de la libertad como términos de las relaciones que integran un orden total*. O lo que es lo mismo: una Constitución moderna no puede ser fragmento de un orden fundamental; ha de ser la expresión de ese orden concebido como totalidad. El criterio normativista de la Constitución contiene, por lo menos, esta verdad: la Constitución es el grupo mismo en la unidad inescindible de su vida jurídica (1).

Tales criterios—el formal y el material, relacionados entre sí—persisten en las recientes Constituciones, aunque muchas veces queden atenuados los caracteres formales. Pero el carácter espe-

(1) No es indiferente comprobar la sincronización existente entre el Movimiento constitucional generalizado a partir del siglo XVIII en Europa y en América, y las vastas construcciones doctrinales implicadas en la *Teoría general del Estado*.

El Estado es susceptible de una teoría *general* cuando, gracias a los patrones constitucionales de signo común en los distintos pueblos, ofrece a la consideración científica ciertos caracteres constantes. La observación y el método experimental permiten captar esos caracteres, cuya reducción a *tipos* establece una generalización que no trasciende nunca la propia realidad observada. Toda la doctrina del *tipo empírico*, de Jellinek, está contenida en estas premisas.

Si profundizamos los fundamentos de las modernas Teorías generales del Estado, encontraremos una afinidad sorprendente con el Derecho constitucional. Por eso la última fase de la Teoría general ha sido la pura teoría jurídica, cuyo epígono es Kelsen. El Estado ha sido reducido a Derecho, y todo el Derecho ha encontrado su expresión unitaria en el orden jerárquico que dimana de la Constitución y se desliza por ella como las aguas por la cascada.

Quede aquí la insinuación, como punto de partida prometedora de grandes desarrollos. Pero conviene añadir que la crisis actual de la Teoría del Estado como teoría *general*, incluso la negación de la posibilidad de una Teoría general del Estado desde puntos de vista, por otra parte tan moderados y comprensivos como el de Heller, responden a una concepción constitucional saturada de orden concreto, a partir de la primera Constitución soviética (1918) y de la Constitución alemana de 1919.

cífico del actual ciclo constitucional radica en nuevos supuestos, surgidos en la ruptura con los supuestos que sustentaron el primitivo constitucionalismo. Unos y otros responden a determinado concepto de organización política, inseparable de la concepción social en que cada uno se aloja.

La primera corriente constitucional—la que atraviesa el siglo XIX—discurre por los cauces de una sociedad cuyos supuestos y cuyas instituciones son comunes en los diferentes Estados. Ello establece una gran afinidad en los textos constitucionales, cuyas diferencias son casi exclusivamente estructurales y se producen dentro de límites tan estrictos que resulta sencilla la reducción tipológica. La única opción se refiere a formas *políticas*, en las que se contiene una visión común de la sociedad y de los fines del Estado en relación con ésta.

¡Todas estas Constituciones están integradas por un sistema de garantías brindadas a una vida social espontánea en su formación y autónoma en su funcionamiento. Y el Estado es, en todas partes, la instancia neutral, que asume función tutelar de intereses que le son extraños o exteriores. De ahí la constante directriz de su acción: la policía y la justicia, ambas entendidas en sentido restringido. La policía, como función de orden material; la justicia, en el sentido conmutativo del orden contractual.

Dados estos supuestos de organización social en todos los Estados, se explica fácilmente la *recepción* constitucional. Las Constituciones se ofrecían como modelos de *razón escrita*; el orden constitucional aparecía como el orden natural acomodado a una sociedad forjada en la concurrencia (tipo de sociedad económica cuya *naturaleza* es tan diferente de la de aquella sociedad a la que De Maistre aplicaba los principios de la Constitución *natural*, no escrita). El orden individualista, nacido al margen de la Constitución, representó el factor unificador, el supuesto de vida común, formalizado en los textos constitucionales mediante principios homogéneos de organización política. Una rígida separación entre Sociedad y Estado explica el alcance y la función de esas Constituciones y la similitud formal entre las sociedades mismas y entre las Constituciones.

Y son nuevos supuestos sociológicos los que explican los cambios constitucionales y, lo que es más importante, el sentido que éstos comportan. Así, el problema de las relaciones entre Sociedad y Estado, al situarse sobre nuevas bases, determina el

rumbo del Derecho constitucional y da un nuevo significado a sus exigencias.

No nos encontramos ya ante un «orden social» común a todos los pueblos civilizados. La ruptura del orden social postulado —y unificado— por el individualismo, y cuya estructura histórica fué el Estado liberal, ha significado el quebrantamiento del «orden constitucional», también inspirado en principios idénticos, válidos para todos los países.

El resultado está a nuestra vista. La escisión social—no sólo internacional—entre los dos grandes bloques enfrentados actualmente en el mundo es causa de una tensión constitucional orientada por el diverso sentido a que responden las Constituciones de las llamadas Democracias populares y las de los Estados que, con uno u otro temperamento, permanecen adictos a los *standards* de la Democracia clásica.

Las Constituciones de los países pertenecientes al primer bloque aludido, se caracterizan por notas como éstas:

a) La expresa apelación a un «orden» que las Constituciones se proponen forjar, activamente, con el instrumental del Estado: no se trata de un orden que está ahí, construido por la libertad y renovado por el libre juego de la iniciativa, sino de un orden presentado, más que prefigurado, por la Constitución. Con ello deja de ser ésta una mera instancia técnica, de carácter neutral. Unas veces mediante la expresa invocación a la Dictadura del proletariado, como en la Rusia soviética, otras reiterando declaraciones de principios, como las que aluden expresamente a la «construcción socialista de la Sociedad»—Constituciones de varios países «satélites» de Rusia—, la creencia en el orden espontáneo está reemplazada por un pragmatismo político que se afirma en la lucha y aspira a alumbrar una Sociedad después de una etapa caracterizada por la escisión social, en la que el Estado interviene como beligerante, y no como árbitro.

b) En consecuencia del carácter anterior, la preocupación exclusiva de la eficacia, con preterición o menoscabo de todo criterio formal de organización y con desconocimiento consciente del principio de reparto de competencias entre los órganos políticos. No hay así lugar en estas Constituciones para ninguna fidelidad jurídica, como la que entraña la división de Poderes, y si la supremacía del régimen de Asamblea destierra casi siempre, por una parte, las instituciones de «referéndum», resulta, por otra,

compatible con la concentración de facultades en un órgano restringido, más apto para que las directrices del partido que actúa como «vanguardia consciente» mantengan la tensión política con absoluta continuidad: tal es el oficio del *Praesidium*, institución fundamental en estas Constituciones.

c) La atenuación del carácter de la Constitución como superlegalidad y la consiguiente desaparición de las jurisdicciones constitucionales y aún de toda forma de recurso por inconstitucionalidad (1).

d) La sustitución, más o menos extensa, de los tribunales togados por los tribunales populares.

Todos estos caracteres, que se relacionan entre sí, implican una *voluntad de poder* superadora de toda distinción entre la Constitución *real* y la *escrita*. La primera, que lo mismo en la teoría de un De Maistre que en la de un Lassalle, representa la efectividad del poder social en el juego de las fuerzas que constituyen el equilibrio de la realidad, supone una vida social estabilizada—en un momento dialéctico al menos—y dotada de autonomía. También en la época burguesa, esa Constitución real, subyacente a las fórmulas escritas, ha determinado la interpretación de éstas en un sentido favorable al predominio de las fuerzas dominadoras. Pero las Constituciones escritas, precisamente en razón de su formalismo y de su propia rigidez, propiciaban las condiciones de

(1) Unánimemente, los representantes de los países de influencia soviética que asistieron al Congreso del Institut International des Sciences administratives, reunido en Niza, año 1951, propugnaron el doble principio de la interpretación del texto constitucional por la Asamblea popular y de la justicia inspirada por principios políticos.

El Profesor Rozmaryn, de la Universidad de Varsovia, sostuvo después de un largo alegato: «el control de constitucionalidad de las leyes por órganos extra parlamentarios, y en particular judiciales o cuasi-judiciales, es una institución reaccionaria, y no progresiva, y es justamente por esto por lo que no hay lugar para ello en un Estado socialista que tiene tranquila confianza en la justicia del pueblo y en su voluntad».

Por su parte, el Profesor de la Universidad de Belgrado, doctor Nikola Stjepanovic, relacionó lógicamente—la actitud negativa de la República federal popular de Yugoslavia hacia los tribunales constitucionales con el hecho de que la Asamblea popular de dicho Estado acumula el Poder constituyente al poder legislativo ordinario. En otro lugar (vid. nuestro *Manual de Derecho político*) hemos sostenido que la posibilidad del recurso de inconstitucionalidad no sólo arraiga en una concepción del Poder constituyente diferenciado del ordinario, sino que los tribunales constitucionales dan continuidad a la obra del Poder constituyente, el cual es, por naturaleza, temporal y discontinuo.

igualdad para que todas las fuerzas nacientes pudieran acusar su influencia y su crecimiento.

En los aludidos Estados del bloque soviético no existen condiciones políticas que permitan formular esa distinción entre lo real y lo escrito. La concentración efectiva del Poder, no en órganos constitucionales, sino en un centro político formativo de toda influencia social—el partido comunista—actúa en el sentido de una identificación de la Sociedad, del Estado y del Partido y no se requiere la rigidez de la Constitución para estabilizar esa influencia. La rigidez del texto supondría una transacción con el principio de división de competencias. Facilita de hecho el criterio de interpretación constitucional por el mismo órgano que concentra la dirección del proceso político-social equivale a perpetuar esa influencia.

La rigidez constitucional, que fué para el liberalismo burgués un medio estabilizador de su concepción social peculiar, se ha convertido en rémora para las Democracias populares, las cuales no tienen que salvaguardar ninguna Constitución real ni aspiran a aclimatarla con la libertad, mediante un proceso de asimilación social: les basta con el Poder efectivo, concentrado y perpetuado en el Partido, y la Constitución es el sistema de resortes de que éste dispone.

Pero la referida oposición constitucional entre los Estados de ambos bloques político-internacionales no implica que en el de los llamados Estados burgueses no se haya producido una evolución del concepto y del fin de la Constitución.

En todos los Estados, ha sido trascendido el esquema clásico de la Constitución como complejo de una declaración de derechos meramente individuales y de unas reglas formales destinadas a organizar un poder que se limite a garantizarlos.

No obstante las afinidades existentes entre las Constituciones de los pueblos que permanecen adictos a la vieja concepción de la libertad individual, los caracteres concretos se acusan en cada una de ellas, en consonancia con problemas diferenciados en la vida real de cada organización política. Si la corriente de los derechos sociales fertilizó, después de la primera Guerra mundial, un terreno constitucional sobre el que se había erigido un Derecho común, el principio individualizador de esos mismos derechos ha dotado de fisonomía inconfundible a cada Código constitucional, lo que no aconteció con las Constituciones que tradujeron las influencias puras de la Revolución francesa.

El concretismo de los derechos sociales, su conexión con la vida real—a diferencia de los derechos abstractos que contemplan sólo «posibilidades» y «oportunidades»—, dotan de caracteres específicos a las fórmulas, ya que éstas necesitan adaptarse a situaciones determinadas. Y así, v. gr., se reflejan en muchas Constituciones americanas recientes los problemas y las necesidades que suscita la vida familiar, (dada la peculiaridad de la situación), o muchas Constituciones europeas y americanas aparecen como instrumentos de reforma agraria. Y, en la tradicional parte orgánica, es frecuente encontrar, rompiendo la clásica concepción inmutable del equilibrio de Poderes, elementos aceleradores que permiten la concentración de facultades, o el dispositivo de la delegación legislativa; otras veces interviene el juego de las interpretaciones tendenciosas o la reforma de los mecanismos constitucionales mediante acuerdos políticos suscitados al margen de los textos: sirva de ejemplo de esto último la Reforma —que es sólo inicial— del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica por la Ley de 1946.

Este sentido concreto de los derechos y de la organización se muestra aun en Constituciones saturadas de influencias de viejo parlamentarismo—con interpretación afín al régimen de Convención—, como la francesa actual: piénsese en lo que significa, junto a la concentración de poderes en la Asamblea, el principio de los «partidos ilegales» o el derecho de asilo brindado tan sólo a los perseguidos que profesan ideologías determinadas... Es siempre visible la «intención», con abandono de las posiciones neutrales.

* * *

Las propias Constituciones están siendo instrumento de la «guerra fría» que practican los Estados. Sigue vigente la «superstición» constitucional, residuo de la edad de oro del constitucionalismo. Esta superstición se manifiesta en el culto a las formas y en el esmero con que todos los países cuidan su fachada constitucional. El hecho de que cambios tan profundos como los que produjo el fascismo en la política italiana hayan querido mostrar compatibilidad con la pervivencia de los viejos Códigos—«vigencia» de la Constitución de 1848 en Italia—acredita ese culto, que, en el ejemplo citado, hay que vincular al respeto a la conti-

tuidad, a pesar del impulso revolucionario que era jactancia del Régimen.

En la adopción de un patrón escrito y codificado que, a pesar de todas las adulteraciones, se presenta como «Carta» fundamental de los Estados, palpita, además, la tendencia, declarada si no siempre observada, al reconocimiento de que existen principios cuya prestancia unas veces determina las garantías y otras sirve para que circule la mercancía... Siempre el culto a las formas es reconocimiento de la validez que entrañan.

Cabe registrar una tendencia pragmática a cargar el acento de la organización, más que sobre los principios, sobre los Planes. Las nuevas tareas del Estado postulan un dirigismo cuya manifestación más expresiva y completa está en el Plan, forma que asume un orden económico que concretiza los órdenes políticos. La edad de los Planes rima con el concepto de Estado como movimiento, y no ya como estructura; como impulso y no como mera salvaguardia de un orden social. Y también el nuevo Derecho constitucional es tributario de estas exigencias, que clausuran la época de la neutralidad!

Pero tanto donde existen Planes de Estado como donde conserva vigor la libre iniciativa, el intervencionismo se manifiesta con unos u otros matices, dimanando siempre de ciertos principios de carácter estatuario.

El poso que ha dejado la «edad constitucional», con su culto a la razón y su creencia en un orden natural que es también orden racional, actúa como fermento de las nuevas racionalizaciones de la Economía y del trabajo.

Otro residuo del constitucionalismo, que se manifiesta en todos los países y explica la actual difusión de Constituciones, ha sido incorporado y ejemplificado por la actual Organización de las Naciones Unidas, la cual no sólo se ha dado una Constitución, sino que ha vigorizado el principio constitucional en todos los Estados. Sus declaraciones tienen que servir de patrón organizador a todos los países y sus tendencias han de inspirar regulaciones o proclamaciones de análogo carácter.

Sin que se salven las contradicciones entre los criterios que inspiran los diferentes textos y siendo forzoso reconocer el distinto carácter de las Constituciones actuales en parangón con las del siglo XIX, la tradición constitucional se afirma al través de los siguientes caracteres:

1.º La existencia de un Estatuto fundamental del Estado como supuesto y estructura, a la vez, de la unidad total de éste.

2.º El principio de «legitimidad» de la organización como exigencia de todo Régimen, que la proclama expresamente en la Constitución, y hace de dicho principio una condición de establecimiento y estabilidad.

3.º El renacimiento de los «derechos humanos» con el nuevo impulso de que los dota su internacionalización.

4.º La necesidad sentida por todos los Estados de afirmarse en la vida internacional—incluso en la fase de lucha—sobre un supuesto de carácter general, como factor que utiliza las propias armas del adversario y como recurso de propaganda.

5.º Las nuevas formas de afirmación liberal—un liberalismo alejado de sus fuentes doctrinales y de su rigor lógico, pero que «destiñe» sobre todos los Regímenes.

6.º El renacimiento del nacionalismo, que muestra aspiraciones constitucionales y asocia a la existencia de una Constitución la propia afirmación y el reconocimiento internacional.

CARLOS RUIZ DEL CASTILLO

CATEDRÁTICO
UNIVERSIDAD DE MADRID

LOS HIDALGOS ASTURIANOS EN EL SIGLO XVI

Libros de Historia publicados recientemente (1), muy discutidos por la crítica (2), ensayos oportunos (3), dignos de elogio, y hasta artículos de prensa muy comentados (4), han puesto sobre la mesa el tema de los «hidalgos».

La palabra es sonora y grata al oído español, la hidalguía es planta difícil de cultivar, y en estos momentos en que la masa trata en el mundo de imponer una igualdad de clases a su nivel, es útil recordar lo que puede unirnos a todos los hombres en una altura moral.

Mi trabajo no va a ser un canto más al hidalgo de leyenda, ni tampoco una obra acabada de investigación, sino simplemente un acopio de apuntes sobre los hidalgos asturianos que pueden servir para aclarar algunas cuestiones que ahora se debaten.

(1) Américo Castro, *España en su Historia*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1948.

(2) Claudio Sánchez-Albornoz, *¿De los banu al-ajmas a los fijosdalgo?*, en *Cuadernos de Historia de España*, publicados por la Universidad de Buenos Aires, vol. XVI (1951), página 130 y siguientes.

(3) Alfonso García Valdecasas, *El hidalgo y el honor*, Edit. *Revista de Occidente*, Madrid, 1948.

(4) En la prensa española en 1952-1953, han aparecido varios de vulgarización. Últimamente ha empezado a publicarse en Madrid una revista titulada *Hidalguía*. En febrero de este año, 1953, se presentó una moción al Ayuntamiento de Madrid, para que se restableciera la costumbre de publicar el padrón de hidalgos de la Villa y Corte.

ASTURIAS, TIERRA DE HIDALGOS

Asturias es tierra de hidalgos. Lo confirma la Historia. Hay hidalgos en la ciudad e hidalgos en el campo, hidalgos en los valles e hidalgos en los montes. Hasta en las brañas, hasta en los riscos, hay hidalgos.

En uno de los mejores libros de historia de España escritos en nuestro tiempo, en el *Carlos V y sus banqueros* de Ramón Carande, se dice que en el año de 1541 el vecindario de Asturias sumaba cuatro mil trescientos vecinos pecheros y otros tantos hidalgos. En cambio en Toledo, sede del Imperio, los hidalgos no constituían más que la duodécima parte de la población. (5)

La propia Junta del Principado el 13 de abril de 1598 declaró que «*casi todos los naturales del Principado son hijosdalgo*». (6)

Entre los mismos vaqueiros, tan despreciados por los campesinos asturianos, hay hidalgos. En el año 1620 en el padrón de la parroquia de San Pedro de Paredes se inscriben en «*Caborno.—Fonso del gayo, ydalgo; Pedro del gayo, ydalgo*. En el de Busmente, del año 1704. *Alonso Gancedo yjo dalgo, Thomas Gancedo yjo dalgo*». En el año 1759 en Arnizo «*Domingo Gancedo, hijo legitimo, de Domingo Gancedo, Baquero hijodalgo: hallase ausente en la villa de Madrid*». En Artosa «*Santiago deel Gayo, hijo legitimo de Pedro deel Gayo, Baquero hijodalgo*». En el de Busmente sigue figurando «*Alonso Gancedo, baquero hijodalgo*». En el año 1794 se inscribe en Artosa a «*Francisco Gayo hijo legitimo de Santiago Gayo, hijodalgo*». En Busmente a «*Bicente Gancedo, hijo legitimo de Pedro Gancedo que vino de Siñeriz, hijodalgo*». En el censo de 1801 se lee: «*Busmente.—Antonio del Gaio, hijo legitimo de Francisco Gaio, hijo dalgo. Pedro su hijo legitimo y otros que se ignoran sus nombres lo mismo. El Pedro está casado y tiene por su hijo a Luis de la misma calidad. En Busmargalí, Felipe*

(5) Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 1516-1556. Edit. *Revista de Occidente*, 1943, páginas 41 y 341.

(6) María Velasco González y Carlos Floriano Llorente, *Actas de las Juntas y Diputaciones del Principado de Asturias*, publicaciones del Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1949, vol. I página 97.

Fernandez ydalgo de privilegio por el concedido abelico auriolis (sic) y por la persona de María Anjonia Gonzalez». En Bidural, «Juan Fernández Balledor, hijo legítimo de otro Juan Fernández Balledor y nieto de Domingo Fernández Balledor hijodalgo notorio». En el año 1824 se empadronan en la braña de Candanosa «Don Juan Gayo, hijodalgo; Josef Gayo, hijodalgo con sus hijos legítimos Don Domingo y Don Miguel, Domingo Gayo, hijodalgo». Y en Aristébano «Don Manuel Gancedo, hijo de Don Domingo difunto, hijodalgo. Es su hijo legítimo Don Ramón». (7)

Todos los pueblos citados en esta relación eran brañas, con chozas miserables más que casas pobrísimas, y los hidalgos tenían como distintivo en la fachada de sus viviendas una piel de jabalí en lugar de escudo de armas. (8) Otro símbolo de la hidalguía vaqueira era que el macho guión de sus rebaños en vez del cencerro llevase un collar con campanillas. Don Alejandro Menéndez de Luarca, que vivió en el último tercio del siglo pasado escuchó un día una disputa entre dos vaqueiros y uno de ellos encolerizado le dijo al otro: «Meurado estás, tanta soberbia y llevas el cencerro por divisa al frente de tu rebaño... Calla, pechero, como yo, no te envanezcan tanto los dineros». (9)

Por Real Cédula de Carlos V dada el 20 de enero del año 1553 el doctor Luis Carrillo, Juez de Residencia en el Principado de Asturias, hizo una información de los vasallos que tenían los religiosos de San Benito y de San Bernardo en nuestra provincia, información que he encontrado en el Archivo de Simancas y que por su importancia para nuestro estudio a continuación la copio:

(7) Bernardo Acevedo y Huelves. *Los vaqueiros de alzada en Asturias*, Oviedo, Imprenta del Hospicio Provincial, 1893, páginas 86 y siguientes.

El privilegio *abelico auriolis*, que sorprende a Acevedo, es el concedido por Bermudo III, en 19 de Septiembre de 1033 en favor de Manillo, llamado Bellio Aureolis.—Vigil (C) *Asturias Monumental, Epigráfica y Diplomática*. Oviedo, Imprenta del Hospicio, 1887, pág. 563.

(8) *Ibid.*, página 85. «El jabalí se tomó en armería por símbolo de furor impío y guerrero» (Ciriaco Miguel Vigil) «Los Romanos traían la figura de un jabalí, por la quinta señal militar, y del mismo modo la tomaron algunos de los más atrevidos de los Godos y Vándalos. Carlos V tomó por cuerpo de su divisa el jabalí y las dos columnas de Hércules con estas dos palabras: *Plus ultra*, por dar a entender, que sus designios eran iguales a las conquistas. También se representa por el jabalí un hombre atrevido y pronto, con un valor inconsiderado». Marqués de Avilés, *Ciencia heroica*, tomo I, páginas 336 y 337 cits. por Acevedo y Huelves, *ob. cit.* pág. 85, n.

(9) *Ibid.* página 85.

Muy Alto y Muy Poderoso Señor

El doctor Luis Carrillo Juez de Residencia de vuestra alteza en el principado de Asturias, digo que yo por virtud de la cédula Real que rescivi de vuestra alteza a los veinte dias del mes de febrero del año presente sobre lo en ella contenido he procurado con toda diligencia desaber lo que por ella me era mandado, informandome de los concejos e cotos que los monesterios de las hordenes de sant Benito e sant Bernardo tienen en este principado e su jurisdicción y los basalllos que ay entos dichos cotos e concejos y de la Renta y aprovechamiento que tienen los monesterios por razón del basallaje y de la calidad que son los basalllos y del precio que comunmente valen cada vasallo y de las personas que se pueden comprar, falle de toda la Razón y relación que vuestra alteza siendo servido Aquí puede mandar ver.

TIRAÑA

primeramente tiene en este principado el monesterio de sant vicente que es de la horden de sant benito sito en esta cibdad un coto que llaman de tiraña en que ay al presente setenta y seis vasallos, los treinta hijosdalgo los quarenta labradores y siete biudas y dos clerigos, tiene sobre ellos el dicho monesterio e abbad jurisdicción civil e criminal ponen juez los vasallos y confirma el abbad yendiscordia probee el dicho abbad el qual pone alcalde mayor que conosce en primera y segunda instancia, pagan por razón de ser vasallos cada año una iantar al abbad y seiscientos y veinte maravedis por heredades que llaman quadriellas, los años que ay fructa de monie dan al abbaa seis marranas que se tasa en quatro reales cada una, el abbad es padronero del curado del dicho coto y lieba la quarta parte de los fructos, y tiene el dicho monesterio en el dicho coto otras rentas e bienes, lieba las penas el dicho abbad y su justicia conforme a las leis, pagan alcabalas y servicio a su majestat y todo otro pecho, valdra cada vasallo a siete mill e quinientos maravedises.

ENTRALGO

yten es del dicho monesterio otro coto llamado entralgo en que ay veinte y tres basalllos hijosdalgo e veinte e dos labradores y honze biudas e dos clerigos tiene sobre ellos jurisdicción civil e criminal el dicho abbad el qual pone juez y alcalde mayor y

Lleva las penas el abbad e justicia conforme a las leys, deben en cho coto y lieba la quarta parte de los frutos, y tiene el dicho ciertas heredades que se dican quadriellas y el año que ay fructa de monte pagan quatro marranas por razón de los montes que son de dicho monesterio, tiene el dicho monesterio en el dicho coto otros muchos bienes, el dicho abbad es padronero del beneficio curado del dicho coto y el cura lleva todo los frutos, pagan alcabala y servicio a su majestat y todo otro tribuço y pecho, y valdrá cada vasallo a cinco mil maravedis.

RIERA

Yten el coto dela Riera sito enel concejo de bimenes el dicho monesterio de sant vicente (tiene) jurisdición cebil e criminal, Ay en el quarenta y cinco basallos, dieciseis hijosdalgo, y veinte y dos pecheros seis viudas y un clerigo, el abbad pone juez y alcalde mayor, llevan las penas como es dicho pagan la tercia parte de un iantar cada un año al dicho abbad y quando ay grana de faya y monte pagan seis marranas, pagan alcabala e servicio a su majestat y tiene alli el dicho monesterio otros bienes en fuero y renia, y bafdra cada basallo A cinco mill maravedis

S. THOMAS

Yten es del dicho monesterio otro coto que se dize sancto thomas de priandi enel qual tiene jurisdición cebil e criminal, ay treinta e un vasallos con ocho viudas, nombra el abbad juez y alcalde mayor llevan las penas segund acsuso, todos los bienes que ay dentro del dicho coto son del dicho monesterio, pagan por fueros quatrocientos y diez y siete maravedis cada año, de unos de ellos y los otros llevan en rentas e fueros de por vidas, y el año que ouere grana de faya pagan treze marranas pagan cada año uná iantar, es padronero del dicho beneficio curado del dicho coto y no lieba ningunos fructos por que los lieba todos el cura, pagan alcabala y servicio a su majestat, y valdrá cada un vasallo a cinco mill maravedis.

PRIAÑES

Yten es del dicho monesterio el coto de Priañes en que ay seis vezinos e dos biudas hijosdalgo e no ay termino para mas vezindad en estos segund la información se podrían sustentar sin salir a labrar fuera del, porque tiene pocos terminos y de tierra as-

pera y esteril, deben servicio y alcabala a su majestat, al monesterio pagan trecientos maravedis de una iantar y setenta maravedis de humadas y nombra el monesterio juez que tiene jurisdición cibil y criminal, la mas parte de la hazienda y casi toda es del dicho monesterio de quien lo lleva en fuero un hidalgo desta cibdad que se dize marines, el qual por el daño que pretende le vendria si la jurisdición se vendiese a otro se ofrescio ante mi a dar por cada vassallo veinte ducados

NABA

yten es del monesterio de sant pelayo sito en esta cibdad dela dicha orden de sant benito un coto del monesterio de sant bartolomé de nava anexo a este dicho monesterio de sant pelayo donde es dicho monesterio de nava esta sito, ay en el diez y nueve vassallos y tres biudas, tienen sobre ellos jurisdición cibil y criminal, pone juez y alcalde mayor la abbadesa, llevan las penas segund desuso e por razón de ser vassallos no deben otra cosa, toda la otra hazienda que esta dentro del dicho coto es del dicho monesterio, es padronero del beneficio curado e iglesia parroquial que esta enel dicho coto e monesterio, pagan alcabala e servicio a su majestat, y baldra cada basallo cinco mil maravedis.

LAMES

yten es del dicho monesterio de sant pelayo y del monesterio de villamayor su anexo que es tan bien de religiosas de la dicha orden enel concejo de parras un coto que se llama Lames en que ay quarenta y tres basallos y siete biudas tiene sobre ellos jurisdición cibil y criminal y nombra juez y alcalde mayor llevan las penas e calunias e por razón de basallos no pagan nada más de que pagan la renta y fueros delos bienes que ay enel dicho coto que son del dicho monesterio baldra cada basallo seis mill maravedis.

SANTIANES

El monesterio de sant pedro deslonca que es de la dicha orden de sant benito tiene enel concejo de Piloña un coto que llaman santiañes ay enel honze basallos los tres hijosdalgo los otros pecheros y quatro biudas tiene sobre ellos jurisdición cibil e criminal, nombran los basallos juez y en discordia nombra el abbad, van las Apetaciones al abbad e a su alcalde mayor pagan cada

año una iantar al abbad quando la va a comer o enbia, cada basallo que muere debe una baca o buey si le tiene al abbad y sino cabra o lechon teniendo con que pagar pagandlo los derechos dela iglesia, pagan alcabala y servicio a su majestat valdra cada basallo seis mill y quinientos marabedis.

OBONA

ay un monesterio llamado obona de la dicha horden de sant benito y junto a el un coto del dicho monesterio en que ay en el sesenta e un basallos e tres biudas, tiene sobre ellos el abbad del dicho monesterio jurisdición cibil e criminal y el abbad con quatro basallos nombran juez, el abbad confirma y da la vara, lleva las penas segund desuso, valdra cada basallo siete mill y quinientos marabedis.

CORIAS

ay otro monesterio de la dicha orden de sant benito que llaman corias que es villa e lugar do esta sito el monesterio con ciertas feligresias que andan por vna jurisdición en que ay doce vecinos e treinta e quatro basallos y veinte y nueve viudas de estado de hidalgos e pecheros tiene sobrellos jurisdición cebil e criminal, pone alcalde mayor las penas son del dicho monesterio e justicia, tienen un escriuano que trae la escriuania dela jurisdición deste monesterio en renta de quatro mill marabedis cada año y los paga al dicho monesterio es de calidad y baldra cada basallo a diez mill marabedis.

BRAÑES

yten es deste dicho monesterio decorias un coto que sellama brañes ay encl treinta basallos e quatro biudas tienen sobre ellos jurisdición cibil e criminal de ambos estados, deben debasallaje treçientos marabedis de una iantar mas seiscientos marabedis por otra parte y abiendo fortuna deniebes porque viben junto a vos puertos son obligados a pasar al abbad e sus criados el puerto de letariegos y valdra cada vasallo asiete mill y quinientos marabedis.

BARZANAS

yten es del dicho monesterio otro coto que llaman de barzanas donde esta sito un monesterio que es priorato de corias

ay en el quarenta y seis basallos siete o ocho biudas, tiene sobre ellos jurisdicción çivil e criminal e lleba las penas, deben una iantar o por ella trecientos marabedis, esta jurisdicción esta aforada por el abbad de corias por tres vidas ajuzero de corias e mas por otros veynte años, paga tres ducados cada año al monesterio y dio de entrada ciento y cinquenta ducados valdra cada basallo ocho mill marabedis.

ARIAN

yten es del dicho monesterio de corias otro çoto que llaman Arian, ay enel nuebe basallos e dos biudas deben por Razon del basallaje una iantar en cada un año quando pasa, por ay el abbad o sus visivadores tiene sobre ellos jurisdicción çivil e criminal e pone justicia y lleban las penas el abbad y su justicia, y valdra cada basallo a cinco mill marabedis.

CORNELLANA

ay otro monesterio que llaman de Cornellana que es de la dicha orden de sant benito ay enel cien basallos y mas biudas tiene jurisdicción el abbad sobre ellos çivil e criminal, ponen el juez los basallos y el mismo abbad las penas son del abbad del dicho monesterio, pagan de vasallaje los días de Año nuebo y de nuestra señora de agosto comen con el abbad y dan cada dos Reales, en primera y segunda instancia van antel provisor de oviedo, valdra cada basallo cinco mill marabedis, pagan alcabala y seruicio a su majestat.

VALDEDIOS

yten ay un monesterio de la orden de sant bernardo que llaman valdedios en que ay un çoto en que esta sito el dicho monesterio en que ay cinquenta basallos con doze o quinze biudas del estado de pecheros o hijasdalgo son basallos solariegos y tienen sobrellos el abbad del dicho monesterio jurisdicción çivil e criminal, deben por razon de ser basallos, que cojen el pan e bendimian el vino delas heredas e viñas que tiene el dicho monesterio en el dicho çoto sin les dar por ello cosa alguna mas de comer, pagan de otras heredas que lleban del dicho monesterio Renta y juzero y traen una vez en el año leña al dicho monesterio y daseles de comer, pone el abbad la justicia no deben mas seruicio ni pagan ningund dinero para puentes es padronero el abbad del beneficio curado de puelles que es en el dicho çoto por

ser el prestamo del monesterio lleban el abbad e su justicia las penas valdra cada vasallo siete mill e quinientos marabedis.

CAMAS

yen es del dicho monesterio de valdedios otro coto que llaman de camas en que ay hasta veinte basallos con biudas el estado de hijosdalgo y pecheros tiene sobre ellos justicia e jurisdiccion çivil e criminal pone el abbad la justicia, la qual y el dicho abbad lleban las penas, deben por basallaje una iantar y de otros bienes que lleban del dicho monesterio pagan dos mill marabedis cada año, pagan alcabala y seruicio a su majestat y valdra cada basallo siete mill y quinientos marabedis.

BELMONTE

Ay otro monesterio que llaman de velmonte que es dela dicha orden de sant bernardo donde ay abbad y religiosos con un coto donde esta sito, en que ay ochenta e un basallos con biudas son los beinte y dos fidalgos tiene sobre ellos justicia e jurisdiccion çivil e criminal, pone la justicia el abbad las penas lieba el abbad y su justicia y por razon de basallaje pagan cada basallo una marrana cada año o por ella dos Reales y medio hasla tres, pagan de otros bienes que lleban del dicho monesterio su Renta e fueros, pagan a su majestat seruicio e alcabala e todos otros tributos, valdra cada basallo a siete mill e quinientos marabedis.

GUA

Ay otro monesterio de Religiosas de la dicha orden de sant bernardo llamado gua donde agora quitaron las religiosas y se pasaron a la villa de aviles ay un coto donde estaba sito el dicho monesterio y eneste coto que son tres lugares ay quarenta e cinco basallos, de los dos estados, tiene jurisdiccion çivil e criminal pone juez, pagan por razón de basallaje a sancho de miranda que agora lo posee dos iantares y dos bacas, pone el dicho sancho de miranda alcalde mayor, tiene otros bienes que pagan otras rentas a su majestat valdra cada basallo a cinco mill marabedis.

*mui atlo y mui poderoso señor
besa los rreales pies y manos
de vuestra alteza.*

El doctor luis carrillo (10)

Basta repasar estos datos para ver que aunque se habla de los dos estados, el de los hidalgos y el de los pecheros, unos y otros aparecen mezclados, con las mismas cargas y con una consideración económica igual, porque a todos, dentro de cada lugar, se les tasa en la misma cantidad.

Nos proporcionan otras noticias la información que hace en el Coto de Santa María de Belmonte (Asturias) el Licenciado Juan de Grijalva, por encargo de Felipe II, el año 1852. De los documentos entresacamos el padrón que el Alcalde y los regidores del Coto le entregan el día 8 de noviembre de aquel año. Lo transcribimos porque sirve de sólido fundamento:

BELMONTE

Dos clérigos: Pedro Lana, cura de San Julián de Belmonte y Arias García clérigo vago. Ocho hidalgos. Cuatro hidalgos pobres. Tres pecheros. Seis pecheros pobres. Una mujer soltera con un hijo, Gonzato, y otro ausente que se llama Sancho, pobre. Un menor, sin curadores, pobre. Una mujer soltera con una hija, María, pobre. Una mujer soltera con un hijo. Una viuda, pobre. Un hidalgo soltero. Dos hidalgos pobres, ausentes. Una mujer soltera con dos hijos, pobre. Dos huerfanos hidalgos, pobres, sin curadores. Una mujer soltera con una hija, pobre. Una viuda con un hijo que lo tuvo después que se murió el marido, es pobre. Una mujer soltera con una hija, pobre. Dos mujeres solteras, pobres.

DOLIA

Dos pecheros. Un pechero pobre. Juan, pechero que casó con Mayor, viuda que tenía de su primer marido cuatro hijos que tienen por curador a uno de Grado, son pobres. Un hidalgo pobre. Un hidalgo pobre, ausente. Un menor ausente, pobre.

BRAÑA DE LAS ESTACAS

Seis pecheros. Mujer soltera con una hija y un hijo. Mozo menor que tiene por curador a un pechero. Una moza soltera.

BRAÑA DE BALBONA

Ocho hidalgos. Viuda con una hija menor. Dos mozos solteros, hidalgos. Viuda hidalga. Mujer soltera hidalga. Un mozo soltero hidalgo.

BRAÑA DE CARRICEDO

Viuda hidalga con dos hijos, pobre. Vicente, pechero, es curador de un menor ausente y no sabe como se llama el menor. Un hidalgo. Una viuda que tiene tres menores y no sabe como se llaman. Ella no es curadora de ellos porque es pobre. Una mujer soltera, hidalga, con un hijo.

ZEÇANA

Cuatro pecheros. Nueve pecheros pobres. Dos hidalgos. Cuatro hidalgos, pobres. Dos pecheros pobres. Un pechero soltero, pobre, ausente. Cuatro menores hidalgos, sin curador, pobres. Viuda pechera, ciega. Moza soltera, pobre. Viuda pechera, pobre. Viuda pechera, pobre. Gonzalo del Cerro, labrador.

FAIDIELLO

Siete pecheros, pobres. Tres pecheros.

FRESNEDO

Tres pecheros. Un hidalgo con la curaduría de un hijo y tiene una hija viuda y ella y los menores son hidalgos pobres. Tres pecheros pobres. Dos mujeres solteras, pobres. Un menor.

POSADOIRO

Un pechero. Dos pecheros pobres. Un hidalgo. Un hidalgo pobre. Una mujer soltera pechera y pobre con un hijo menor. Un menor pechero pobre sin curador. Dos mujeres menores sin curadores, pobres.

QUISITAL

Tres hidalgos pobres. Dos pecheros pobres.

COLADIELLO

Domingo González de Coladiello, hidalgo, casó con una viuda que tiene una hija pero no sabe su nombre. Cuatro pecheros pobres. Una mujer soltera con dos hijas que no sabe que nombre tienen, es pechera pobre. Una viuda pechera pobre, tiene dos hijas, una Catalina y la otra no sabe su nombre, Juana de Coladiello, mu-

jer soñera, tiene dos hijos, una que se llama María y la otra no, sabe como se llama, es pobre mendicante. (11).

El padrón del Coto de Belmonte deja un sabor de amargura. Por todas partes se descubre miseria, la moral está abandonada y es posible que todos esos niños, cuyos padres no saben siquiera como se llaman, estuvieran sin bautizar. El resurgimiento religioso y económico que había tenido Belmonte en la Edad Media no había continuado en el siglo XVI, es más, hubo sin duda un retroceso que no es ocasión ahora de comentar.

A través del padrón surgen algunas personalidades con individualidad. El empadronador se complace en citarlas, por ejemplo Juan, aquel pechero que casó con Mayor, o Domingo González de Coladiello o Gonzalo del Cerro. Gonzalo del Cerro es el único labrador que con este título aparece en la relación. ¿Eran los demás ganaderos? Probablemente, la cría de ganados debía ser el principal sustento de su vida, la tierra es en su mayor parte a propósito para pastos.

La negrura del panorama puede explicarse porque el padrón se hace para entregarlo a un informador que en nombre del Rey quiere saber lo que vale el Coto para venderlo, y hay sin duda afán por parte de los regidores de ensombrecer el cuadro para que la venta no se realice o de realizarse rescatar la jurisdicción por poco dinero, únicamente así se justifica que se detengan a decirnos detalles como el contar que una viuda pechera de Cezana, está ciega.

Entre los pobres hay pobres mendicantes, los demás, al no consignar este extremo, algo tendrían para poder subsistir. Y entre los pobres hay muchos hidalgos.

Los hidalgos aumentan en Belmonte de un modo extraordinario en los siglos siguientes. En el Memorial de los años 1818 a 1822, que se conserva en el Archivo Histórico Nacional, se ve que en Cezana, el número de hidalgos en vez de 10 son 30, y los pecheros, de 20, han descendido a 5. Y lo propio se observa en el mismo Belmonte donde los hidalgos pasan de 17 a 27 y los pecheros, que eran 26 quedan reducidos a 2. En los

(11) Ramón Prieto Bances, *El Señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI*. Discurso de apertura del Curso de 1928-29, en la Universidad de Oviedo, página 43 y siguientes.

otros pueblos sucede casi igual, en Tiblos hay 10 hidalgos y un solo pechero. (12).

¿Es posible, que todos estos hombres, que viven en uno de los territorios más pobres de la pobre Asturias y se titulan hidalgos, sean todos nobles?

Y si no lo son ¿qué son estos hidalgos?

He aquí una cuestión difícil de contestar. La Academia llama hidalgo a la persona que por su sangre es de una clase noble y distinguida, y después clasifica los hidalgos en hidalgos de bragueta, hidalgos de gotera, hidalgos de privilegio e hidalgos de solar conocido. Hidalgos de bragueta eran los que por haber tenido siete hijos varones consecutivos en legítimo matrimonio adquirirían el derecho de hidalguía. Hidalgos de gotera eran los que únicamente gozaban de los privilegios en un pueblo, de suerte que los perdían al mudar de domicilio. Hidalgos de privilegio eran los que adquirirían la hidalguía por compra o merced real. Y por último hidalgos de solar conocido eran los que tenían casa solariega o descendían de una familia que la había tenido.

Poco nos ilumina la Academia sobre la condición de estos hidalgos asturianos desperdigados por nuestras brañas y sobre la condición de los hidalgos en general. Más precisos son Hinojosa y Gama Barros. Hinojoa aplica la palabra hidalgo a todos los nobles, en sentido lato, y en sentido estricto sólo a los infanzones (13). Del mismo modo para Gama Barros hidalgo es el infanzón (14) y a ellos se acerca Mayer cuando dice que el hidalgo es el *milités* (15). No está lejos tampoco Menéndez Pidal cuando habla de que los hidalgos eran hombres libres, y exentos por linaje, que constituían la última clase nobiliaria (16).

(12) *Ibid.* página 53, n. 5.

(13) Eduardo de Hinojosa y Naveros, *El Derecho en el Poema del Cid*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1948, *Obras*, I, página 184. Para Jules Tulliau los hidalgos son los nobles de nacimiento y los identifica con los infanzones, *Notes sur la langue vulgaire d'Espagne et de Portugal au moyen age*, Romania. IX, 1880, páginas 132-433. Cit. por Fernando Lázaro, *Hidalgo, hijodalgo*, Revista de Filología Española, tomo XXX (1947) Madrid, páginas 161-170.

(14) Henrique da Gama Barros, *Historia da Administração Publica em Portugal*, Editora, Livraria Sa da Costa, Lisboa, 1945, tomo II, página 359.

(15) Ernesto Mayer, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV*. Junta para Ampliación de Estudios, Madrid, 1926, tomo I, página 64 y siguientes.

(16) *Cantar de Mio Cid*, páginas 689-690.

En cambio representa una novedad muy original la posición de Américo Castro viendo la palabra hidalgo como la adaptación de una expresión árabe, *ibn al-joms* (hijos del *joms*) y considerando los hidalgos como cultivadores libres de tierras destinadas a fines benéficos, los *ajmas* (los quintos), plural de *joms*, el quinto del botín destinado a los fines prescritos por el Alcorán (17).

La opinión de Castro la rechaza rotundamente Sánchez-Albornoz. Según este insigne maestro los hidalgos formaban la nobleza de sangre del reino de León y Castilla, no eran cultivadores serviles, estaban exentos de tributos, tenían inmunidad judicial en sus casas, gozaban de un *status* jurídico —civil, penal, procesal—, privilegiado, disfrutaban en beneficio tierras del rey o de un señor laico o eclesiástico, y hacían labrar las suyas propias mediante solariegos o colonos. Todos los magnates, agrega Sánchez-Albornoz, e incluso el rey, eran *a natura* fijosdalgo (18).

A pesar de la autoridad que tiene para nosotros el maestro Sánchez-Albornoz, no podemos seguirle en este caso porque sus palabras no podrían aplicarse a los hidalgos de Asturias.

En mejor camino encontramos a Fernando Lázaro. Para él fidalgo viene de *fidaticum* y *fidaticum* de *fides* porque la «*fides* establece, en la sociedad medieval, un exacto equilibrio de relaciones: entre Iglesia y creyentes, entre rey y súbditos, entre vasallos y señores, entre nobles... ¿Cuál o cuáles de estas posibles relaciones se insertaron en la nueva institución? —se pregunta Lázaro—. No podemos decidir antes de que nuestra hipótesis haya sufrido un noble contraste, filológico e histórico». (19).

Ya Esteban de Garibay, nos dice Lázaro, escribía en 1576 que fidalguía viene de *fidelis*, sin embargo, las posibilidades de

(17) *Ob. cit.* página 71 y siguientes.

(18) *Ibid.* página 135.

(19) *Ob. cit.* Lázaro ya señala que Rodrigo Sanz en su ed. del *Examen de ingenios*, de Huarte de San Juan, Madrid, Bibl. Filos. Esp. 1930, II, páginas 334, rechaza desde el campo jurídico la base *hijo de algo* y propone *feodatico*. En el estudio de Lázaro hay además copiosa referencia a trabajos sobre la etimología de hidalgo y entre otros cita a Huarte de San Juan, *Examen de ingenios*, Villadiego (A) *Forus antiquus Gothorum*, Matriri, Madrigal, 1600, fol. 11; Fray Joaquín Santa Rosa de Viterbo, *Elucidario*, Lisboa, 1798, que dice: *Algo* es «o magestoso título com que antigamente se distinguiao em Hespanha os homens nobres por geracao e merecimento». Joaquín Costa cree que procede del término céltico *fidul*, Vid: Menéndez Pidal, *Cantar*, II, página 693, n. 1.

interpretación y explicación que tiene hidalgo, hicieron que pronto desapareciera el significado institucional a medida que el de «sujeto noble, hijo de bienes, de herencia, de fortuna» se abría paso e invadía el dominio lingüístico castellano, en donde había de conocer su triunfo definitivo». «El conjunto de fenómenos —concluye Lázaro— que rodean a la palabra hidalgo hacen de ella un bello ejemplar de *vox philológica*». (20).

Lástima que Lázaro no haya sabido desprenderse del peso que gravita sobre la palabra hidalgo y acoja también la característica de la nobleza como nota indiscutible, cuando hidalguía y nobleza son cosas distintas porque se puede ser hidalgo y no ser noble. Alfonso X lo afirma sin reserva alguna en la ley 3.^a título 21 de la Segunda Partida: «*la mayor parte de los omes ganan la fidalguía por honra de los padres. Ca maguer la madre sea villana, e el padre fidalgo, fidalgo es el fijo que dellos nasciere, e por fidalgo se puede contar, más non por noble*».

Sorprende que no se haya reparado en esta ley cuando casi todos los historiadores han admitido en cambio la etimología que da el Rey Sabio: «*hijosdalgo muestra tanto como hijos de bien*» (21). Etimología que ha llevado a muchos a una imprecisión significativa de la palabra, desde Gracián, en «*El Político*», y el discurso sobre la «*Agudeza*» (22), al Profesor Américo Castro.

Cabe la confusión con la nobleza porque el mismo Rey Sabio comienza la ley citada diciendo: «*Fidalguía, es nobleza que viene a los omes por linaje*». (23) ¿Pero qué clase de nobleza? En la ley anterior a esta se contesta ya: Es la nobleza de bondad.

(20) *Ob. cit.* página 167.

(21) *Partidas*, II, 21, 2.

(22) *Agudeza*, *Disc. LIV*, *El Político*, Obras completas, Edit. Aguilar, 1944, página 36.

(23) *Partidas*, II, 21, 3.

HIDALGUÍA-EXENCION

Hidalgo en el siglo XVI es el exento. No hay duda alguna. El jurisconsulto más notable de la época, Gregorio López, comentador del *Código de las Siete Partidas*, tenía que saber bien lo que era un hidalgo contemporáneo suyo, y Gregorio López dice: «*hidalgo viene de itálico porque los itálicos eran inmunes de tributos*» (1).

No importa que filológicamente la explicación sea o no acertada, lo que sí interesa es que Gregorio López juzgue que la exención era la característica de la hidalguía.

Y en efecto lo era.

A esta característica corresponden las leyes sobre la hidalguía recopiladas y las ejecutorias de hidalguía.

Los juristas que hacen la *Nueva Recopilación* se preocupan especialmente de las disposiciones referentes a la exención de impuestos y de los perjuicios que se causaban a los concejos por la extensión del privilegio, no siempre bien fundado. Así se confirman en la *Recopilación* la ley de Alfonso XI, dada el año 1348, en virtud de la cual se «*manda que los hidalgos no pechen en las monedas, porque así los fué guardado antiguamente*» (2) y la ley de Juan I, dictada en León el 7 de noviembre de 1389, que fija como prueba fundamental de la hidalguía el hecho de no haber pagado pechos ni monedas ni el titular, ni sus padres, ni sus abuelos. (3)

El paso de los bienes de pecheros a manos de hidalgos suponía liberarlos de impuestos y los recopiladores llevan a la *Recopilación* la pragmática dada en Zamora en 1342 por Juan II y confirmada a su vez por Enrique IV prohibiendo la percepción de pechos sobre bienes comprados por hidalgos a pecheros (4).

(1) *Com. Partidas*, II, 21, 2. Siguiéron a Gregorio López, Diego de Covarrubias y Sarmiento, vid. *Dicc. de Autor*.

(2) VI, 2, 10.

(3) II, 11, 7.

(4) VI, 14, 14.

Incluso en leyes más antiguas, en las del *Fuero Viejo*, la exención parece ser ya el distintivo principal de la hidalguía. Una fazaña de Castilla dice: «*Que la Dueña fija dalgo, que casare con labrador, que sean pecheros los suos algos; pero se tornarán los bienes esentos despues de la muerte de suo marido; e deve tomar a cuestas la Dueña una albarda, e deve ir sobre la fuesa de suo marido, e deve decir tres veces, dando con el canto de la albarda sobre la fuesa: Villano toma tu villanía, da a mi mia jidalguía*» (5).

Y lo mismo que en las leyes lo encontramos en las ejecutorias. En los centenares de pleitos de hidalguía, asturianos, archivados en la Chancillería de Valladolid, el meollo es la exención, la negativa de los presuntos hidalgos a dejarse empadronar en los censos de tributos, y la reclamación de los concejos por la merma que significaba en los ingresos la hidalguía.

Por la exención, se divide la población de Asturias en el siglo XVI en dos estados: exentos y no exentos, hidalgos y pecheros. En ocasiones ni siquiera se les determina así, se limitan a distinguirlos diciendo: *hombres de los dos estados*. En la información del doctor Luis Carrillo, que hemos transcrita, cuando habla de los habitantes de Gaudice dice: «En los tres lugares ay quarenta e cinco basallos de los dos estados»:

La dicotomía no era una novedad, en la historia se repite muchas veces, aunque no siempre por la misma causa, los documentos medievales asturianos hablan de *maiores* y *minores*, (6) y los textos clásicos de *honestiores* y *humiliores* (7). *liberi* y *servi* (8).

(5) I, 5, 17 y R. II, 11, 9.

(6) Antonio C. Floriano, *Diplomática Española del Periodo Astur*, publicaciones del Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1951, vol. II, pág. 731.

(7) Cardascia (G.), *L'apparition dans le droit des classes d'honestiores et d'humiliores*, en la *Revue historique de droit français et étranger* vol. XXVIII (1950) pp. 305-337 y 461-485. Los «honestiores» aparecen al final de la época clásica, y «honestiores» y «humiliores» continúan entre los visigodos, la *Lex Visigothorum* hace referencia a ellos (VII, 2, 22), como igualmente a *inferior persona* (VIII, 4, 28) y a *inferioris loci persona* (IX, 3, 4). En la Asturias medieval sigue empleándose el término «humiliores» pues aunque el documento en que figura es falso, Floriano cree que está redactado en la segunda mitad del siglo XI (*ob. cit.* pág. 312). Otras designaciones romanas *liberi* y *servi*, *nobilis* e *ignobilis* (Cardascia, *ob. cit.* pág. 462) *inferiores* y *viliores* (*Ibid.* pág. 326) figuran asimismo en documentos asturianos de los siglos IX y X, Floriano, *ob. cit.* pp. 730 y 731.

(8) De Robertis, *R. I. S. G.* 1939, pág. 92 y sigs. Cit. por Cardascia, *ob. cit.* pág. 478.

La hidalguía era un estado y no se puede confundir con la nobleza que era una clase o con el infanzonado que es un orden o cuerpo social.

La clase es una noción puramente sociológica, comprende un conjunto de individuos que aparte de las distinciones de edad, sexo y profesión, son semejantes (9).

La clase es un hecho social. No está organizada y es impre-cisa. Es difícil trazar sus límites porque el área de la clase varía con el factor que se considera determinante: forma, poder, prestigio, modo de vida, educación. Subjetivas, en una larga medida, las clases podían parecer «menos realidades en ellas mismas que puntos de vista tomados por el observador de la sociedad sobre los individuos que la componen» (10).

El orden o cuerpo social es un grupo organizado jurídicamente en torno a una función social o política. La formación de los órdenes puede ser espontánea, no es siempre una creación artificial del legislador, pero la constitución de cada orden tiene que estar reconocida y sancionada por el derecho. Su carácter esencial es estar organizado jurídicamente (11)

El estado, es la clase definida por el derecho y dotada de una ley propia. El estado por lo tanto es un concepto jurídico, es la condición jurídica de una categoría de personas constituida por factores diversos a la edad, sexo o profesión (12). El estado no es otra cosa que el nombre jurídico de la clase, de aquí la facilidad de la confusión de estado y clase, pero estado y clase no coinciden siempre porque el derecho no sanciona siempre la existencia de la clase.

La actitud que puede tomar el derecho a la vista de una clase precisa las relaciones existentes entre clase y estado. Y el estado no puede ser único, en el momento en que el derecho aísla una clase, dándole un privilegio, en sentido técnico una ley privada, aunque la clase sea muy reducida numéricamente, el derecho crea dos estados, un estado de derecho común, el más numeroso, y otro que no lo es.

(9) Ferré (M.-L.), *Les classes sociales dans la France contemporaine*, tesis de Letras, París, 1934, pág. 51. Cit. por Cardascia *ob. cit.* pág. 333.

(10) Joussain (A.), *Les classes sociales*, París, 1949. Cit. por Cardascia *ob. cit.* pág. 333.

(11) Cardascia, *ob. cit.* pág. 332.

(12) *Ibid.* pág. 333.

Dentro del estado caben divisiones de estado, subestados, diríamos, creadas por el derecho.

Cuando el estado se cierra forma la casta. La casta no es más que una variedad del estado, es el estado cerrado rigurosamente.

Los órdenes no están integrados por todos los individuos de la nación, muchos pueden quedar y quedan fuera, por el contrario la clase se impone a todos, cada individuo tiene su clase, la sociedad sin su intervención lo clasifica.

El legislador puede deshacer un orden o un estado porque son creaciones jurídicas pero no puede terminar con las clases porque son creaciones sociales. En vano los revolucionarios franceses trataron de terminar con la nobleza, en el año 1789 pudieron suprimir los estados, pero la nobleza no murió, ha subsistido en Francia durante todo el siglo XIX, subsiste hoy y subsistirá mañana si es fiel al factor que la define. Por el contrario también es inútil crear una nobleza con la ley si la sociedad no la admite como tal. La ley puede crear privilegiados pero no nobles, si los privilegiados no responden al concepto social de nobleza.

Dentro de la hidalguía hay clases y hay órdenes.

La hidalguía comprende nobles, caballeros y hasta hombres simplemente libres, no sujetos a cargas personales. Todos son hidalgos, a todos les abarca la exención (13), pero no todos son iguales, por eso se puede decir: todo noble es hidalgo, pero no se puede decir: todo hidalgo es noble.

Alfonso el Sabio guiado por las doctrinas de filósofos antiguos quiso sustituir la dicotomía de exentos y no exentos, por la división en tres estados: los *oradores*, sacerdotes que ruegan a Dios por la comunidad; *labradores*, que hacen producir la tierra,

(13) En el *Poema de Alejandro* todos los hombres libres leales al Rey merecen el título de hidalgos. Las Cortes se pregonan para:

«*Qua acubo de III mases fuesen todos iuntados*»,

«*Peón e cauallero todos bien aguisados*»

«*Sedien cerca del rey todos los ancianos*».

«*Estauan mas lezos ninnos mas leuianos*»,

«*Los de media edad posieron los medianos*».

«*Que los pueblos eran muchos, e grandes peonadas*»

«*Non los cabien en los campos, seyan alongadas*».

«*Mestre Aristotil uieio e decaydo*»

«*Nunca tan rica corte uio omne nacido*».

«*Oytme fijos dalgo una poca razón*».

y *defensores* que son los encargados de defenderla (14). Pero la división alfonsina no prospera, no pasa de mera teoría, en la práctica y en la ley siguen exentos y no exentos, hidalgos y pecheros.

! Cuando la nobleza pierde su poder personal y el noble no puede decir con orgullo «*soy dueño de esta tierra porque la gané con mi espada y contra quien quiera quitármela estoy dispuesto a luchar en cien combates*» (15) la nobleza busca una protección jurídica, trata de convertirse en estado, se refugia para las pruebas de sangre en los moldes de la hidalguía y se contenta con los favores secundarios que el Rey le concede. El brillo que conserva su prestigio ante el pueblo ya no es un brillo propio, es el reflejo del brillo de la Corte que asume el mando.

Por otra parte con la revolución concejil se borran dentro de la ciudad las diferencias de estado, y la hidalguía busca el rango en la clase, si en el mercado no tiene la mano derecha al comerciante no es porque no encuentre la *fides* sino para marcar la desigualdad social (*).

RAMÓN PRIETO BANCES

CATEDRÁTICO
UNIVERSIDAD DE OVIEDO

(14) *Partidas*, II, 21, prólogo.--Gregorio López al comentar el texto dice que el filósofo Hipodomio dividía los hombres de su República en tres secciones: guerreros, artifices y agrícolas.

(15) Palabras de Ortega Gasset, *El Espectador* V, Obras Completas, página 462. *El Cid, jurista*.

* La continuación de este trabajo se publicará en números sucesivos.

SECCION PRACTICA

— S U M A R I O —

Aspectos jurídico-penales de la
embriaguez

Por

D. RAFAEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ASPECTOS JURIDICO-PENALES DE LA EMBRIAGUEZ

CONCEPTO

Hemos de comenzar por fijar el concepto de embriaguez según el diccionario de la Academia, que dice lo siguiente: «turbación de las potencias, dimanada de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor», diciéndonos, también, que es «la acción de embriagarse» y que embriagarse es «emborracharse», dando de emborracharse la siguiente significación: «atentar, perturbar, adormecer» y «beber vino u otro licor, hasta perder el uso libre, racional, de las potencias».

Como vemos, parece que de este concepto gramatical de la embriaguez, hay que excluir todas aquellas consideradas y estudiadas como tales por los psiquiatras, producidas por causas distintas a la ingestión de bebidas alcohólicas, coincidiendo, en este caso, el concepto gramatical de este término, con el concepto jurídico, aun cuando no con el concepto médico, no pudiendo estimar aquí la existencia de una triple valoración o significación de este término, según lo consideremos desde el punto de vista gramatical, el jurídico-penal o el médico-legal, como ocurre, por ejemplo, con el aborto, con una significación o concepto de carácter gramatical amplísimo, otro menos amplio y concreto jurídico-penal y un tercero más reducido y limitado en obstetricia, al considerarse en medicina sólo como aborto la expulsión prematura del producto de la concepción y a los efectos penales, no sólo esta expulsión prematura, sino, también, la destrucción del producto de la concepción en el vientre de la madre.

La embriaguez, es cierto, que no sólo se produce por la ingestión de bebidas alcohólicas y que caben muchas otras formas, como la producida por los tóxicos o estupefacientes, la embriaguez barbitúrica, etc., pero estos estados o situaciones, considerados medicamente como de embriaguez, tienen para nosotros, como penalistas y habida cuenta del alcance del término, embriaguez, una significación y por consiguiente, valoración distinta, estimándolos como supuesto de enajenación mental, transitoria o no, según los casos, o de semi-enajenación mental, por cuya razón, estimamos que sólo la producida por la ingestión de bebidas alcohólicas debe ocupar la atención del jurista cuando estudia el problema que plantea el número 2.º del artículo 9.º del vigente Código Penal, al decir que «es circunstancia atenuante», «la embriaguez no habitual siempre que no se haya buscado con el propósito de delinquir».

Por lo expuesto, estimamos que están en lo cierto los penalistas españoles que construyen el concepto de embriaguez en la forma señalada por nosotros, como Sánchez Tejerina, al decir que «la embriaguez es la ingestión de bebidas alcohólicas en tal cantidad que produce trastornos psíquicos»; o, como Puig Peña, al expresar que «es el trastorno transitorio de la mente ocasionado por la ingestión desmedida de bebidas alcohólicas».

Otros penalistas, por caminos distintos, llegan a la misma conclusión fundándose, para limitar el concepto, en lo que el uso vulgar entiende por embriaguez y la imposibilidad de aplicación de la analogía en el Derecho Penal. El concepto vulgar de un término más o menos científico no puede ser tomado en consideración por el técnico —médico o jurista— que ha de valorarlo, y al carecer por tanto de relevancia lo que por tal se entienda vulgarmente, no puede servirnos ese concepto, aún en el supuesto de admitir su existencia, para una aplicación del mismo por analogía. De todas formas, si bien discrepamos en cuanto a la forma de la delimitación del concepto por parte de estos penalistas, la conclusión a que llegan, es la misma ya apuntada. De esta manera y por camino distinto al nuestro, siguiendo esta segunda orientación, llegan a la misma conclusión Antón Oneca y Rodríguez Muñoz, quienes al estudiar las tóxicomanías señalan que «por muchas que sean las analogías entre el abuso de los estupefacientes y las del alcohol, entre la embriaguez producida por este y los estados semejantes a que da lugar la de aquéllos,

no es posible aplicar a las últimas la atenuante de embriaguez, pues el *uso vulgar* reserva tal nombre a la situación de trastorno mental engendrada por el vino u otras bebidas alcohólicas y no es lícito la aplicación de preceptos penales por analogía», agregando nosotros que, dadas las normas que rigen en la interpretación en Derecho Penal —restrictivas en lo que perjudique al reo y extensivas en lo que lo beneficie— las consecuencias originadas por el abuso de los estupefacientes, si no llegan al trastorno mental pleno, hay que entender, si fuera preciso, que constituyen, en todo caso, la eximente incompleta de semi-enajenación mental, del número 1.º del artículo 9.º del Código Penal y nunca la atenuante 2.ª de este mismo artículo dedicada a la embriaguez, ya que de esta forma, siempre que estos estados se aprecien en tal sentido, benefician la situación del reo en cuanto a lo que se refiere a la reducción de la pena.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Se ha dicho que la embriaguez interesa al médico como enfermedad, al moralista como vicio degradante, al psicólogo por las consecuencias perniciosas que acarrea y al jurista, porque al perturbar las facultades anímicas, modifica la personalidad del sujeto.

No es, sin embargo, la embriaguez un vicio que haya nacido en nuestros días. Don Manuel Gimeno Azcárate, Teniente Fiscal, que fué de la Audiencia de Oviedo, en su magnífica obra sobre «La criminalidad en Asturias» publicada en el año 1900 por la Diputación Provincial y prologada por el entonces Rector y Catedrático de Derecho Penal de la Universidad ovetense don Félix de Aramburu, nos da la siguiente referencia:

En los albores de la humanidad Noé, se dió al poco edificante espectáculo ante sus hijos.

Alejandro el Grande mata en una borrachera a su mejor amigo Clito y murió él, también, en la flor de la vida, víctima de su intemperancia apurando la copa de Hércules. Así dice Napoleón «que había dado principio con el alma de Trajano y acabó con el corazón de Nerón y las costumbres de Heligabalo»,

El Emperador Joviano y Septimio Severo, murieron de borrachera y el sultán Mahomed II, de delirium tremens.

Entre los atenienses, debió propagarse de tal modo el vicio del alcoholismo, que Dracón lo castigaba con la muerte.

En Esparta para hacer aborrecible el vicio, Licurgo embriagaba a los esclavos, para ofrecer a sus conciudadanos un ejemplo vivo de degradación, pero ante la ineficacia de la medida, mandó arrancar las viñas.

Pitaco, Rey de Mitilene, dictó una ley que castigaba con pena doble al que cometía en delito en estado de embriaguez, castigando, así, por una parte el delito y por otra la destemplanza que le había impulsado a cometerlo.

Zaleuco, Rey de los Locrios, no permitía el uso del vino más que en los enfermos, si lo recetaban los médicos; a los demás les estaba prohibido bajo pena de muerte.

Pitágoras, al prohibir a sus discípulos el uso de vino, aseguraba que era el enemigo de la sabiduría y predisponía a la locura.

Plutarco afirma que la embriaguez habita en compañía de la locura y el furor.

En Roma, una ley antigua, vedaba a las familias el uso del vino hasta los treinta años, y aun entonces con moderación, prohibiéndolo en absoluto a las mujeres. (Eucacio Matelo, que mató a su mujer por haberla sorprendido bebiendo vino, fué absuelto de su delito).

Más tarde se castigaba al que infringía la ley con la privación de la dote, y por último se autorizó el uso del vino hecho con uvas pasas.

En Arabia estaba tan extendido el vicio de la embriaguez, que Mahoma prohibió en absoluto el vino.

En Francia, los reyes pusieron trabas al abuso, con impuestos crecidos y por medio de castigos. Francisco I publicó un edicto contra los borrachos castigándolos la primera vez con la cárcel a pan y agua, la segunda con azotes, la tercera con azotes en público y la cuarta con destierro, después de haberles cortado las orejas. Carlos IX mandó arrancar las viñas y Luis XIV dictó severas medidas para reprimir los excesos de sus cortesanos.

En Inglaterra, la ley castigaba la embriaguez como delito con multa de cuarenta chelines o cárcel, a voluntad del magistrado, lo que daba lugar a distinciones censurables, pues según Deşcuret, un sabio estadista inglés decía: «que sucede casi siempre

que si el ebrio a quien detiene la policía es persona rica, sale del paso con una pequeña multa, pero si es pobre, purga su deslizo en la cárcel».

Todos estos antecedentes nos vienen a poner de manifiesto que en todos los tiempos y lugares ha merecido la embriaguez especial atención y ha sido objeto de especiales medidas.

La primitiva tendencia pedía para la embriaguez consecuencias agravatorias, prescindiendo de considerarla como una circunstancia de atenuación de la responsabilidad, fácil refugio de toda clase de delincuentes, preparando el terreno para corregir el mal social del alcoholismo.

«Voluntaria in sana», la llaman Aristóteles y Séneca y como un mal «voluntarium in sua causa» la considera Santo Tomás, siendo esta postura, como afirma Puig Peña, mantenida incluso por algún psiquiatra, como Zacchia en sus «Cuestiones médico legales», al decir que el delincuente ebrio debía ser castigado más que ningún otro.

La embriaguez la combaten los positivistas que, como Garrófalo, piden para el embriagado mayor pena, resumiendo el viejo aforismo de «in vino veritas».

De otra parte, algún neo clásico, como Garraud, sostienen la tesis extrema contraria, de que en la embriaguez no cabe el dolo, ni siquiera en la premeditada, para aumentar el propio valor en la comisión del delito, esto es, en los llamados «bebedores del valor», siendo quizá a esta consideración debida la exención de nuestras Leyes de Partidas en la Ley 6.^a, Título II, Partida VII, referente a la pena que corresponde a los injuriadores del Rey, en la que se manifiesta: «E por ende dezimos que si alguno dixere mal del Rey con beodez, o seyendo desmemoriado, o loco, non deve auer pena por ello, porque lo faze estando desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dize».

LEGISLACION ESPAÑOLA

En nuestra legislación, el tratamiento de la embriaguez sufre una evolución en que poco a poco se va notando la influencia en ella del avance de la psiquiatría y de aquellas otras ciencias consideradas como auxiliares del Derecho Penal, aun cuando está

evolución pudiera ser considerada, como dice Quintano Ripollés «de tendente a proteger de modo paulatino a los delincuentes ebrios, como si semejante cualidad, lejos de ser un vicio reprochable, constituyera un mérito penalmente computable».

En el Código Penal de 1822 se excluía expresamente a la embriaguez voluntaria de toda protección, incluso como atenuante (art. 28).

En el de 1848, se admitía la embriaguez como atenuante «cuando no fuese habitual o posterior al proyecto de cometer el delito» (art. 9.º circunstancia 6.ª).

El Código de 1870 respeta esencialmente el criterio del Código anterior.

La embriaguez tiene, en cambio, una consideración penal totalmente distinta, en el Código de 1928, al considerarla como una circunstancia mixta (1.ª del art. 69), considerándola como atenuante o agravante o ni lo uno ni lo otro, que apreciará o no, según los casos, el Tribunal, siendo, en principio, consideradas, la intencional no buscada de propósito para delinquir y la involuntaria o culposa, como atenuantes y la buscada de propósito y la habitual, como agravantes. (Algo parecido ocurre en el Código de Marruecos, en que es agravante la habitual (art. 11 n.º 20 —y atenuante la no habitual—art. 10 circunstancia 6.ª).

El Código Penal, anterior al actual, de 1932, recoge en el número 1.º de su artículo 8.º la exención de responsabilidad del enajenado según la fórmula del doctor Sanchis Barús, al declarar exentos de responsabilidad «al enajenado y al que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que haya sido buscado de propósito», comprendiendo esta fórmula la embriaguez, ya que en este mismo número del artículo 8.º se agrega en el párrafo siguiente que «para que la embriaguez exima de responsabilidad ha de ser plena y fortuita», por lo cual se veda a la embriaguez no fortuita la consideración de eximente, que jamás podrá tener, cualquiera que fuera el grado en que esta se diese, teniendo que considerarse, en todo caso, como atenuante, en el número 2.º del artículo 9.º de este Código, al señalar como circunstancia atenuante «la embriaguez no fortuita que cause trastorno mental, siempre que no se haya producido con el propósito de delinquir», de donde se deduce que la embriaguez fortuita, nunca podrá constituir la atenuante simple de este número y según su grado, será una causa de exención de la responsabilidad

o se tendrá en cuenta como una eximente incompleta, equiparándola a la semi enajenación mental, con una notable disminución en la pena, mientras que la embriaguez no fortuita, cualquiera que sea el grado de la misma, no podrá constituir, a lo sumo, más que una causa de atenuación, aun cuando esta embriaguez fuera plena o letárgica.

La Ley de Vagos y Maleantes de 3 de agosto de 1933, somete a medidas de seguridad a los que se encuentran en estado de embriaguez habitual, consistente en aislamiento correctivo en casas de templanza (artículo 2.º, número 6.º y artículo 6.º número 5.º), indicando que el internamiento será por tiempo indeterminado (artículo 4.º número 3.º), cuyos preceptos permanecen actualmente en vigor, apareciendo un Decreto el 16 de Octubre de 1935 en el que se manifiesta en su artículo 1.º que se crea en Alcalá de Henares una Casa de Templanza que, como anexa a la Casa de Trabajo, pero con absoluta separación, será destinada al aislamiento de ebrios y toxicómanos, a quienes, como incluidos en la Ley de Vagos y Maleantes, se les imponga medida de seguridad de internado en aquel establecimiento.

El Código Penal actual, de 1944, no estudia ya de una manera especial a la embriaguez como eximente, al igual que lo hacía el Código anterior y en el número 2.º del artículo 9.º considera como circunstancia atenuante, «la embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con el propósito de delinquir», creyendo que, técnicamente, sale ganando el Código suprimiendo la alusión a la embriaguez fortuita que hacía el anterior, dejando exclusivamente la misma fórmula respecto a la enajenación del número 1.º del artículo 8.º, ya que si la embriaguez es plena y fortuita no existe voluntad inicial y por consiguiente, de acción u omisión voluntaria, lo que hace que su exclusión, más que responder a una exigencia de carácter psiquiátrico, responda a una exigencia técnica de carácter penal.

De otra parte, el Código de 1944, al hablar de la embriaguez no habitual, vuelve por los fueros de aquel concepto de la habitualidad, desaparecido en el Código de 1932 y a que se referían los de 1848 y 1870, siendo este criterio del actual Código, en este aspecto, elogiado por algunos penalistas, al decir, como Quintano, que «amparar con la atenuación de la penalidad a los delincuentes ebrios habituales constituiría un irritante privilegio de vicio tan vituperable», pero la realidad es que el no

considerarla como atenuante, envuelve un contrasentido en orden a la responsabilidad, ya que la habitualidad en el abuso de la ingestión de bebidas alcohólicas, nace en gran número de ocasiones de impulsos irresistibles, que arrastran al agente de una manera fatal e inevitable y siendo el móvil o el impulso superior a la voluntad, lo que hacen con esta clase de ebrios, es constituirlos en irresponsables, pudiendo, técnicamente, como después estudiaremos, aplicarse al embriagado habitual, según el grado en que se encuentre, dentro de la técnica de este Código, la circunstancia de exención, de la enajenación mental o la eximente incompleta de semi-enajenación.

El Código de Justicia Militar, declara en su artículo 188, párrafo 2.º, circunstancia 9.ª, que la embriaguez nunca será atenuante para los militares, admitiéndose con anterioridad al Código actual de Justicia Militar una sola excepción a este principio de no considerarla nunca como atenuante, que era en el supuesto en que el culpable hubiese delinquido impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado (art. 173).

Por último, en España, se dicta el 9 de mayo de 1950 la Ley sobre «Uso y circulación de vehículos de motor», en virtud de la cual y de lo dispuesto concretamente en su artículo 1.º, constituye delito el «conducir vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes que coloquen al conductor en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad», en donde vemos que la causa del delito es precisamente el estado de embriaguez en que pueda encontrarse el sujeto activo del mismo, ya que no hay sujeto pasivo determinado y concreto, y no tiene relevancia alguna a estos efectos la forma en que la embriaguez ha sido adquirida, aunque plantee esta Ley otros problemas de los que nos ocuparemos en el momento oportuno.

LEGISLACIONES MODERNAS

Si consideramos la embriaguez a través de las modernas legislaciones, según la valoración de ésta, a los efectos penales, podemos formar tres grupos esenciales, constituyendo el primero con aquellos países cuyos códigos penales silencian la embriaguez,

como Hungría, Noruega, Bélgica y Francia, si bien en ocasiones puede eximir de responsabilidad considerada como una enajenación mental; el segundo grupo estaría constituido por aquellos países en los cuales sus códigos penales la recogen; consignando que unas veces puede actuar como eximente aunque no lo digan expresamente (como nuestro Código) y otras como atenuante incluyendo en él a Finlandia, Grecia y España, formando el tercero y último, con los que la estiman como circunstancia mixta; que es el criterio del actual Código Penal italiano y; como vimos; el de nuestro antiguo Código Penal de 1928.

CLASES DE EMBRIAGUEZ

Para ir fijando posiciones, hemos de establecer las clases de embriaguez que, fundamentalmente, entran en juego para el jurista y hemos de prescindir de todos aquellos cuadros y clasificaciones hechas por los psiquiatras, como el de Kraepelin, que dentro de la esfera de las enfermedades mentales, comprende la embriaguez, la embriaguez furiosa y la embriaguez agitada, el alcoholismo crónico, delirio de celos alcohólico, delirium tremens, alucinosis alcohólica, enfermedad de Korsakow y epilepsia alcohólica, ya que todas estas enfermedades, encajarían dentro de nuestra fórmula de enajenación mental, por lo que hemos de establecer las clases de embriaguez que han de tener una valoración penal, según la conjunción de las mismas en cuanto a su origen, sus periodos y su frecuencia.

Por su origen

Por su origen, podemos establecer tres clases: Primero, la embriaguez *fortuita o accidental*, que puede llegar a producir, según el grado de la misma, la irresponsabilidad o una atenuación. Segundo, la embriaguez *voluntaria o culposa*, que puede también, producir la irresponsabilidad o una atenuación y también produce —en cuanto a su origen— la responsabilidad culposa por imprudencia o negligencia y tercero, la embriaguez *intencional, premeditada o preordenada*, que es, según nuestro Código, motivo de responsabilidad cuando el delito cometido es el realmente querido y buscado por el agente en el momento de embriagarse.

Por sus periodos

Por sus periodos, podemos considerar cuatro clases de embriaguez, a saber: Primero, la embriaguez *ligera*, caracterizada por el estado de excitación o jocundidad, que entendemos, que no llega a atenuar la responsabilidad, por ser mínima, en el supuesto de existir la limitación de las facultades del intelecto, segundo, la embriaguez *semi plena*, que produce una atenuación por la semi anulación de las facultades mentales y volitivas, esto es, en grado bastante para perturbar la inteligencia y limitar la voluntad; tercero, la embriaguez *plena*, que equivale a embriaguez total en cuanto que produce una anulación temporal de las facultades mentales y volitivas, llevando consigo una irresponsabilidad y cuarta, la embriaguez *letárgica*, que produce un estado comatoso y por tanto, como la anterior, además de la anulación temporal y total de las facultades mentales y volitivas, también de los movimientos y que como ella, produce una irresponsabilidad, siempre y cuando que no se trate de delitos de comisión por omisión y haya sido buscada con el propósito de cometerlos.

Por su frecuencia

Y, por último, en cuanto a su frecuencia, podemos establecer dos clases de la misma: primero, la embriaguez *accidental o no habitual*, que se corresponde, generalmente, con la fortuita, pero que puede darse en el habitual y ha de tenerse en cuenta para eximir o atenuar la responsabilidad y, segundo, la embriaguez *habitual*, que no puede constituir nunca una causa simple de atenuación de la responsabilidad, pero que puede llegar a estimarse, como ya dijimos y después veremos, como una enajenación mental, plena o semi plena y puede, por tanto, eximir de responsabilidad o llevar consigo una responsabilidad atenuada.

ESTUDIO DE LAS DISTINTAS CLASES DE EMBRIAGUEZ

1.ª embriaguez fortuita

La embriaguez fortuita, cuando esta fuere plena o letárgica, no presenta problemas para el penalista, ya que no existe una voluntad inicial de beber y teniendo en cuenta el sentido del

artículo 1.º del Código Penal, de que «son delitos y faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley», no hay duda de que al darse este tipo de embriaguez, en uno de estos periodos, nos encontraremos siempre ante la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal.

Así mismo, tampoco plantea grandes cuestiones al penalista, dada la configuración de nuestro Código el supuesto de la embriaguez fortuita semi plena, ya que si bien aquí tampoco existe la voluntad inicial de beber, si existe una voluntad, aunque limitada, en el momento de la realización de un hecho punible, por lo que podemos perfectamente encuadrarla dentro del número 2.º del artículo 9.º o estimarla, si se quiere, como una enajenación semi plena y por consiguiente, como una eximente incompleta.

La embriaguez intencional o premeditada

Esta clase de embriaguez, al igual que la anterior, presenta y plantea pocas cuestiones al penalista, dada la configuración de nuestro Código Penal, ya que cualquiera que sea el grado de embriaguez en que se encuentre el sujeto, siempre que el acto o hecho delictivo cometido por el mismo en tal estado, sea el que buscaba y quería realizar en el momento de embriagarse, buscando el valor en la bebida, será responsable, pero a pesar de esto y dado el actual precepto del Código Penal español, podemos plantear el problema del encuadramiento jurídico de esta clase de embriaguez, preguntándonos si puede llegar a constituir una causa de exención de la responsabilidad, aún en el supuesto de que esta sea plena o letárgica, si el embriagado premeditadamente comete un delito diferente de aquel que se había propuesto realizar y que le sitúa en la línea del «bebedor por el valor», que es el problema que plantea el doctor López Ibor, ya que a pesar de ser consciente y preordenada a un fin determinado, esto es, premeditada en su origen, iba encaminada u ordenada a la comisión de un determinado delito y por la interferencia de diversas causas, este no se comete y se realiza otro totalmente distinto.

Nosotros entendemos, aunque a primera vista esta posición parezca absurda y paradójica, que la embriaguez preordenada, puede constituir una causa de exención o de atenuación de la responsabilidad, según sus periodos, si el delito cometido no guarda relación alguna con aquel que pretendía realizar el agente en el momento de nacer en él la idea de embriagarse para lle-

varlo a cabo, ya que con relación al primero de los delitos cometidos, el distinto al que se había propuesto ejecutar, no puede dársele más valoración a esta embriaguez, que la de una embriaguez voluntaria, no buscada con el propósito de delinquir, ya que si el agente se embriaga, por ejemplo, para prender fuego a una casa determinada y encontrándose en estado de embriaguez tiene un altercado con otra persona a la que causa lesiones graves y más tarde lleva a cabo los propósitos que fueron la causa determinante de la primitiva acción de embriagarse, como primer jalón coronado por él en ese «iter criminis» determinado, incendiando la casa, en cuanto a las lesiones, ocurridas de un modo accidental y precisamente por el estado de embriaguez en que se encontraba, que le hacen reaccionar de modo violento cuando le llaman la atención, perfectamente cabe estimar la embriaguez como atenuante, porque no fué buscada con el propósito de cometer ese delito y dejará, en cambio, de estimarse la embriaguez, que será inoperante a los efectos penales, en el delito de incendio.

Esto hace que nos planteemos la pregunta de si sabiendo que la embriaguez preordenada se adquiere para la comisión de un determinado hecho punible y si encontrándose el agente aun bajo los estados de esa embriaguez, con independencia de que el hecho punible buscado lo haya realizado o no, si comete otro delito absoluta y totalmente distinto, ¿cabe que la embriaguez preordenada pueda jugar como atenuante o aun si se quiere, como eximente?

La contestación a esta interrogante, entendemos que depende del valor que nosotros demos a ese concepto del Código Penal de «buscada de propósito para delinquir», ya que si dijera el legislador «siempre que no fuera buscada de propósito para cometer el delito realizado», el problema ya no se plantearía. Pero al decir «buscada de propósito para delinquir», aunque el mal causado por el embriagado sea distinto que el que le llevó a beber, por aplicación rigurosa de los preceptos penales, parece, a primera vista, que tendría que ser también sancionado quien en tal estado actúa, con independencia del delito realizado, sin que entrara para nada en juego la atenuante 2.ª del artículo 9.º respecto a la embriaguez, ya que según el párrafo 3.º del artículo 1.º del Código Penal «incurrirá en responsabilidad el que cometiére voluntariamente un delito o falta aunque el mal ejecutado fuese distinto del que se había propuesto ejecutar»,

pero a esta objeción, puesta por nosotros mismos, hay que contestar afirmando que este precepto se refiere a los delitos dolosos y si la embriaguez premeditada es semi plena, no hay duda de que la voluntad, aunque disminuída, actúa y existe y que en esta clase de embriaguez en los delitos de comisión por omisión, aunque el sujeto se encuentre en estado letárgico, el acto delictivo por él realizado, ha de llevar aparejada una sanción penal, aun cuando el mal causado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, porque entraría en juego el dolo eventual, que es el ejemplo clásico de guarda-agujas que se embriaga para encontrarse en estado de embriaguez letárgica cuando pasara un tren de mercancías y producir en él una catástrofe y el tren que circula y sufre las consecuencias de esa omisión por no hacer el cambio de agujas, es uno de viajeros, ocurriendo numerosas muertes y no daños exclusivamente, como pretendía el sujeto.

El problema queda planteado, no en los delitos de comisión por omisión, sino en los de acción, cuando en estado de embriaguez preordenada se comete un delito totalmente distinto de aquel que fué buscado y querido.

He aquí, por consiguiente, planteada la primera cuestión: ¿Cabe aceptar como eximente o como atenuante la embriaguez preordenada, cuando a pesar de la realización o no del delito a que se ordena, se comete otro totalmente distinto?

Nosotros, por las razones expuestas, entendemos que, si ya con arreglo a la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 300, «cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario» y en el ejemplo anteriormente mencionado, de quien se embriaga para prender fuego a una casa y horas antes, en ese estado, lesiona gravemente a otro en riña, habría que instruir dos sumarios, siendo la embriaguez en el incoado por el delito de incendios preordenada o premeditada y en el sumario instruido por el delito de lesiones, voluntaria o culposa, con una valoración, por consiguiente, totalmente distinta a efectos de penalidad en cada uno de los delitos cometidos.

De aquí, deducimos —y contestamos a la pregunta que antes formulábamos—, que hay una valoración distinta de una misma embriaguez, teniendo en cuenta el resultado y que la embriaguez premeditada no excluye nunca de responsabilidad cuando se comete el delito que se busca por el «bebedor del valor»,

pues como afirma Vorkastener, aunque en tales casos el proyecto pueda anularse por el estado de alteración de la conciencia, y aunque ya la necesidad de beber para realizar el delito puede despertar dudas sobre la deformación de la decisión, agrega que para no eximir de responsabilidad en tales casos, no es necesario probar que el proyecto concebido en estado abstemio, tenga que mantenerse durante el tiempo del influjo del alcohol, recordando la opinión de Von Liszt que admite en estos supuestos la entera responsabilidad, al considerar como momento decisivo de la acción, el impulso para el desarrollo de la cadena causal y también la de Katzenstein, que indica que aunque llena los requisitos para la exención, no ha estado en el ánimo del legislador hacer una excepción.

La embriaguez culpable y la voluntaria

El estudio de la embriaguez voluntaria o culpable es el que presenta un mayor número de problemas, bien sea ésta semi plena, plena o letárgica, siempre que por su frecuencia no la consideremos habitual.

Tienen razón respecto a esta clase de embriaguez Antón Oneca y Rodríguez Muñoz, al decir que «el problema jurídico de la embriaguez culpable, no premeditada, es uno de los interrogantes de más difícil respuesta en el Derecho Penal».

En cuanto a esta clase de embriaguez, podemos también fijar los criterios sustentados por la doctrina, clasificándolos en cuatro grupos:

Primero.—El de los que opinan que los delitos cometidos por quienes se hallan en tal estado deben penarse como *delitos culpables*, que es la solución clásica defendida por Carrara, fundada en el principio de las «acciones liberae in causa», para los cuales no queda exento de la responsabilidad el que es inimputable en el momento de cometer el crimen, pues si su acción no es libre en el momento de la realización del acto criminoso a causa de la embriaguez, si se considera libre en su causa, porque en tal estado se ha puesto el sujeto culpablemente.

Segundo.—Los que estiman que debe crearse un *delito especial* (delito calificado por el resultado, que es el sistema seguido por el Código Alemán y el Código Suizo).

Tercero.—Los que entienden que debe declararse la embriaguez *irrelevante para la responsabilidad*, como Garófalo, que de-

cía que el vino era sólo la causa ocasional reveladora de la tendencia criminal. Este supuesto de irrelevancia lo recoge el Código Italiano en su artículo 92.

Cuarto.—Los que estiman que hay que considerar a la embriaguez siempre como una *atenuante*, esto es, haciéndola equivalente a una presunción «*juris et de jure*» de que la embriaguez nunca es plena y que perturba la conciencia sólo de un modo parcial.

Los distintos criterios que sustentan la doctrina en cuanto a este tipo de embriaguez culposa, nos ponen de manifiesto lo que antes decíamos, que es la que nos presenta un mayor número de cuestiones, y aquí sí que es hasta cierto punto indiferente el grado que esta embriaguez alcance, aunque no la frecuencia con que se produzca.

En la embriaguez culposa, ya de tipo accidental o habitual, encontramos toda una serie de cuestiones interesantes para el médico y el jurista.

En primer lugar hay que considerar que esta sea accidental o habitual. Si es accidental, tanto la plena como la letárgica, dará lugar a un trastorno mental transitorio y, por consiguiente, a una exención de la responsabilidad y si la embriaguez es semi plena, estaremos ante el supuesto previsto en el número 2.º del artículo 9.º del Código Penal, «la embriaguez no habitual siempre que no se haya producido con el propósito de delinquir».

Si la embriaguez culposa es habitual, ¿podemos llegar a considerarla, tratándose de la plena o letárgica, como eximente? He aquí que desde el punto de vista médico no hay inconveniente ninguno en considerarla en esta forma, en cuanto que perturba totalmente la inteligencia y anula por completo la voluntad, pues como afirma el Doctor Alberca Lorente, en la embriaguez aguda habitual, sobre cuyo sujeto a menudo crece la «disposición adquirida», es más seguro el fondo psicopático que en la embriaguez normal no habitual, pero si el que se embriaga culposa o habitualmente, toda su personalidad y temperamento, aun en estado normal se hace peligroso para el resto de la sociedad, entendemos que es más peligroso que el conductor imprudente, por ejemplo, en dicho estado, de tal suerte, que si bien puede estimarse que no comete un delito doloso, ya que sufre un trastorno mental transitorio, no hay duda de que el delito cometido, por quien se encuentra en este estado, puede perfectamente asimilarse a los delitos de imprudencia punible, ya que las características seña-

ladas por el Tribunal Supremo y la doctrina para estos delitos culposos, de la existencia de una acción u omisión voluntaria; un mal efectivo y concreto y una relación de causa a efecto, que ligue de modo evidente ambos extremos, se dan en estos casos.

No sería equitativo ni justo aplicar a quienes se embriagan habitualmente, por falta de prudencia en la medida, una regla de exención de la responsabilidad penal; y no afirmamos esto fundados en el principio de las «acciones liberae in causa», ni tampoco en la solución clásica defendida por Carrara, apoyado en dicho principio de considerar los delitos cometidos por quienes se encuentran en esta situación como delitos culposos, sino entendiendo que a nuestra tesis llegamos por aplicación de principios de derecho positivo y no teóricos, cual es él que recoge el precepto del artículo 68 del Código Penal, de que «los hechos susceptibles de ser castigados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquel que aplique mayor sanción al delito o falta cometida».

Si aceptamos la tesis de trastorno mental, no existe delito por falta de intención, por faltar la voluntariedad. Pero si aplicamos el precepto del artículo 565, que castiga «al que por imprudencia ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito», no hay duda de que ha de dejar de aplicarse la causa de exención en cuanto al delito cometido dejándole impune, ya que como manifiesta Quintano Ripollés, «lo que verdaderamente interesa al Derecho Penal moderno, no son tanto los arcaicos distingos de habitualidad, culpabilidad o perfección de la voluntariedad del embriagado, como la relación entre su estado y el acto. Concretamente lo que interesa es aclarar si el delito fué determinado por el alcohol o por la personalidad criminal del sujeto con alcohol o sin él», abonando además este criterio el que no debe compararse a la locura, ya que mientras esta es fortuita y al enajenado le rodea un ambiente de caridad cristiana y de compasión, cuando la embriaguez se adquiere culpablemente, contra el borracho, el sentimiento es de repulsión y de profundo desprecio en esta clase de embriaguez, y no nos parece equitativo y justo que esta conducta, que al menos merece el calificativo de imprudente, de una voluntad plena de beber, a la que acompaña un acto que de ser consciente constituiría un delito doloso, se vea favorecida con un trato especial, con un premio concedido por el legislador al vicio, porque, como dice Pacheco «hay algo en

esta materia que es el colmo de la degradación y de la anomalía, que es la embriaguez habitual».

No se nos escapa que la Ley de Vagos y Maleantes, a que ya aludimos, nos habla del internamiento de los habituales de la embriaguez en Casas de Templanza y que este será por tiempo indeterminado, pero esto no pasa de ser un precepto más de los muchos que no han podido llevarse a la práctica, por la falta de los establecimientos adecuados para ello.

La embriaguez culpable y habitual nos plantea, por consiguiente, otra cuestión y es la siguiente: ¿Debe eximir totalmente de responsabilidad o puede ser considerada como un delito culposo?

En cuanto a la habitualidad de la embriaguez podemos plantear también la cuestión que, han de resolver los médicos, de si es fácil distinguir la embriaguez habitual del alcoholismo crónico.

A nuestro modo de ver, si bien pueden coincidir en una misma persona el hecho de la embriaguez habitual y la psicopatía del alcoholismo crónico, no por ello han de confundirse.

Para los penalistas ha de entenderse, según recoge nuestra Jurisprudencia, que la embriaguez no es habitual si no se demuestra lo contrario, pero para que deje de estimarse como atenuante por considerarla habitual, no basta con que en una sentencia se diga que el procesado se embriaga con frecuencia, pero si, es suficiente, con que en ella se manifieste que el culpable se hallaba embriagado como solía estarlo con frecuencia, sin necesidad de hacer expresamente la declaración de la habitualidad que, en todo caso, corresponde siempre su apreciación a la Sala sentenciadora, porque el Código deja a su resolución esta circunstancia.

Por consiguiente, hemos de sentar la afirmación de que cabe perfectamente distinguir la embriaguez habitual del alcoholismo crónico o de la intoxicación alcohólica, a los efectos de una distinta valoración en el campo penal, cuando ésta es semi plena o aun en la misma plena y letárgica.

Al lado de la embriaguez habitual y del alcoholismo crónico o intoxicación alcohólica, existe también la llamada por Ruiz Maya «la embriaguez patológica», utilizando el pleonismo, como él dice, en gracia a la comprensión, sin olvidar que toda embriaguez es patológica, que también puede llegar a ser habitual, y que hay que diferenciar de la intolerancia al alcohol, en que

pequeñas cantidades de éste producen borracheras de tipo corriente y que, según el doctor Alberca Llorente, constituye dentro de la embriaguez, el caso más típico de trastorno mental transitorio.

En esta clase de embriaguez, si es fortuita y plena, no hay duda de que estaremos ante un supuesto de irresponsabilidad y si es semi plena, ante la atenuante de la semi enajenación y no la de embriaguez, pero no podemos decir otro tanto en el caso de que la embriaguez patológica sea habitual y tendremos que aplicar aquí las mismas teorías y conceptos que expusimos a propósito de la embriaguez culposa, en cuanto a considerarla, como un delito de imprudencia punible en el supuesto de que sea plena, sin que ello signifique que desconozcamos la forma en que se llega a esta embriaguez, corrientemente por una cantidad de alcohol muy pequeña, que produce una intoxicación aguda que actúa de agente desencadenante y se acompaña de una reacción psicopática pasajera, totalmente distinta a la embriaguez normal, de una reacción como la de un melancólico, un maniaco, un epiléptico, etc.

Como consecuencia de esta embriaguez patológica, se originan siempre idénticas reacciones, pudiendo incluso llegar a producir una reacción psicopática, con carácter definitivo. El individuo que padece esta embriaguez a consecuencia de la actuación del alcohol sobre una disposición (epileptoide, esquizoide, histeroide, etc.), sufre una excitación repentina o un estado crepuscular, en el que reacciona contra los que le rodean, sin motivo aparente. El cuadro es de inanición rápida y de corta duración, y se elabora sobre una disposición patológica que —como dice Alberca— no es bastante para pensar en enajenación, ya que ocurre por un motivo mínimo (es mínimo obligadamente el motivo exógeno —la cantidad de alcohol— y mínimo o nulo el motivo ambiental para desencadenar el delito), produciendo inconsciencia plena y no vuelve a ocurrir si no vuelve a actuar el mismo motivo exógeno.

De todo esto, se deduce también la conclusión de que la embriaguez patológica habitual, no debe ser considerada como una causa de exención de la responsabilidad y que por aplicación del artículo 68 del Código Penal, cuando nos encontramos ante hechos delictivos cometidos por quienes se hallen en tal estado, debemos

pensar que estamos siempre en presencia de un delito de imprudencia punible del artículo 565 del Código Penal.

Otro supuesto que es necesario estudiar también dentro de la embriaguez habitual, es el de la posibilidad de la embriaguez fortuita en quien habitualmente se embriaga.

No podemos dejar de pensar en que pueda presentarse el caso de la persona que habitualmente se embriaga a quien le dan a beber algo que él cree racionalmente que no le va a producir efecto alguno, y contiene varias mezclas que ignora y llega, en consecuencia, al estado de embriaguez.

¿Puede considerarse esta embriaguez un eslabón más de su cadena de habitualidad en la embriaguez? ¿Ha de estimarse que el hecho delictivo cometido por el sujeto en tal estado ha sido en estado de embriaguez habitual? Nosotros entendemos que no, porque en el habitual a la embriaguez existe necesariamente voluntariedad en la acción de beber para que la embriaguez tenga este carácter, siendo la forma de llegar a ella, si no voluntaria, si al menos culposa, por lo que, si el origen de esta embriaguez es fortuita, no puede en ningún momento tener una valoración distinta a la de la embriaguez fortuita, que ha de considerarse siempre como accidental, aun cuando, como en este caso, se dé en un habitual.

Hay que pensar también en el supuesto de quien habitualmente se embriaga y que incluso padece una intoxicación alcohólica, que se encuentra sometido por su propia voluntad a un tratamiento de desintoxicación y que llega, después de varios meses sin ingerir bebidas alcohólicas, a embriagarse por tomar una pequeña dosis de alcohol, que creía no iba a causarle trastorno alguno, en cuyo caso ha de tener esta embriaguez la misma consideración que la estudiada en el supuesto anterior: esto es, la de embriaguez fortuita.

En estos casos, estimamos que no hay más remedio que considerar a todos los efectos estas clases de embriaguez como accidentales, y no porque así se haya llegado a tal estado, sino porque no puede en ningún momento tenerse en cuenta la habitualidad en quien llega de ese modo a la embriaguez, sentando de esta forma una nueva afirmación: que cabe la embriaguez fortuita, a efectos penales, en el que se embriaga habitualmente,

LA PENALIDAD EN LA EMBRIAGUEZ

Adentrándonos ya más en el campo del Derecho Penal y, concretamente de nuestro Derecho Positivo, hay que ver en qué forma debemos considerar la embriaguez a efectos de su valoración punitiva. Esto es, hay que estudiarla como eximente, como eximente incompleta, como atenuante muy calificada y como atenuante simple, así como también en los supuestos en que resulte inoperante y sin relevancia alguna en cuanto a la punición del hecho realizado.

La embriaguez como eximente

El Código anterior al actual, consideraba únicamente como eximente a la embriaguez cuando ésta fuera «plena y fortuita», y el Código actual al no mencionarla en su artículo 8.º, número 1.º como causa de exención, no la olvida, sino que permite una mayor flexibilidad y amplitud en cuanto a su valoración, desde el momento en que hemos de encuadrarla dentro del trastorno mental transitorio. De esta forma, no sólo la fortuita, sino también la culposa, puede ser considerada como causa de exención de la responsabilidad, y aun, para un buen número de tratadistas, la misma embriaguez habitual, tesis que nosotros no compartimos por las razones antes expuestas, si bien a la fórmula del delito de imprudencia punible por aplicación del artículo 68, hay que llegar estimando que la embriaguez habitual produce enajenación y el resultado no es querido aunque pudo ser previsto por el sujeto.

Ferrer Sama manifiesta que, cuando no ha sido buscada de propósito para delinquir, cuando el sujeto obra embriagado en estas condiciones, la eximente es clara, quedando de esta forma fuera de la atenuante todas las hipótesis de embriaguez plena y no preordenada por cuanto resultan amparadas por el trastorno mental.

Nuestra conclusión en cuanto a este aspecto es que todas las hipótesis de embriaguez plena y aun la preordenada, si en tales estados se comete un delito totalmente distinto al que se dirigió la embriaguez, con exclusión de éste, (si es que se cometió), encajan en la fórmula del trastorno mental, pero que por aplicación del artículo 68 del Código Penal, debemos considerar punibles los

supuestos de embriaguez plena culposa y habitual y de la culposa habitual patológica plena, estimando que excluye de la responsabilidad a título de dolo, pero no a título de culpa, como delito de imprudencia punible, lo que puede resumirse afirmando que nunca debe de quedar exento de pena el embriagado culposo habitual.

La embriaguez como eximente incompleta

Siguiendo el orden propuesto, hemos de considerar ahora si, a pesar del precepto del artículo 9.º, número 2.º, que concretamente cita como atenuantes la embriaguez no habitual y no producida con el propósito de delinquir, cabe estimarla como una eximente incompleta, esto es, como una semi enajenación mental.

Entendemos que puede considerarse en la embriaguez habitual semiplana la existencia de la semi enajenación, ya que si en la plena queda excluido el sujeto de responsabilidad, siempre a título de dolo, con arreglo a nuestra tesis, en la habitual semi plena, donde en principio y teóricamente considerado el caso, se revela una peligrosidad menor, puede perfectamente hacerse entrar en juego el número 1.º del artículo 9.º, ya que en este caso es totalmente imposible considerarla como atenuante, por no permitirlo el número 2.º del artículo 9.º, al excluir de la atenuación los casos de habitualidad. Pero nada se opone dentro de nuestra técnica penal a que sea considerada como una eximente incompleta en los supuestos del semi trastorno mental, si bien entendemos que sería un contrasentido, ya que entonces el legislador al no permitir los beneficios de la atenuación a los habituales por su mayor peligrosidad social, lo que hace es concederles un trato favor, ya que al no poder considerar la embriaguez habitual semi plena como un caso de atenuación y estimarla como una eximente incompleta, necesariamente habrá de rebajársele al sujeto la pena en uno o dos grados, con lo que resultaría que la misma gravedad de la medida, no sólo la hizo inocua, sino que vino a premiar los actos realizados por los bebedores de hábito.

Entendemos, por la razón arriba apuntada, que si bien con arreglo a la técnica del Código, nada se opone a que pueda considerarse la embriaguez habitual semi plena como eximente incompleta ya que, como dice Ferrer, «al no resultar eliminados estos supuestos del área de aplicación del apartado 1.º del artículo 9.º, resulta que siempre la defensa de un delincuente ebrio

habitual que haya delinquido en tal estado puede invocar tanto la eximente, si es plena, como la eximente incompleta si es semi plena». A pesar de que nada se oponga, dentro de la técnica del Código, a esta consideración de la embriaguez habitual semi plena como eximente incompleta, el espíritu del propio Código, pugna resueltamente con este trato de favor, ya que acudiendo a las más elementales reglas de interpretación, al momento se nos pondrá de manifiesto que el deseo de penar estos supuestos y no otro, ha sido el espíritu y la voluntad del legislador. Interpretación auténtica que no puede considerarse en contradicción en ningún momento con el principio «pro reo» que informa nuestro Derecho, ni con aquellos otros de «favorabilia amplianda» y «odiosa restringenda».

Todo cuanto llevamos dicho respecto a la embriaguez habitual semi plena, es de aplicación, en su totalidad, a los supuestos de embriaguez habitual patológica culposa o voluntaria y semi plena.

Por consiguiente, entendemos que la embriaguez habitual semi plena, no goza en nuestro Derecho Positivo de trato de favor, ni como eximente incompleta, ni como atenuante.

Pusimos anteriormente de manifiesto que en la embriaguez se señalan varios grados según sus efectos y varias clases según su origen y su frecuencia, por lo que según la conjugación de unas y otras de estas clases y los efectos mayores o menores de la embriaguez, la estimación penal ha de ser distinta, por la que no puede considerarse exactamente igual la embriaguez semi plena y fortuita, que la embriaguez semi plena y culposa, por cuya razón, creemos que en los casos de embriaguez semi plena y fortuita, debe estimarse siempre la eximente incompleta, dejando la atenuante para la voluntaria o culposa y semi plena, siendo éste, a nuestro parecer, el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, al afirmar en sentencia de 19 de enero de 1942, que «la embriaguez no fortuita no puede incluirse en el concepto de eximente incompleta del número 1.º del artículo 9.º», no pudiendo estimarse como regla general, al igual que lo hace Puig Peña, que si el alcoholismo es completo, estaremos ante la eximente primera del artículo 8.º, y si sólo produce una simple alteración de la personalidad, ante la atenuante primera del artículo 9.º.

Ante el problema de la embriaguez como eximente incompleta, nosotros resumimos nuestro punto de vista manifestando

que ésta sólo debe estimarse en los supuestos de embriaguez fortuita y semi plena.

La embriaguez como atenuante muy calificada

Si bien esta clase de atenuación muy calificada no tiene la misma consideración, a efectos de valoración de la pena, que la eximente incompleta por impedírsele la regla 5.ª del artículo 61 del Código Penal, en el supuesto de que concurra con alguna agravante, si esto no sucede, permite al juzgador rebajar la pena en uno o dos grados y si bien en la eximente incompleta esta reducción no es potestativa, sino preceptiva, según el artículo 66 del Código Penal, no hay duda de su valor superior, en cuanto a los efectos que produce en la imposición de pena, con respecto a la atenuante simple.

Nuestro criterio es el de que esta consideración de muy calificada no debe de existir en la embriaguez.

El Código Penal habla de la atenuante de embriaguez no habitual, y si esta embriaguez es plena, sea fortuita o culposa, estaremos ante la eximente y si no llega a anular totalmente la voluntad, nos encontraremos ante la semi plena fortuita o culposa, que será, en su caso, causa de aplicación de la eximente incompleta del número 1.º del artículo 9.º, o la causa de atenuación del número segundo de este mismo artículo.

La embriaguez, dice el Tribunal Supremo, «no puede presumirse y, en todo caso, ha de ser conocida y en grado bastante, para perturbar la inteligencia y limitar la voluntad» (sentencia de 19 de Diciembre de 1921) y si esto sucede, estaremos, según nuestra opinión, ante la eximente, o ante la eximente incompleta, según la clase de embriaguez, o también ante la atenuante simple, pero nunca ante la atenuante muy calificada, ya que nos parece muy difícil y peligroso establecer un nuevo grado de embriaguez entre la semi plena y la plena, que haga considerarla de esta forma, esto es, como atenuante muy calificada.

Para nosotros, o se está embriagado totalmente y nos vemos ante la eximente, con las reservas hechas a propósito de la embriaguez habitual, o se está embriagado parcialmente, esto es, de una manera semi plena y nos veremos ante la eximente incompleta, si la embriaguez es fortuita, o, ante el supuesto de la atenuante simple, si ésta es voluntaria o culposa, pero nunca ante la atenuante muy calificada.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, admite esta clase de atenuación en la embriaguez y nos dice que ha de causar trastorno mental, siendo indiferente que éste sea completo o incompleto, pero que, sin embargo, si la embriaguez tuviera una intensidad evidente, sería factible considerarla como muy calificada (sentencia de 30 de marzo de 1935) y también lo sostiene en la sentencia de 14 de junio de 1945, diciendo que «es de estimar la circunstancia de embriaguez en el sujeto culpable con efectos atenuantes muy calificados, por cuanto fueron varias y en dos establecimientos las consumiciones de vino que la produjeron, sin propósito delictivo y en grado tal de intensidad que la perturbación de sus facultades mentales, tuvo que exceder de lo ordinario, cuando se expresa la salvedad de no haber llegado a anularlas y más adelante se consigna el dato de que algunas de las lesiones sufridas por el procesado se las infirió él mismo con la propia navaja que esgrimía contra los ofendidos. Todo lo cual acusa un estado de excitación anímica acentuadamente superior a lo que la Ley exige y, por regla general, es bastante para ser apreciada como causa de atenuación la referida circunstancia subjetiva».

La conclusión, repitémoslo una vez más, es que no podemos estimar la existencia de la embriaguez como atenuante muy calificada, ya que si bien podemos hacer que el sujeto que obra en tal estado y con una embriaguez semi plena, no sea lo mismo considerado a los efectos penales, si la embriaguez es fortuita que si la embriaguez es culpable o voluntaria, tenemos la forma de valorarlo de distinto modo, ya que menos acreedor es a gozar de una mayor atenuación el bebedor culposo que el embriagado fortuito, para lo cual tenemos, como ya hemos expuesto, la solución de considerar el primer tipo de embriaguez como eximente incompleta, sin que en ningún momento pueda establecerse esa graduación, hablando de una perturbación ordinaria de las facultades, causa de atenuación y otra embriaguez que sin llegar a privar al sujeto de las mismas, le produzca una perturbación superior a la normal, ya que para nosotros, la perturbación producida por tal estado, en cuanto afecta a las facultades volitivas, sin anularlas totalmente, ya sea mayor o menor, debe de ser considerada de igual manera, esto es, estimando que excluye totalmente o que por el contrario atenúa (bien simplemente o como eximente incompleta), pero atendida la clase de embriaguez y

no a la normalidad de la perturbación, imposible de concretar aún para el médico especialista, si no es reconocido el embriagado inmediatamente después de cometido el hecho delictivo, mediante las oportunas investigaciones y análisis, ya que la capacidad de absorción del alcohol, no es la misma en todos los individuos, ni la concentración del mismo es uniforme en las diferentes personas, ni igual en los momentos sucesivos a la ingestión del alcohol, estableciéndose el máximo de concentración, según el doctor Quirós Isla, a las tres horas, lo cual haría preciso, a su vez, concretar no sólo el momento de la ingestión, sino también la cantidad ingerida.

Estas consideraciones nos llevan a estimar que no podemos, ni aún en los casos excepcionales, de existir un reconocimiento médico inmediato, con toda clase de elementos de juicio, en el supuesto de un hecho delictivo cometido por dos individuos, que han ingerido la misma cantidad de alcohol y cuyos efectos, han sido distintos en los dos, estimar en uno la atenuante simple y en el otro la atenuante muy calificada, aunque nada se opondría a que, en cambio, en este supuesto, pudiéramos admitir y de hecho estimo que debe admitirse, si llegara el caso, la embriaguez plena en uno y la atenuante en el otro, por privar a uno totalmente de su voluntad e inteligencia y al otro parcialmente, pero sin este término medio, ya que la enajenación es total y estamos ante el supuesto de la irresponsabilidad o parcial, en cuyo caso estamos ante la eximente incompleta o la atenuante simple, pero nunca ante la atenuante muy calificada.

Por consiguiente, nos atrevemos a sentar la conclusión de que no es correcta la estimación de la atenuante muy calificada en la embriaguez, aún cuando la perturbación de las facultades mentales sea muy intensa, que es lo que vienen afirmando varias sentencias, al negar esta consideración a casos concretos, por no reunir la embriaguez tal intensidad (sentencias de 6 de febrero de 1924; 3 de febrero de 1943; 9 de abril de 1943 y 22 de junio de 1946, entre otras).

La embriaguez como simple atenuante

El Código Penal de 1944, como ya hemos visto, no hace alusión alguna a la embriaguez, como lo hacía el anterior, de 1932, al referirse en su artículo 8.º, número 1.º a la «embriaguez plena y fortuita» y al recoger este estado como circunstancia

de atenuación, cambia la frase de «embriaguez no fortuita que cause trastorno mental» que recogía el Código Penal anterior en el número 2.º del artículo 9.º, por la de «la embriaguez no habitual», agregando después, al igual que en el Código precedente «siempre que no se haya producido con propósito de delinquir»; mas como la embriaguez plena, según los casos, esta comprendida dentro de la fórmula de la enajenación mental y la semi plena podría encajar en todas sus formas en los supuestos de la semi-enajenación del número 1.º del artículo 9.º, la inclusión de este número 2.º en el Código de 1944, en su artículo 9.º, más que a darnos luces, respecto a cómo ha de considerarse y estimarse, a efectos penales, la embriaguez, viene a sumirnos en un mar de confusiones, a llenarnos de obstáculos un camino por el que discurriamos con cierta seguridad, razón por la cual, hablábamos antes, de que en la embriaguez fortuita semi plena debíamos de ver siempre el supuesto de la semi enajenación del número 1.º del artículo 9.º, dejando este número 2.º del mismo artículo, que se refiere a la embriaguez, para los casos de embriaguez voluntaria y culposa semi plena, ya que revela una mayor peligrosidad en el agente y hemos de estimar que no figura en concepto de adorno en nuestro texto punitivo.

La variación que se encuentra en el Código de 1944 en la fórmula que nos dá, en cuanto a la embriaguez, en el artículo que comentamos, se debe, en opinión de Quintano, a que el legislador estimó, seguramente, que la exención en los casos de fortitud era supérfluo consignarla, ya que no cabe hablar de delito no existiendo voluntad inicial y a que consideró, con harta razón, que amparar con la atenuación de la penalidad a los delincuentes ebrios habituales constituiría un irritante privilegio de vicio tan vituperable.

Decíamos más arriba que el precepto del Código actual, cambiaba la expresión de «embriaguez no fortuita» del Código anterior, por la de «embriaguez habitual», inspirado, sin duda, en la atenuación que figuraba en el Código de 1870, en el apartado 6.º de su artículo 9.º al decir: «La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de delinquir», olvidándose el legislador de que con arreglo a este Código del 70, la embriaguez nunca, eximía de responsabilidad, al no tener el embriagado ni la consideración

de «loco» ni de «imbécil», en cuya situación o estado había que encontrarse al cometer el delito para estar exento de pena.

Toda la jurisprudencia provocada por la interpretación del número 6.º del artículo 9.º del Código de 1870 ratifica cuanto venimos sosteniendo respecto a que la embriaguez no tenía nunca, a pesar de ser plena y fortuita, el carácter de eximente, lo que se pone de manifiesto en infinidad de sentencias, como aquellas en que se afirma que «la embriaguez no es causa eximente de responsabilidad criminal, sino tan sólo atenuante, no siendo habitual o posterior al proyecto de cometer el delito y que según los principios sancionadores de la Ley penal, no es posible dejar de estimar voluntarias las acciones cometidas en estado de embriaguez» (sentencias de 9 de febrero de 1871 y de 28 de marzo de 1871) agregándose en otras, que «declarada por el legislador en este artículo la embriaguez como circunstancia atenuante, no es posible, sin desnaturalizarla, darle otro carácter y eficacia» (sentencias de 30 de marzo de 1891 y de 26 de marzo de 1892) y ya concretamente en sentencias de 13 de marzo de 1912 y de 4 de diciembre de 1912, se dice que «la circunstancia de embriaguez nunca puede ser eximente y sí únicamente atenuar la responsabilidad», manifestándose también, a propósito de unos ultrajes a la Patria proferidos por quienes se hallaban en tal estado de embriaguez, que «no siendo nunca causa de exención, sino sólo de atenuación, la embriaguez, siquiera sea de segundo grado, resultan punibles dichos ultrajes» (sentencias de 5 de febrero de 1913 y de 22 de agosto de 1913).

Ahora bien, al reproducir la fórmula del Código de 1870 en cuanto a la habitualidad, en el número 2.º del artículo 9.º, pero respetando el Código actual la del trastorno mental transitorio del número 1.º del artículo 8.º del Código anterior al tratar de las causas que eximen de responsabilidad, se le da un mayor alcance a la embriaguez (que puede llegar a eximir si es plena), al suprimir el requisito que señalaba el Código precedente, de que para surtir tales efectos «ha de ser plena y fortuita», razón por la cual, al consignar el Código actual de una manera expresa esta atenuante, complica, más que aclara, la cuestión de la embriaguez, cuya atenuante resulta incomprensible para algunos autores, como Ferrer Sama, que llega a preguntarse qué papel juega este apartado 2.º del artículo 9.º si la embriaguez plena, excluida

la premeditada, fundamenta siempre la exención y la semi plena da lugar a la aplicación del número 1.º del artículo 9.º.

Nosotros estimamos que, realmente, esta circunstancia segunda juega un papel importante a fin de poder determinar la penalidad, graduando y conjugando la clase de embriaguez, según su origen, dentro de los supuestos de la semi plena y no por la mayor o menor perturbación que ésta produzca en el agente a efectos de considerarla muy calificada (ya que estimamos difícilísimo probar si existe o no una mayor limitación de la libertad de determinación de la que normalmente produce la embriaguez), sino porque consideramos que no es lo mismo la embriaguez fortuita, que la voluntaria o culposa, y estimamos que, dándose aquella, será de aplicación el n.º 1.º del artículo 9.º, esto es, la eximente incompleta o atenuante privilegiada y si, en cambio, la embriaguez es culposa o voluntaria, se aplicará la atenuante expresamente consignada en el n.º 2.º del artículo 9.º, que, además, viene a excluir expresamente de los beneficios de la atenuación a los supuestos de embriaguez semi plena cuando ésta sea habitual.

Otra cuestión que se plantea con la inclusión de este número 2.º del artículo 9.º, es si al no hablar el legislador del grado de embriaguez, interpretándolo al pie de la letra, cualquiera que sea éste, con excepción de la embriaguez habitual, ha de ser siempre atenuante, ya que al referirse el Código a la embriaguez, a secas, hay que entender que comprende todas las clases de ésta, con la excepción hecha por el mismo número, y en sus diversos grados, entendiéndose que no puede considerarse como enajenado al sujeto que se encuentra en tal situación.

Aunque la redacción de este precepto es poco precisa, precisamente por la inspiración recibida de los Códigos anteriores y esencialmente del Código de 1870, no puede dársele nunca una interpretación amplia, entendiéndose que comprende lo mismo a la embriaguez fortuita y a la culposa y voluntaria, sea ésta plena, semi plena o letárgica, en los supuestos de embriaguez accidental, estos es, no habitual, como se hacía con el Código del 70, al afirmarse en varias sentencias que «cualquiera que sea el grado de embriaguez voluntaria del culpable, nunca puede rebasar los límites de una atenuante, ni hay términos hábiles de equipararla con la eximente de locura, que es ajena a la

libertad de quien la padece (sentencias de 18 de diciembre de 1917 y de 23 de mayo de 1918).

Rotundamente puede afirmarse que no trata este precepto de atraer hacia la atenuación todas las clases de embriaguez, con excepción de la habitual y de la preordenada, porque ni en el Código actual se habla del «loco» y el «imbécil», ni en él nos encontramos con la carencia de términos hábiles para equipararla a la enajenación, ya que este término, que nos permite tal equiparación, figura con gran emplitud en la expresión del «trastorno mental transitorio», por lo que, de existir éste, causado por la embriaguez, nos veremos siempre ante la eximente de la enajenación mental.

Con Quintano Ripollés, entendemos que «es censurable que el Código se limite a consignar la atenuación de la embriaguez ateniéndose a consideraciones de pretendida disminución de la capacidad volitiva criminal, ya que supone el desconocimiento de la trascendencia que debiera tener el elemento personal y subjetivo, ya que la ausencia de habitualidad no basta y en ocasiones resultará baladí», quién nos pone el ejemplo del matón habitual en delitos contra las personas que una vez más hiere o mata en estado de embriaguez, y el del habitual de la embriaguez que ejecutase exclusivamente motivado por la bebida un hecho criminal que, sin su influjo, no hubiera realizado. El primero, en este caso, no es merecedor de la atenuación, ya que sin haber mediado el alcohol hubiera cometido igual su delito, mientras que el segundo, a pesar de ser habitual, merecerá con más motivos la atenuación, que no es más que la aplicación de la fórmula de Alimena, al establecer la distinción entre «el hombre que ejecuta el delito porque está embriagado», del que «lo ejecutaría igualmente aunque no lo estuviese», cuya fórmula, es más científica que la de nuestro Código, por distinguir si la causa del delito fué realmente el alcohol o la personalidad del agente, con absoluta independencia de que haya bebido o no.

A pesar de todas las críticas que este precepto pueda suscitar y de las dudas que haga surgir en torno a él, la realidad es que existe y que no podemos darle de lado, olvidándolo, para estimar que los distintos supuestos de embriaguez encajan perfectamente en el número 1.º del artículo 8.º y en el número 1.º del artículo 9.º.

Es cierto que el Código se refiere a la embriaguez pura y

simple y que no considera en absoluto las consecuencias subjetivas, pero no puede afirmarse que el Código prohíba esta consideración, ya que el elemento personal y subjetivo, a partir de la publicación del nuevo Código, tiene su valoración y en ella reside el arbitrio concedido al juzgador, y, si bien puede objetarse que la regla 4.^a del artículo 61 en que se alude «a la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente» no es de aplicación en los casos de embriaguez, porque este precepto autoriza a los Tribunales a imponer la pena en el grado que estimen conveniente cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, este arbitrio existe, aunque mucho más reducido, en los supuestos de la existencia de la embriaguez, dentro del grado en que deba de imponerse la pena, pudiendo recorrer toda la extensión del mismo. Pero, si de lo que se trata, es de una embriaguez habitual semi plena, excluida de los beneficios de la atenuación, por aplicación de esta regla 4.^a del artículo 61, atendida la personalidad del sujeto, puede, a efectos de pena, surtir los mismos efectos, que cuando se aplica la atenuación señalada en el Código, aun cuando, también, es cierto, que la consideración a la personalidad del sujeto, puede, por esta misma razón, servir para aumentar la pena en los supuestos de embriaguez habitual semi plena, pero no en los otros casos de embriaguez semi plena, sino dentro de los escasos límites que comprende el grado mínimo.

Concretando nuestro criterio en cuanto a la embriaguez como circunstancia atenuante, entendemos que ésta sólo ha de aplicarse en los supuestos de la embriaguez culposa o voluntaria, no habitual ni preordenada y semi plena, como se desprende incluso de las interpretaciones jurisprudenciales recientes, al manifestarse que «no es de apreciar la eximentia primera del artículo 8.^o dado que la embriaguez adquirida voluntariamente por el reo, sólo produjo el efecto de limitar su voluntad, por lo que al no llegar a la anulación de ésta, sólo cabe estimarla como atenuante conforme al número 2.^o del artículo 9.^o» (sentencia de 1 de julio de 1946). Este mismo criterio se refleja al manifestar el Tribunal Supremo que «obró correctamente la Sala sentenciadora al calificar como simple atenuante la circunstancia de embriaguez, cuyo origen no fortuito se asevera expresamente en los hechos probados» (sentencia de 17 de marzo de 1942), mostrándonos en cambio, el criterio de valorar el grado de

perturbación, a los efectos de aplicar la eximente incompleta o la atenuante, en la sentencia de 8 de enero de 1946 al decirse que «está rectamente desestimada la exención en cuanto que la embriaguez del procesado no era plena ni fortuita en el momento de cometer el delito y cuyos perturbadores efectos ocasionales son adecuadamente atendidos en la circunstancia segunda del artículo 9.º del Código Penal, a diferencia de los que privan por completo de la razón al sujeto, haciéndolo inimputable, con arreglo a la primera del 8.º, o limitan y disminuyen intensamente sus facultades intelectuales y volitiva, sin llegar a su total oscurecimiento, convirtiéndole en el irresponsable no completo que de modo específico es amparado en el número primero del propio artículo 9.º, inaplicable al caso de autos, porque la situación del reo, naturalmente revelada en el desarrollo del suceso punible, a ninguna de tan graves perturbaciones puede equipararse con sereno criterio de justicia».

Excluyendo de la atenuación, siempre los supuestos de la embriaguez habitual y semi plena, así como los de la premeditada o preordenada, también semi plena, cuando el delito cometido es querido por el agente, nos queda únicamente el concretar la segunda parte del número segundo del artículo 9.º cuando dice «siempre que no se haya producido con el propósito de delinquir».

A este respecto, ya hemos dejado expuesto nuestro criterio, pues aun cuando el Código se refiere a delinquir, en términos generales y de un modo genérico, hay que interpretarlo en razón o función de la comisión de un determinado delito, que de no producirse, a pesar de ser preordenada la embriaguez, no excluirá al agente de los beneficios de la atenuación, en los casos de la embriaguez semi plena, siendo de aplicación a estos supuestos, todo cuanto hemos dejado dicho al referimos a la embriaguez preordenada y su posibilidad de una doble valoración, cuando en ese estado se comete un delito distinto de aquel que fué la causa inicial de la embriaguez.

Hemos de señalar que no podemos afirmar, como lo hacen Antón Oneca y Rodríguez Muñoz, que la doctrina vigente continuará siendo la misma que bajo el cuerpo legal derogado (Código Penal de 1932), aparte de los motivos éticos y morales, porque dado el pie forzado de una norma legal dedicada a la embriaguez, a través de ella se ha de reconocer el «carácter culposo» que tiene el delito ejecutado por el completamente ebrio

siempre que se haya puesto en tal estado por su voluntad o por su negligencia, agregando que «aunque es regla general la aplicación a los delitos de imprudencia de los artículos 565 o del número 3.º del 580, esta regla tiene varias excepciones (las figuras especiales de delitos culposos, por ejemplo), y una de ellas sería la relativa a la culpa del que se pone en estado que le conduzca al delito. En este caso la culpa, por su gravedad e importancia, en lugar de dar lugar a la degradación de pena prevista en aquellos preceptos generales, produce una disminución menor. Y la fortuita, seguirá siendo eximente por ausencia de culpa».

Esta tesis que acabamos de exponer, entendemos que no puede sustentarse dada la amplitud del concepto de enajenación mental, al que no pueden sustraerse todos aquellos supuestos de embriaguez, ya estudiados, que producen el trastorno mental transitorio, dando aún más fuerza a este criterio, el hecho de que se haya suprimido en el actual Código la alusión a la embriaguez plena y fortuita, lo que nos lleva a admitir la posibilidad de la existencia de otros tipos de embriaguez, también plenos, de carácter culposo o voluntario (si bien con las salvedades hechas al estudiar esta clase de embriaguez), por cuya razón estimamos que el actual precepto lo que hace, exclusivamente, es excluir de la atenuación de la embriaguez semi plena, a la habitual y por supuesto a la premeditada, pero no a los demás, si bien por entender, que es socialmente menos peligroso y por consiguiente merecedor de una sanción más benigna el embriagado de una manera fortuita y semi plena, reservamos para éste la eximente incompleta, estimando que la atenuante es de aplicación, única y exclusivamente, en los casos de embriaguez semi plena voluntaria o culposa.

LA EMBRIAGUEZ COMO CIRCUNSTANCIA INOPERANTE

Como inoperante, esto es, que ni atenua ni agrava, estima con frecuencia nuestra jurisprudencia que se da la embriaguez, recogiendo esencialmente diversos supuestos de embriaguez habitual, manifestando que «consignando la sentencia que el procesado al delinquir estaba embriagado, como solía estarlo todos los días festivos, al no apreciar esta atenuante, no se incurrió en

error de derecho (sentencias de 13 de febrero de 1904 y de 25 de mayo de 1904), señalando en infinidad de sentencias que «siendo habitual la embriaguez, no puede considerarse como atenuante».

Si bien estamos sentando que la embriaguez habitual y la premeditada no atenúa ni agrava la responsabilidad, no puede afirmarse con carácter general en cuanto a la primera, ya que estimamos que debe de considerarse como atenuante en los delitos de injurias y calumnias cuando es semi plena, ya que si siendo ésta plena, nada hay que se oponga, a que pueda estimarse como la estimó el Tribunal Supremo, con respecto a un delito de injurias, con relación al Código de 1870, cuando no la admitía ni como eximente ni como atenuante, como causa de exención al decir que «si bien la circunstancia de embriaguez habitual no atenúa ni agrava la responsabilidad del agente en la mayor parte de los delitos, no sucede lo mismo en el de injurias, pues en él puede constituir uno de los elementos que demuestran la falta de intención de cometerle, porque las palabras inconvenientes pronunciadas en tal estado no redundan en perjuicio, por regla general, de las personas a quienes se dirigen». (Sentencias de 7 de noviembre de 1893 y de 15 de agosto de 1894), en nuestro derecho positivo actual, aun dada la redacción del actual precepto consagrado a la embriaguez, perfectamente las consideraciones recogidas en la sentencia que acabamos de transcribir, son de aplicación a los supuestos de embriaguez habitual semi plena en esta clase de delitos.

También entendemos que hay cierta clase de delitos, en que la embriaguez, sea de la clase que fuere, resulta totalmente inoperante, como sería el supuesto de la persona que teniendo un arma de fuego en su domicilio encontrándose en estado de embriaguez sale con ella a la calle, partiendo del supuesto de que carezca de la correspondiente guía y licencia de pertenencia, estimando que, aun en el supuesto de que tuviera dicha arma en su domicilio con guía de pertenencia y careciera de licencia, estos actos deberían de ser castigados, como delitos preter-intencionales, lo mismo que el aborto cuando a consecuencia del mismo resulta homicidio, por la enorme peligrosidad social que hechos de esta índole suponen.

LA EMBRIAGUEZ COMO CONFIGURADORA DEL TIPO PENAL

En la Ley de 9 de mayo de 1950 sobre «Uso y circulación vehículos de motor», se recoge y castiga de una manera expresa el supuesto de la embriaguez, al crearse un delito que viene a penar expresamente a la embriaguez, semi plena y plena, no la ligera ni la letárgica, cuando en aquel estado se conduce un vehículo de motor.

Esta Ley en su artículo primero sanciona «al que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes, que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad».

Entendemos que castiga de una manera expresa a la embriaguez cuando ésta va acompañada de la conducción de un vehículo de motor, porque estimamos que este precepto no viene a romper, ni muchísimo menos, con la tónica señalada, a efectos penales, por el artículo primero del Código, al decirnos que acciones u omisiones son las que tienen la consideración de delitos o faltas y como para que sean delitos han de ser «voluntarias», pues siempre que se de la embriaguez voluntaria o culposa, y a esta embriaguez, bien plena o semi plena, se acompañe el hecho de conducir un vehículo, estimamos que nos encontramos en presencia de la infracción antes señalada y aun también, en el supuesto de la embriaguez fortuita, ya que a estos efectos gozan de la misma consideración las tres clases de embriaguez.

Decimos que se da este delito cuando es plena o semi plena y entendemos que no cabe en la embriaguez ligera, que produce simple excitación, porque en este caso se encuentra en condiciones de poder conducir el vehículo con seguridad, ya que de no ser así, no tendría el legislador porque hacer esta aclaración y bastaría con que castigara al que condujera bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sin necesidad de añadir «que le coloquen en un estado de incapacidad para poder realizarlo con seguridad», porque esta segunda parte estaría de más, sin que pueda alegarse en contra, que también se refiere a la influencia de drogas tóxicas o de estupefacientes, porque los mismos grados que la embriaguez produce en una persona en cuanto a la perturbación

de sus facultades volitivas, pueden ser producidos también por esta clase de drogas o por los estupefacientes.

Trata aquí de castigar el legislador la embriaguez cuando en tal estado se conduce un vehículo de motor, por el gran peligro que supone, dadas las excitaciones y perturbaciones que en tal estado se producen en el organismo humano, poniendo un valladar a la existencia de este vicio en quienes se dedican a tal menester, que a lo sumo, se veían castigados como autores de un delito de imprudencia punible, en el supuesto de que la embriaguez no fuera fortuita y plena, porque de estar ante ella, el hecho seguiría impune y no existía freno de ninguna clase, para los que en tal estado conducen, tratando de conciliar las exigencias técnico-jurídicas con las necesidades defensivas, aunque sólo en este aspecto, sin llegar a adoptar, en cuanto a todos los delitos cometidos en este estado, la solución valiente del Código austriaco, que dejaba exento de pena al autor de un delito cometido en estado de embriaguez, pero que castigaba con gran rigor a los que en estado de embriaguez cometiesen un delito.

Peró, no solamente en esta Ley se castiga especialmente el estado de embriaguez en el conductor, sino que la embriaguez resulta inoperante cuando en tal estado se comete la infracción prevista en el artículo segundo de la misma de «conducir a velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público», o la del artículo tercero «de conducir sin estar legalmente habilitado para ello» o la infracción del artículo 9.º de «utilización de un vehículo de motor ajeno sin causa lícita o sin la debida autorización».

Esto nos plantea el problema de si deben pensarse separadamente, en el supuesto de coincidir las cuatro infracciones señaladas, aunque con la limitación de la regla segunda del artículo 70 o de si por el contrario hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 71, por constituir un sólo hecho varios delitos, debiendo de pensarse con arreglo a lo dispuesto en este mismo artículo, entendiendo que si se da el hecho de que una persona en estado de embriaguez semi plena conduce un vehículo de motor a excesiva velocidad sin hallarse legalmente habilitado para ello y sin la debida autorización de su propietario, la embriaguez no puede estimarse como medio necesario para cometer los otros delitos, de los artículos segundo, tercero y noveno, por lo que habría que penar separadamente el supuesto de la infracción del número

primero de esta Ley y después hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 en cuanto a la pena a imponer a las otras tres infracciones, ya que la de utilizarlo sin la debida autorización de su propietario, fué el medio necesario para cometer las otras dos, penándolos con arreglo a lo dispuesto en este artículo 71, estos tres últimos delitos y haciendo después aplicación, en cuanto al del número primero y estos tres en que uno de ellos fué medio necesario para cometer los otros, de lo dispuesto en la regla segunda del artículo 70.

Cabría, incluso, plantearse el problema, en cuanto a estas infracciones, de si lo más correcto, en tesis favorable al reo, sería sancionar en cuanto a la infracción del primer artículo, por el hecho de la conducción en estado de embriaguez, con la pena señalada en el mismo y en cuanto a las infracciones del artículo segundo, tercero y noveno de esta Ley, haciendo entrar en juego la embriaguez como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, sin perjuicio de que esta misma embriaguez, no diera lugar a la existencia, además, de otro delito de carácter culposo, del artículo 565 del Código Penal, en cuyo caso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de esta misma Ley, habrían de sancionarse los dos delitos en que la embriaguez fué la causa de los mismos, al señalar que «lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, cuando constituyere otro delito más grave».

Es el supuesto a que anteriormente nos referimos, el de la imprudencia, no pudiendo compartir la tesis recientemente apuntada en la sentencia del 9 de octubre de 1953 con respecto a un delito de imprudencia, en que la causa del mismo hay que buscarla en la embriaguez, que esta imprudencia pudiera dejar de ser tal, para convertirse exclusivamente en el delito señalado en artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, «aun cuando —como se señala en esta sentencia— la Ley Penal del Automóvil no pueda aplicarse al hecho de autos por no regir cuando los hechos acaecieron» como se desprende del segundo Considerando, en que, si bien la embriaguez, como se afirma en el mismo, «es uno de los factores que configuran el tipo penal sancionado, no puede constituir en este caso motivo de atenuación para el culpable y aunque actualmente el conducir vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas integra el delito específicamente previsto en el artículo 1.º de la Ley Penal del Automóvil,

no es aplicable al caso de autos por no regir cuando los hechos acaecieron».

Lo interesante en esta sentencia, es que en ella se dice que «la embriaguez configura el tipo penal», aun cuando, por las razones apuntadas, no podamos compartir la segunda parte, pues de haberse cometido el delito en la época de la vigencia de esta Ley, por lo dispuesto en el artículo 13, serían dos las infracciones cometidas.

LA EMBRIAGUEZ COMO FALTA

Nuestro Código Penal en el número 3.º del artículo 570 al estudiar las faltas contra el Orden público, sanciona con multa de cinco a doscientas cincuenta pesetas y con reprensión privada a «los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez», pero la realidad es que son contados los juicios de faltas que se celebran a consecuencia de escándalos o perturbaciones producidas por la embriaguez, porque cuando esta infracción no traspasa los límites del escándalo o de la simple perturbación, la única medida que suele adoptarse es, o la sanción, por parte de la autoridad municipal o la detención, por los mismos agentes municipales o por otros agentes, como medida gubernativa, pero si esta perturbación o este escándalo, surge como consecuencia de una agresión o de una riña, entonces, esta embriaguez, de no ser habitual o preordenada, tiene la virtud de transformarse, por imperativo del propio Código Penal, de una infracción en una circunstancia de atenuación de la responsabilidad, tanto si las lesiones causadas a consecuencia de la agresión son constitutivas de un delito, como si lo son de una falta y otro tanto puede decirse si son unos daños u otra infracción la que se cometa en tal estado.

Esto, no podemos menos de considerarlo como un absurdo, como un enorme contrasentido de nuestro Código Penal, (en el que también incurrieran los Códigos anteriores), ya que no podemos explicarnos cómo un estado, que constituye una amenaza al orden público y que por si sólo, considerada pura y simplemente la embriaguez, constituye una infracción penal, sancionada en el Código (en los casos en que sólo produzca escándalo o perturbación), si con esa misma embriaguez se provoca un hecho de más

alcance y trascendencia, al cometer un delito, pierde su naturaleza de infracción y se convierte en atenuante, sirviendo de disculpa a la infracción mayor, absurdo igual, al que supondría el que después de castigar el Código la tenencia de útiles para el robo o la tenencia ilícita de armas, al cometerse una nueva infracción, empleando aquéllos o éstas, su utilización sirviera de circunstancia de atenuación, para el nuevo delito cometido.

RAFAEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ABOGADO FISCAL DE LA AUDIENCIA

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

JURISPRUDENCIA

— S Ú M A R I O —

**Juzgado de Primera Instancia
de Laviana**

Rescisión de Contrato. Sociedad
familiar.

**Juzgado de Primera Instancia
de Llanes**

Arrendamientos urbanos

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVIANA

RESCISION DE CONTRATO.
SOCIEDAD FAMILIAR.

ANTECEDENTES: El actor y su hermana, convinieron con el demandado formar una especie de sociedad familiar, aportando el actor bienes rústicos y urbanos, muebles y ganados, siendo las principales cláusulas que tanto dicho demandante como su hermana, y el demandado y su familia, vivían juntos, trabajando todos en la casa como es corriente en una familia de labradores; que tanto el actor como su hermana y el demandado y familia quedarían en usufructo de los bienes no pudiendo ninguno de ellos disponer ni vender nada sin el consentimiento del otro; que al faltar el actor y su hermana pasarían todos los bienes aportados a la propiedad del demandado y fallecido éste a su mujer e hijos y que tanto el demandado como su mujer e hijos se comprometían a alimentar o a cuidar del actor y de su hermana «todo lo humanamente posible». Lo convenido verbalmente es recogido con pos-

terioridad en un documento privado, que el demandado alega fué mixto de compraventa y de alimentación vitalicia, ya que en el mismo se establecía que los bienes, con las limitaciones aducidas en demanda, se transferían en nuda propiedad al demandado a cambio de las prestaciones a que se obligó y de la entrega de cuatro mil pesetas aportadas. Que surgidas desavenencias entre los contratantes, el actor y su hermana abandonaron la casa y por lo cual formula demanda en súplica de que se declare nulo, e inexistente el contrato y cualquiera estipulación que en el mismo se establezca, en otro caso resuelto dicho contrato y extinguida la sociedad familiar, condenar a los demandados a pasar por tal declaración y a no poner obstáculos a que el demandante recoja las cosas que aportó y al abono de daños y perjuicios. Se funda en el incumplimiento de lo pactado por el demandado que dispuso de bienes sin el consentimiento de la otra parte, y en haber cesado en la presta-

ción de los cuidados a que se había comprometido respecto a la hermana del demandante, principalmente, y a éste. Y también en que en el documento extendido se habían introducido cláusulas que no existían y que el actor y su hermana habían firmado sin enterarse, y por lo tanto sin pleno conocimiento y por ende sin consentimiento.

CUESTIONES PLANTEADAS

Aparte de otras de menos importancia, se plantean a nuestro juicio como más interesantes las siguientes:

1.^a *Si el contrato celebrado entre el actor y su hermana de una parte y el demandado de otra, es o no válido, en especial por lo alegado de que la hermana del actor se halla imposibilitada para administrar sus bienes, y si una persona plenamente capaz, puede alegar esta supuesta incapacidad de quien con ella contrató.*

2.^a *Calificación que merece el contrato celebrado, dada la diversidad de prestaciones y estipulaciones en él fijadas, o si el documento integra o comprende varios contratos.*

3.^a *Si en el caso de declarar la validez del contrato puede dar lugar a su resolución, la denuncia de una de las partes contratantes por incumplimiento de*

lo convenido, por parte de la contraria.

4.^a *Caso de estimarse la resolución del contrato, alcance que a esta resolución debe darse en orden a las aportaciones de las partes.*

Si en el pleito se evidencia que una de las contratantes no podía prestar su consentimiento por su manifiesta incapacidad. ¿Puede estimarse así por el juzgador, si le falta a quien lo alega, la legitimación para deducirla?

Si en el contrato se establece que los bienes aportados pasarían a la muerte del actor y de su hermana, a la propiedad del demandado y familiares. ¿Puede decirse que aun cuando en el documento privado se hable de que el demandado adquiriera la propiedad de dichos bienes, si bien condicionado a las demás prestaciones, podía enajenar alguno de dichos bienes?

Teniendo en cuenta las formalidades del contrato, y las estipulaciones tan varias del mismo. ¿Puede decirse que lo convenido entre las partes, que el contrato celebrado es el de sociedad civil y por ello que se puede disolver por alguna de las causas que señala el artículo 1.700 del Código civil?

El Juez de Laviana don Julián Angel Avilés Caballero, en sentencia de 29 del pasado mes

de octubre, resuelve el asunto estimando en parte la demanda, declarando extinguida la sociedad familiar, condenando a los demandados a devolver al actor las cosas que aportó, y absolviendo de los demás pedimentos, y estimando la reconvencción, sobre propiedad de un taller. Lo funda en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que las cuestiones debatidas en el presente proceso se centran en las siguientes: a) Determinar si el contrato de 17 de julio de 1947 es válido, si se tiene en cuenta que en él intervino doña M. que es considerada incapaz por el actor, y precisar si en la confección del mencionado convenio se incurrió en algún otro vicio que lo invalide. b) Examinar las excepciones que opone el demandado en la duplica, por la modificación que de sus pedimentos hace el actor en la réplica, y por no ser estos precisos conforme a la exigencia del párrafo 6.º del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil. c) Para el caso de que lo declaremos válido, determinar su naturaleza jurídica y estudiar si puede ser objeto de extinción por la denuncia de uno de los contratantes o por incumplimiento por parte de alguno de éstos, de las cláusulas que lo integran; fijando en su caso los efectos

de la extinción y d) Atender a la reconvencción formulada por el demandado que se defiende, sobre la propiedad de un taller de carpintería.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1.302 del Código Civil, tiende a proteger de modo esencial a los que se hallan imposibilitados para administrar sus bienes y, por tanto, su carácter limitativo impide que una persona plenamente capaz, pueda pretender la nulidad de un contrato por considerar que el otro, que contrató con él, carecía de capacidad necesaria para consentir, doctrina esta que proyectada sobre el presente juicio nos hace considerar manifiestamente improcedente la del acto que persigue la nulidad del contrato de 17 de julio de 1947, porque la contratante doña M. era incapaz cuando contrató, lo que nos evita ponderar la prueba practicada en torno a esta circunstancia. Por otro lado, nada advertimos acerca de la concurrencia de dolo, engaño u otro vicio que pudiera invalidar dicho convenio. De la propia demanda, de los informes periciales caligráficos que obran en autos y de las declaraciones que prestaron los testigos que subscribieron también en este concepto, el contrato redarguido de falso, llegamos al convencimiento pleno de que se tra-

ta de un convenio privado válido, ya que reúne todos los requisitos legales exigidos, sin que se perciba ninguna cláusula que vaya contra la moral, contra la ley ni contra el orden público, y así lo evidenciaremos cuando estudiemos su naturaleza jurídica.

CONSIDERANDO: Que sobre el modo de designarse en la demanda los hechos o fundamentos de la acción existen dos teorías, la de la individualización y la de la «sustanciación». Y según se acepte una u otra, las consecuencias en orden a la «mutatio libelli» pueden diferir sensiblemente. La primera exige la indicación de los datos en virtud de los cuales la relación jurídica en que se funda la pretensión puede ser distinguida de otras relaciones, no siendo necesaria la designación de hechos, aunque sea lícita y posible. Para la segunda se entiende por «fundamento» sólo la «causa petendi», o sea el conjunto de hechos que subsumidos en una norma jurídica son susceptibles de producir los efectos jurídicos normados y exigidos para ello. O sea que para la «individualización» pueden cambiarse los hechos, siempre que no altere la relación jurídica, sin que por ello se considere que cambia la demanda; para la sus-

tanciación» cuando se cambian los hechos, repercute en la demanda, variándola. Nuestra legislación se pronuncia por la segunda de estas teorías al exigir el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento civil que los hechos y fundamentos de derecho sean expuestos sucinta y numeradamente. Y al prohibir en el artículo 548 la ampliación, modificación o adición de las pretensiones que se hayan formulado en la demanda y contestación, siempre que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito. De la lectura de los suplicos de la demanda y de la réplica, sin acudir a otro procedimiento hermenéutico que el gramatical se deduce que el actor amplía desmesuradamente sus pedimentos, introduciendo otros que alteran en lo esencial lo que originariamente pidió por ende, estimando la excepción alegada centramos en el suplico de la demanda la pretensión del demandante, no teniendo en cuenta la ampliación que en réplica produce. Y concretado así el juicio, hemos de rechazar la otra excepción del párrafo 6.º del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque no hallamos defecto alguno en el modo de proponer, ya que se cumple con lo esencialmente exigido en el artículo 524 del mismo texto legal.

CONSIDERANDO: Que como ya hemos declarado, el contrato privado es válido porque reviste todos los requisitos legalmente exigidos en cuanto a capacidad, objeto y causa: Consentieron el actor y el demandado don A. y no tenemos que pensar que doña M. no consintió con eficiencia jurídica, ya que la prueba que pretende fortalecer la alegación contraria del actor no podemos ponderarla, al carecer este de legitimación para deducirla. Que el objeto y la causa son ciertos y existentes, no puede ponerse en duda. Y esta declaración nos lleva a la determinación de la naturaleza jurídica del convenio: A primera vista se perciben indicios que hacen pensar en una compraventa condicionada, o en un contrato de renta vitalicia o en una sociedad civil de tipo especial. Pero lo primero es simplemente una apariencia, porque no hay compraventa al no existir un «precio cierto», en dinero o signo que lo represente». (Artículo 1.445 del C. C.) El demandado don A. entregó cuatro mil pesetas y se obligó a alimentar a los otros dos contratantes, mientras vivieran, «todo lo humanamente posible», como contraprestación a la nuda propiedad que adquiriría sobre las fincas objeto del contrato, y esta obligación de prestar alimentos

es aleatoria, y, en consecuencia, inhábil para ser tenida en cuenta como precio de una compraventa. No importando la calificación que del contrato hagan los que en él intervinieron, ignorantes del derecho y de la terminología jurídica. Adviértese en el contrato una limitación del derecho a disponer de los bienes, que va contra la naturaleza de la compraventa. Tampoco constituye aquél un contrato de renta vitalicia, que conforme a la definición que del mismo hace el artículo 1.802 del Código civil, ha de ser aleatorio, real y bilateral, cuyos elementos reales están constituidos por el capital y la pensión, suponiendo estas prestaciones periódicas y determinadas que en el caso que nos ocupa no existen. Así lo declara el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de diciembre de 1930 al decir «que no es renta vitalicia el contrato cuando la pensión no consiste en una cantidad fija y determinada» y más concretamente la de 14 de noviembre de 1908 que considera «que la venta de fincas con la obligación de que el comprador había de mantener en su casa al vendedor, tanto sano como enfermo, aunque contiene algún elemento aleatorio, no constituye el contrato de renta vitalicia». Por todo ello concluimos calificando el contrato litigioso de sociedad fa-

miliar innominado, que guarda cierto parecido con la sociedad familiar gallega, en la que se aporta por una de las partes contratantes sus inmuebles, ganados y trabajo y por la otra cuatro mil pesetas, el trabajo y la obligación de asistir a los otros durante el tiempo que vivan.

CONSIDERANDO: Que los fines de armonía, confianza y provecho común que presiden toda sociedad familiar, hace que el legislador permita su resolución por voluntad de uno de los contratantes, rompiendo con la tónica de prohibir esta causa de extinción en los contratos de otra naturaleza. Y así el número cuarto del artículo 1.700 del Código civil, norma como causa de extinción de la sociedad, la renuncia de cualquiera de los socios, siempre que se haga de buena fe, en tiempo oportuno, poniéndose en conocimiento de los otros socios y además no se haya fijado tiempo de duración, circunstancias que se dan en el caso presente. Pero a esta causa de extinción se une la del artículo 1.707 que la permite cuando falte uno de los compañeros a sus obligaciones: El demandado don A. vendió o trató de vender cuatro reses pertenecientes a la sociedad, según él mismo declara en las diligencias sumariales que se siguieron en este

Juzgado (folio 10) con lo cual conculcó la cláusula del contrato que le prohíbe disponer de la hacienda sin la conformidad del demandante. Por todo lo cual procede extinguir la sociedad constituida en virtud del contrato de 17 de julio de 1947, ya que sus miembros no se hallan en condiciones anímicas de continuar llevando a cabo los fines que con aquél se propusieron, y ello se desprende de la renuncia que del contrato ha hecho el demandante, de la existencia de una diligencias de carácter penal que se iniciaron por denuncia del actor contra don A.; de las declaraciones de los testigos que prueban la existencia de disensiones entre los tres contratantes, y, sobre todo, de que éstos viven fuera de la casa que hicieron de todos, lo que evidencia que ha cesado por completo el cariño y la confianza mutua que les inspiraron la unión en sociedad. Pero no podemos pronunciamos en cuanto a todos los efectos de esta extinción, pues no se nos pide su liquidación y hemos de ser congruentes con lo pedido. El actor solicita se condene a los demandados a no ponerle obstáculos para recoger las cosas que aportó, una vez que se declare la disolución, y a esto es a lo único que accedemos, ya que los

daños y perjuicios que se reclaman no se han probado.

CONSIDERANDO: Que procede igualmente acceder a la reconvencción formulada referente a la propiedad del taller de carpintería y su maquinaria porque si el demandado don A. compró ésta con su dinero, como se deduce de las facturas que aportó, es dueño de ella y si la compró con el de la sociedad también es suyo, ya que el contrato ha pro-

ducido efectos hasta su denuncia por el demandante y en él se dice «que las compras que se realicen a partir de la fecha de este documento, serán de propiedad y libre disposición del comprador don A. Y en cuanto al edificio, donde el taller está montado, también hemos de declarar que pertenece a dicho demandado don A. por no hablarse de él en el contrato como un elemento más de aportación del actor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LLANES

Sección dirigida por D. LUIS RIERA F. SOLIS

ARRENDAMIENTOS URBANOS

Nuevamente viene a ser objeto de glosa en esta sección, un litigio referente a contrato de arrendamientos urbanos (inquilinato).

Y es lógico que así suceda, ya que en la actualidad es acaso la ley de A. U. la que más se presta a contradictorias interpretaciones, al aplicarla a las múltiples facetas que el agudo problema de la escasez y carestía de viviendas nos presenta cada día.

Es evidente y de todos sabido, como ya hicimos constar en otras ocasiones, que la legislación especial de Arrendamientos Urbanos, tiene una clara motivación: la necesidad de garantizar la continuidad del uso de locales para vivienda o en que se desarrolle el negocio comercial que es el medio de vida del titular.

Y que dicha ley, si respecto al dueño y arrendador, significa una importante limitación de su derecho dominical, para el inquilino se traduce en unos bene-

ficios, que concretamente vienen a fijarse como principal, en el de la prórroga del contrato, en las mismas condiciones estipuladas.

Al arrendador no se le ofrecen otras posibilidades de recobrar aquella libertad de disposición del local arrendado, contra esa protección de la legislación especial, que las que como causas de resolución del contrato fija exhaustivamente la propia ley.

Mas esta protección al inquilino, que como hemos dicho, se basa tan sólo en la necesidad, quiebra en diversos supuestos, que la propia ley señala, entre los cuales está el contrato de alquiler por temporadas que menciona el artículo 2.º de la Ley de A. U. Y es que en este caso cuando se dan en el arrendamiento las circunstancias que allí se expresan, deja ya de merecer tal protección, porque cuando se alquila un piso, no para establecer allí su hogar el inquilino, donde ha de «hacer su vida», y por el contrario, se

busca un local donde pasar una temporada de descanso o de recreo, en pueblo distinto de aquel en que habitualmente vive, ya puede considerarse como un lujo, y no una necesidad.

Pero, el legislador que quiso amarrar bien los cabos (recordemos las discusiones parlamentarias respecto a la elaboración de esta ley) fijó de una manera rotunda las circunstancias que habían de concurrir en el arrendamiento de temporada, para que se considerara excluido a todos efectos de la legislación especial, y ser regido tan sólo por el Código Civil, y es que se dieran conjuntamente las dos circunstancias: vivienda sita en lugar donde el arrendatario no tenga su residencia habitual y además que habría de limitarse el arrendamiento a la temporada de verano o a cualquiera otra, con el fin de que cuando faltare alguna de ellas, no tuviera aplicación tal excepción.

Estos arrendamientos de temporada, tienen una clara especificación en poblaciones, como Llanes, donde siempre hubo un exceso de pisos para vivienda, en relación con el número de vecinos, y por eso, y por tratarse de localidad que ofrece indudables facilidades para el descanso y recreo veraniego, existen muchos pisos o viviendas que se encuentran cerradas la

mayor parte del año, y que sólo son utilizadas durante el verano por personas que con sus familias residen en otras localidades no sólo de la provincia, sino de otras, y que celebran en efecto contratos con los dueños, por los tres meses de verano y con una renta señalada globalmente para tal temporada.

En estos arriendos, en efecto, se aplican sin duda alguna los preceptos o normas del Código civil y leyes procesales ordinarias, y cuando al arrendador se le ofrece ocasión de mejorar las condiciones del arriendo, da por terminado el que tenía, y consigue que el piso entre en el libre juzgo de la ley de oferta y demanda.

Creemos necesario hacer esta breve exposición previa para mejor comprensión del caso de autos.

Por excepción, se trata de un asunto en que las partes se encuentran de acuerdo respecto a los hechos esenciales.

Un profesional (médico) alquila una vivienda, en el tiempo ya de vigencia de la legislación especial de arrendamientos, concertando el contrato de alquiler con el dueño del piso, con señalamiento de renta mensual. Se establece en dicho piso con su familia y allí cumple la finalidad para el cual lo adquirió en alquiler: la habitación habitual,

et establecimiento de su hogar familiar, y el ejercicio de su profesión colegiada. Así continuó durante algún tiempo. Mas pasado alguno, el inquilino se traslada a otra población donde ejerce su cargo, y continúa ocupando el piso alquilado en Llanes, no habitualmente, sino tan sólo por temporadas, siguiendo abonando la renta mensual estipulada.

Es indiscutible, desde luego, que en la utilización del piso se operó una transformación, una mutación consistente en ser objeto de ocupación temporal y no habitual o permanente.

Y lo que queda por sentar, es la consecuencia o consecuencias que para el inquilino pueda traer esta su decisión unilateral, en el uso de la cosa arrendada. ¿Causa de resolución por incumplimiento de contrato? ¿Falta de la diligencia de un buen padre de familia? ¿Conversión o transformación del contrato en alquiler de temporada?

Por este último extremo se decidió el arrendador, y alegadas las razones oportunas ante el Juzgado de Llanes, y como causa de desahucio el que había terminado el tiempo del contrato, regido por los preceptos del Código civil, al venir convertido en arriendo de temporada, solicitó se le devolviera la libre disposición de tal piso

y se acordara el desahucio del inquilino que había convertido por su voluntad el arriendo habitual en de temporada.

Obtenida sentencia favorable en el Juzgado Municipal e interpuesto recurso de apelación, fué fallado en segunda instancia por el Juez de Llanes don Manuel García Miguel, en la sentencia que sometemos a la consideración de nuestros lectores, y que reputamos muy interesante, confirmando el fallo recurrido fundado en las consideraciones que al final insertamos.

Las circunstancias de que antes hicimos mención, provocaron sin duda en el juzgador, la inquietud o preocupación que a un Juez que aspira y quiere ser justo, en cuanto a los humanos nos sea permitido serlo, de si se encontraría ante un caso, de aquellos que todos los tratadistas de derecho registran como posibles, en que al aplicar la ley según su letra, a una de las mil manifestaciones de la vida, conduce a una verdadera injusticia.

El caso concreto a que ha de aplicar la norma legal, se le presenta en sus caracteres de actualidad, como uno de tantos en que sin titubeo aplicó las normas o preceptos del derecho común y leyes procesales ordinarias al sustanciar y fallar, toda vez que se trate en efecto

de una vivienda utilizada por persona domiciliada habitualmente fuera del lugar del juicio y habitada u ocupada tan solo durante una corta temporada al año por lo que parece merecer la misma calificación jurídica... Y aun cuando sabe que en muchas resoluciones, principalmente al tratar de la competencia, se dijo que «podría llegarse al absurdo de que los Jueces resolvieran contratos actualmente existentes con la consiguiente incorrección de aplicar o tener que aplicar ordenamientos legales arrendaticios, reservados a otros...» y «que para determinar la competencia en materia de A. U. lo definitivo es el destino actual de la vivienda o local...» no lo es menos que el Tribunal Supremo, tiene dicho que «como los arrendamientos urbanos, por regla general se hallan sometidos a la Ley de A. U. es indispensable para que queden excluidos de ella y regulados por el Código civil y disposiciones o leyes procesales comunes, que se refieran a fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual, pero que al propio tiempo se hayan limitado tales arrendamientos a la temporada de verano o de otra cualquiera...» y que «para excluir de este régimen especial el contrato de arrendamiento básico de

la demanda no es bastante que el inquilino tenga su domicilio en otro punto, sino que ha de concurrir tal circunstancia con la relativa a la limitación del contrato al período de tiempo referido... y que al no afirmarse que éste fuera el designio de los contratantes al concertar el arriendo... y al deducirse lo contrario, esencialmente, del hecho de haber ocupado el inquilino temporalmente la finca arrendada, es claro, que tratándose de un contrato por meses... y que fué habitada la finca no sólo en verano sino también en otras temporadas y durante algún tiempo de forma permanente, no es dable excluirlo del régimen especial de arrendamientos, máxime cuando por el carácter excepcional de la norma mencionada, debe interpretarse en sentido restrictivo... (S. de 12-7-1951)».

Que «para determinar la competencia, hay que atenderse a los términos del contrato y de la acción ejercitada, sin que las infracciones contractuales que se hayan podido cometer, deban dar lugar a una modificación de las normas determinantes de aquella... (S. de 30 de enero del año actual, posterior a la que es objeto de glosa en este artículo)».

Por eso en la sentencia se hace especial mención de que

para buscar una sentencia verdaderamente justa hay que prescindir de prejuicios inspirados en nuestro tradicional sistema legislativo contractual... que la aplicación de las normas supone una actividad creadora en el sentido de que se conjiere al encargado de aplicarlas, el «officium» de cooperar, desarrollando, completando y dando sentido a la Ley... a fin de que la finalidad de la misma no se rompa por una interpretación fría y meramente gramatical...

En suma, una preocupación por que impere el sentido de equidad, concepto este, que aun cuando se nos ofrece muy vago a través de los tratados sobre el mismo, si se nos precisa bastante por algunos autores al decir que significa por decirlo así como la eterna lucha entre los poderes del legislador y los del Juez...»

«Como regla de prudente interpretación, moderación o corrección del derecho, o como origen o regla del Derecho, que diría Luño Peña siguiendo teorías como la dualista del Padre Suárez... o como la norma «elegida como justa para juzgar de un caso concreto» como dice STAMMLER.

Equidad, ...actividad creadora del Juez, nueva concepción de la contratación... elemento nuevo como es el interés público, etc. etc., son cuestiones de-

batidas y tratadas con mucho cariño en la sentencia comentada, y por eso hacemos punto final, para ofrecer a nuestros lectores los razonamientos que se expresan en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el órgano jurisdiccional tiene que atender a priori para resolver sobre la competencia y el procedimiento, a la naturaleza de la pretensión originaria de la demanda promotora del proceso de que se trata, ya que prima facie es el único elemento de juicio de que dispone, pues únicamente después de practicadas las pruebas, puede llegar al conocimiento completo de cuales sean ciertos de los presupuestos respectivamente sentados por las partes, y resolver con carácter definitivo lo procedente, es decir, confirmando la resolución inicialmente adoptada, o estimando en su caso, las excepciones al efecto formuladas por el demandado.

CONSIDERANDO: Que por tanto, al haberse ejercitado en la demanda inicial de esta litis una acción fundada en el Código Civil y en contrato que en ella se reputaba sometido su disciplina, hay que considerar procesalmente irreprochable la decisión adoptada por el inferior inicialmente, en orden a la com-

petencia y al procedimiento. Y asimismo, al resultar cumplidamente acreditado por el conjunto de la prueba practicada que efectivamente el arrendamiento litigioso cae bajo el campo del derecho común substantivo y procesal, por merecer el calificativo de arrendamiento de temporada, y no ejercerse en el local objeto del mismo, profesión colegiada, hay que estimar totalmente correcta la resolución del inferior desestimando las excepciones formuladas por el demandado.

CONSIDERANDO: Que entrando ya en el fondo, son las cuestiones a resolver en esta litis, en relación de inmediata subordinación la una, con respecto a la otra, a saber: 1.^a—Si es técnicamente posible admitir la transformación de la naturaleza o calificación jurídica correspondiente a un contrato de arrendamientos urbanos en su forma pristina, por mutación posterior de las circunstancias de hecho, concurrentes al tiempo de su celebración. 2.^a—Si admitida la posibilidad del mentado cambio o variación de la calificación jurídica del contrato, puede entenderse operada en el caso de autos, en el sentido, de que el arrendamiento concertado entre las partes inicialmente como ordinario o de per-

manencia, se encuentra transformado en, de temporada, por actos propios del arrendatario que modificaron las circunstancias de hecho coetáneas a la celebración del contrato.

CONSIDERANDO: Que para la acertada resolución de la primera cuestión, hay que prescindir de prejuicios inspirados en nuestro tradicional sistema legislativo-contractual, y tener presente, que nuestra vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, respondiendo a la nueva concepción del contrato y a las más recientes ideas imperantes en materia contractual, ha cambiado el signo del contrato de arrendamiento, propio del derecho privado, al dejarlo influenciado por los conceptos de «utilidad general», «interés público social», etc. En efecto: El concepto que del contrato vino imperando durante tanto tiempo, como consecuencia del liberalismo, ha sufrido honda transformación en nuestros días en un doble aspecto concorde: Por un lado la concepción del contrato como entrecruce de voluntades representativas de intereses opuesto ha sido substituída por la concepción del contrato, como síntesis de intereses yuxtapuestos, agrupados en una ratio común: El servir a los intereses de la comunidad. Los individuos

pactan sometidos a la suprema conveniencia de la comunidad y al bien común han de supeditarse sus particulares intereses. Por otro lado los principios de la autonomía de la voluntad y libertad de pacto que suponían como presupuesto teórico y fundamental el de igualdad de las partes, y que venían gobernando plenamente todo el mundo contractual, han sufrido fuerte modificación por diversas causas. Unas técnicas como son las que ponen de relieve la falsedad de la tal decantada igualdad de las partes, y otras, sociales y éticas, integradas por la penetración de las ideas colectivas y sociales —que caracterizan nuestra época— en el campo de la contratación, y que dieron lugar a una fuerte intervención en él del poder público, matizada por la imposición de normas de derecho imperativo o necesario, que implican restricciones a los mentados principios y que tienen a evitar las injusticias que se producirían si se dejase abandonada la contratación al libre juego de ellos, en aquellos casos en que las partes se encontrarían en patente posición de desigualdad, por tratarse de materia de primera necesidad, como el trabajo, la vivienda, etc., y haber evidente desequilibrio entre la oferta y la demanda.

CONSIDERANDO: Que como se decía al comienzo del anterior, producto y expresión de estas nuevas ideas y concepción, es nuestra vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, que ha venido a convertir los contratos que regula, en contratos formados o de contenido dictado en múltiples aspectos, y cuya ratio legis se encuentra: a) Tratándose de viviendas, la necesidad de evitar que se produzcan especulaciones abusivas (que ineludiblemente se producirían sin el intervencionismo legal) debido al desequilibrio existente entre la oferta y la demanda, ya que la vivienda u hogar constituye una necesidad de primerísimo orden en la vida de los hombres y, b) Tratándose de locales de negocio, en la consideración de que el comerciante que con la inversión de su capital y actividades ha creado el llamado «patrimonio mercantil» o «acervo industrial», merece la protección que le dispensa la Ley y en especial que se le garantice la estabilidad en el local que no sólo constituye el substractum físico del negocio, sino que para éste el emplazamiento suele tener valor vital. Y completa el espíritu de la Ley el precepto consignado en su artículo 2.º al excluir de su ámbito los arrendamientos de temporada, por la razón, de que,

si de vivienda se trata, no representan una necesidad, sino tan sólo comodidad o conveniencia; y tratándose de locales de negocio en que no representan continuidad mercantil o industrial y sí tan sólo ocasión de un mejor o extraordinario lucro. En definitiva pues, resulta sin el menor resquicio de duda, que lo que mueve a la L. A. U. a incardinar un contrato bajo su ámbito o para excluirlo de él y someterlo a la normativa del Código Civil, no es, el elemento duración, fijado por las partes, la calificación que éstas le hayan asignado, etc., sino, el que concurra o no el elemento «necesidad primordial», o lo que es lo mismo, el que el local constituya o no la sede permanente y habitual de la familia o del negocio.

CONSIDERANDO: Que todo lo expuesto, conduce a sentar la conclusión de que en el caso de que las partes (concretándose al supuesto específico que aquí se ventila) hubieren concertado un arrendamiento ordinario de permanencia, y real y efectivamente lo hubiese sido durante algún tiempo, si con posterioridad, por actos propios del arrendatario se hubiere desnaturalizado y convertido de hecho en de temporada, habrá que entender operada de iure la

transformación correspondiente a la ocurrida de «de facto». El no entenderlo así, sería olvidar y desconocer: a) Que el fraude de la Ley no merece atendididad procesal, y que se produciría sin duda, si el arrendatario pretendiese cobijar su arrendamiento bajo el mando protector de la L. A. U., cuando por no constituir el local objeto del mismo una necesidad ineludible para él, el contrato no se hallase investido ya de las condiciones en atención a las cuales, le dispensó la L. A. U. su protección. b) Que la L. A. U. ha introducido un nuevo sujeto en el sector contractual que regula «el interés público social» que resultaría perjudicado al sus- traer un local al mercado, por retenerle quien no tuviese necesidad primordial de él. c) Que se quebrantaría el brocardo elevado a principio jurisprudencial, ubi est eadem ratio ibi eadem dispositio juris esse. d) Que la aplicación de las normas según nuestra concepción jurídica, supone una actividad creadora, en el sentido de que se confiere al encargado de aplicarlas el «officium» de cooperar, desarrollando, completando y dando sentido a la Ley, sin que ello signifique —obvio es decirlo— que se conceda al Juez un poder arbitrario para fundar sus decisiones según sus particula-

res convicciones o utópicos ideales del Legislador, sino simplemente, que al llevar a cabo la realización práctica del derecho, ha de hacerlo en forma tal, que se cumpla la finalidad de la Ley, a fin de que no se rompa por una interpretación fría y meramente gramatical, la conexión entre la Ley y su espíritu, como ocurriría en el caso de autos de no admitir el criterio que se sienta en esta resolución.

CONSIDERANDO: Que son hechos básicos a efectos decisivos cumplidamente averados por la prueba practicada los siguientes: 1.º Que el demandado D..... se ausentó en esta villa en el año 194., trasladándose a vivir con su familia a y ocupando tan sólo el piso de autos en las temporadas de verano. 2.º Que en..... ejerce dicho señor su profesión de..... con cargo retribuido por el Seguro de Enfermedad. 3.º Que en dicho pueblo se halla empadronado él y toda su familia. 4.º Que a partir

de (una fecha) ha causado baja como Colegiado en el Colegio de..... por traslado a y 5.º Que no aparece dado de alta como (profesión) en las matrículas de la contribución industrial correspondientes a esta Provincia.

CONSIDERANDO: Que la aplicación a los hechos probados relatados en el anterior de la doctrina expuesta en los precedentes hace concluir en el sentido de que el arrendamiento litigioso inicialmente ordinario o de permanencia se ha transformado en arrendamiento de temporada a partir del año 1948 por actos propios del demandado. Y que al estar como tal arrendamiento de temporada sometido a la normativa del Código Civil y haber quedado probado que ha expirado el plazo de duración del arriendo, procede el deshaucio conforme a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 1569 del mentado Cuerpo Legal.

LUIS RIERA

SECCION INFORMATIVA

— S U M A R I O —

VIDA DE LA FACULTAD

Viajes

EL DR. SELA EN BRASIL

EL DR. SILVA MELERO EN ALEMANIA

Conferencias

SECCION DEL ESTUDIANTE

Crónica desde El Sarre

Por

LUIS GONZÁLEZ GARCÍA-JOVE

VIDA DE LA FACULTAD

V I A J E S

El Dr. Sela en Brasil

Invitado por el Gobierno Brasileño y con el fin de asistir al II Congreso Luso Hispano Americano de Derecho Internacional, nuestro Decano el Dr. don Luis Sela Sampil, se trasladó a San Paulo, en cuya Facultad de Derecho tuvieron lugar las sesiones del referido Congreso durante la primera quincena del pasado octubre.

En dicho Congreso fueron estudiados los siguientes temas: Fundamentación del Derecho Internacional: Problemas de Derecho Marítimo: La Reforma de la Carta de San Francisco: Ley reguladora del Estatuto personal y Responsabilidad en el Transporte aéreo internacional.

De su viaje de las impresiones del Congreso y de las conclusiones obtenidas el mismo dará cuenta el Dr. Sela en un trabajo que, D. m., será publicado en nuestro próximo número.

Agradecemos las atenciones dispensadas a nuestro Decano por los colegas Brasileños, singularmente por los de la Universidad de San Paulo, y al Gobierno Brasileño del Estado de San Paulo, asimismo, por su invitación.

El Dr. Silva Melero en Alemania

En la segunda quincena del mes de noviembre, atendiendo la invitación formulada por la Academia de Intercambio Cultural Alemana, con sede en Bonn, pronunció en las Universidades de Heidelberg y Bonn, sendas conferencias el vice Decano de la Fa-

cultad doctor Silva Melero. En Heidelberg disertó sobre «Delikten aus leidenschaft» y en Bonn el tema recayó sobre «Scheitnerroman in Kriminologische Sicht».

A petición del doctor Meier, Director del Instituto de Intérpretes de la Universidad de Heidelberg, y ante más de 500 alumnos de español de dicho Instituto pronunció una conferencia en castellano sobre el tema de «Problemas político-sociales actuales de España».

En Heidelberg fué obsequiado con un almuerzo por la Facultad de Derecho en el que se hicieron votos por la prosperidad de Alemania y de España y por un máximo acercamiento cultural entre nuestras Universidades.

Von Hentig, Ilustre Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bonn tuvo la gentileza de dirigirse a esta Facultad para elogiar las intervenciones del doctor Silva Melero, que fueron acogidas «con fervorosos y unánimes aplausos tanto por el profesorado como por los alumnos».

Al agradecer a la Academia de Intercambio Cultural Alemana la deferencia tenida con nuestro Vice-Decano, hacemos también fervorosos votos para que se mantenga el espíritu de comprensión y mutua simpatía que existe entre las Universidades Alemanas y las nuestras, incrementándose, si posible fuera, el intercambio de Profesores y alumnos entre nuestros primeros centros culturales.

CONFERENCIAS

Como preliminar al Curso de Invierno de Conferencias que anualmente organiza la Facultad de Derecho, se pronunciaron dos interesantísimas conferencias en nuestra Universidad. Una, por el Rector de la Universidad de Denver, E.E. U. U., Profesor M. Arthur L. Campa, apellido por más de indudable raigambre Española, quien expresándose en un correctísimo castellano expuso una notable disertación de tipo genérico en el orden cultural, sin limitarse a una especialidad concreta. Saludamos con agrado al Dr. Campa, ya que además no es frecuente el paso de Profesores Universitarios Estadounidenses por nuestras aulas, y este saludo

quiere ser de sincera y franca bienvenida, ya que es precisa toda corriente de intercambio de personas y de ideas para la mutua amistad, comprensión e inteligencia entre los pueblos. El profesor de la Universidad de Maguncia, Alemania. Doctor Profesor Hans von Wolff titular de la cátedra de Derecho Romano, también en impecable castellano pronunció una interesantísima conferencia sobre «Puntos de vista procesales y materiales en la Historia del pensamiento jurídico». El doctor Hans von Wolff es el primer jurista alemán que nos visita desde la última contienda mundial. Al reanudarse de nuevo las relaciones diplomáticas de modo oficial entre la Alemania Occidental y España, es de confiar en que los doctos Profesores Alemanes vengan a esta Facultad asiduamente a enriquecer nuestros conocimientos con su ciencia, y al mismo tiempo a mantener vivo el lazo que existe entre el país amigo y nuestra Facultad, donde tantos de nuestros compañeros completaron su formación, en la vieja y noble Alemania.

SECCION DEL ESTUDIANTE

CRONICA DESDE EL SARRE

Como asistente a los cursos del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad del Sarre, me han encargado el decirs algo sobre lo que es aquello y qué es lo que allí se hace.

La mayoría de vosotros tendréis muy vagas ideas sobre aquella Universidad así que voy a empezar hablándoos de ella.

Es la Universidad del Sarre juntamente con la de Maguncia una de las de más moderna creación de Europa, por no decir la más. Ambas fueron creadas después de terminada la segunda guerra mundial. Esta fué fundada como consecuencia de la inmediata necesidad que los estudiantes de la región sarrense sentían de continuar sus estudios y la imposibilidad en que se encontraban—dada la especial situación política del país—de trasladarse a las Universidades alemanas, y la dificultad de asistir a las francesas por el idioma distinto.

Todo ésto movió a los gobiernos sarrense y francés, a fundar un centro universitario en esta región. Ahora bien, puesto que la necesidad era apremiante urgía buscar un sitio donde establecer ese centro. En Homburg había un amplio edificio destinado a Hospital Regional que una vez terminada la guerra tenía suficiente espacio para permitir establecer unas aulas en que dar cursos. En el año de 1946 comenzaron, pues, los cursos, en un principio de Medicina clínica solamente, pero luego en los primeros meses de 1947 se inauguró, allí también, un Instituto Sarrense de Estudios Superiores que antes de finalizar el año se convertía en Universidad, comprendiendo cuatro Facultades: Medicina, Derecho, Filosofía y Letras y Ciencias.

El número de estudiantes aumentando siempre hizo que los locales del Hospital de Homburg resultasen insuficientes, por lo que hubo que pensar en ampliarlos. En el Stadtwald, a 30 kilómetros de Homburg y 5 de Sarrebruck, existía una serie de magníficos edificios construidos en 1938 para cuarteles y que salvo pequeños desperfectos estaban habitables. Puesto que a causa de la desmovilización estaban desafectados de todo servicio se pensó en aprovecharlos para fines docentes y en efecto, durante el curso del año 1948 se instalaban allí todas las dependencias de la Universidad del Sarre, excepción hecha de la Facultad de Medicina que quedaba al lado del Hospital en Homburg. Es pues con estos ocho edificios de sobrias líneas y moderna arquitectura, donde la Universidad del Sarre entra en su período de esplendor y donde se desenvuelve la vida cultural Sarrense.

En esos ocho edificios decíamos que se instalaron las dependencias universitarias. ¿Cuáles son éstas? Las tres facultades clásicas, las de nueva creación (Ciencias Políticas y Económicas) y los nuevos institutos especiales: Instituto de Investigaciones Metalúrgicas, Instituto de Pedagogía profesional, Instituto de Interpretes e Instituto de Estudios Europeos; el Rectorado, las oficinas administrativas, las viviendas de profesores, las Ciudades Universitarias masculina y femenina, restaurante universitario o Mensa. En medio del recinto se encuentran un gran campo de deportes y un auditorium o gran sala dedicada a espectáculos y fiestas académicas.

¿Cuál es el sistema seguido para la enseñanza? Es en principio el francés aunque tiene (como no podía ser menos en esta región) mucha influencia germánica. Los gastos de la Universidad son costeados a partes iguales por los gobiernos sarrense y francés.

Según dice el Estatuto de la Universidad (promulgado el año 1950) que regula en cien artículos la administración, estructura interna y los derechos y deberes de sus miembros, «La Universidad del Sarre es una institución de Derecho público que goza de autonomía financiera, a cuya cabeza figura un consejo de Administración que comprende los representantes de las autoridades y organismos interesados directamente en el desarrollo de la Universidad. Los otros órganos de la Universidad son según el Estatuto: El Rector, el Vice Rector, el Secretario General y el Consejo de la Universidad del que forman parte todos los De-

canos y Vicedecanos así como los estudiantes representantes de las Facultades.

El Rector es elegido por un período de cinco años entre un profesor, bien francés, bien sarrense. Hasta la fecha los dos Rectores (el primero con carácter provisional) fueron franceses. En las próximas elecciones deberá ser elegido un sarrense, luego un francés y así sucesivamente. El Rector actual M. Angelloz es un profesor de Literatura muy conocido en Alemania por sus trabajos sobre la antigua poesía germana. En 1951 ganó la placa Goethe de la ciudad de Frankfurt.

Los profesores pertenecen a diez distintas nacionalidades dice la propaganda oficial, pero en realidad, y en su mayoría, son franceses y alemanes. Asimismo las clases son hechas en francés y alemán, si bien predominan las primeras. Los exámenes son hechos sobre un pie de igualdad para ambas lenguas.

El acceso a la Universidad es allí, como en todas partes, consecuencia de la posesión de un diploma de estudios secundarios (Reifeprüfung alemán, bachillerato francés). Los programas de los cursos están redactados de modo que permitan un intercambio de estudiantes con los países vecinos y por tanto es también objeto de grandes cuidados el problema de las equivalencias.

Las condiciones sociales están muy avanzadas en esta Universidad, todos los alumnos al formalizar su inscripción deben abonar una cantidad mínima para Seguros Sociales y para la Asociación de Estudiantes, con esto tienen derecho a la asistencia médica gratuita (una vez en cada especialidad) y a ser alojados mediante un alquiler módico en la Ciudad Universitaria.

La duración de las clases es casi siempre de dos horas pero con un descanso de quince minutos hacia la mitad. Es chocante para un extranjero ver que, al entrar el profesor, los alumnos permanecen sentados y hacen ruido, con los nudillos sobre las mesas o con los pies en el suelo, si el profesor es de su agrado; ello mismo se hace al finalizar la lección. El régimen de preguntas o interrogatorios orales no es frecuente, en cambio gustan mucho de que se le hagan preguntas al profesor y se discutan sus opiniones. También goza del favor de los profesores el sistema de «exposés» o pequeños estudios hechos por los alumnos en sus casas, que son leídos y comentados en los semanarios que toda asignatura tiene.

El horario de las clases es variado: las hay que comienzan a las ocho de la mañana y las hay que terminan a las seis de la tarde, entre ambas encontramos toda una escala diferente.

Y antes de pasar a deciros qué es el Instituto Europeo quiero hablaros un poco sobre la vida del estudiante sarrense.

El estudiante sarrense no es un señorito, esto es, no procede de una clase acomodada, como suele ocurrir en España, sino que vienen en su mayoría, de la pequeña burguesía o de la clase obrera; casi todos ellos deben trabajar durante el verano (y a veces aun durante el curso) para poder continuar sus estudios, ya que es costumbre de esta región el dejar los padres plena independencia económica a sus hijos en cuanto pueden valerse ellos solos. En la Ciudad Universitaria (Studentenheim) él debe hacérselo todo, desde la limpieza del cuarto (una vez por semana una mujer hace limpieza general) hasta sus comidas, ya que todas no pueden tomarlas en el restaurante universitario.

Todos los estudiantes son miembros de la Asociación Autónoma de Estudiantes (Studentenschaft) la cual organiza regularmente manifestaciones culturales (representaciones teatrales, conciertos, etc. etc.)

Al lado de ésta existen dos agrupaciones de carácter religioso en las que figuran la mayor parte de los estudiantes y que son la Asociación de Estudiantes Católicos y la Parroquia de Estudiantes Protestantes. Ambas organizan reuniones y conferencias casi todas las semanas.

Los deportes tampoco son olvidados aquí. En el magnífico campo que se encuentra en el centro del recinto universitario, se celebran semanalmente competiciones deportivas con distintos equipos locales o forasteros.

Y ha llegado el momento de hablaros del Instituto de Estudios Europeos.

Según la versión oficial es «Un Instituto creado por la Universidad sarrense para favorecer la comprensión entre los pueblos. En la elaboración de sus programas, que versan principalmente sobre historia de las religiones, literatura, arte, historia y derecho comparados, colaboran los profesores de las distintas facultades». Junto a esta versión oficial, una versión oficiosa diría que este Instituto es sólo un señuelo de propaganda sarrense para darse a conocer y con el pretexto de la europeización lograr la separación eterna de Alemania y la unión econó-

mica con Francia que tan provechosa es a los capitalistas sarrenses (ya que de esta forma no deben contribuir a las reparaciones de guerra, ni sostener ni soportar una fuerte dominación militar como la actual de Alemania. Pero esta versión oficiosa no sería veraz hoy en día; afirmar que el Instituto de Estudios Europeos no tiene otros fines que los puramente propagandísticos es falso. Antes al contrario la realidad ha superado los propósitos y si los propósitos o ideas fundacionales fueron solo de dar a conocer al resto de Europa la existencia de este rico y minúsculo aspirante a Estado, los hechos han demostrado que aquí puede hacerse algo de provecho que ayude, al menos en el campo teórico, a la formación de esa Europa que todos deseamos ver una y fuerte. Sí, aquí trabajamos, nuestros trabajos son pequeños, es verdad, y todavía desconocidos, pero es necesario tener en cuenta que nosotros somos los pioneros de la Unión Europea, que hace solamente dos años—en realidad este es el primero, ya que el anterior fué de prueba como quien dice—que nuestro Instituto funciona, que aun nos falta material y que la necesidad de una lengua común en que entendernos dificulta el avance; pero con buena voluntad todo se arregla y todo se vence. Nosotros ponemos la voluntad y la Universidad y por su mediación los gobiernos del Sarre y de Francia, ponen los medios, facilitándonos todo lo necesario para que avancen nuestros estudios de los problemas que la Unión plantea.

A primera vista y dada la supremacía francesa en el Instituto, se podría pensar que más que una Unión Europea estudiamos el modo de engrandecer a Francia a los ojos europeos ya que francesa es la lengua de trabajo más usada, franceses son la mayoría de los profesores y de los conferenciantes, franceses los libros y francesas las ideas; pero considerando objetivamente las cosas debemos reconocer que Francia es el más genuino representante de Europa, que es el pueblo francés el único verdaderamente europeo en que están como reunidas y asimiladas todas las virtudes y defectos de los otros pueblos, si a esto unimos el que los mayores soportes del movimiento paneuropeo son en su mayoría franceses y que son los políticos franceses los que hicieron realidad este proyecto, veremos que no es un inconveniente el dar a Francia la primacía.

Y bien, hora es ya de explicar cuales son nuestros trabajos y en qué consisten:

Primeramente tratamos de hallar entre profesores y alumnos un plan de estudios europeos de aplicación inmediata en los distintos países de la Unión; analizamos los rasgos psicológicos más característicos de cada pueblo y buscamos el modo de asimilarlos a la conciencia europea. Estudiamos los antiguos mitos comparándolos con los modernos y actuales. Pero sobre todo dedicamos nuestra atención al estudio de los problemas políticos internacionales como son por ejemplo la cuestión alemana, el futuro de Trieste, etc. y tratamos de hallar una solución pacífica acorde con todos los gustos.

Copias de todos los trabajos que aquí se hacen son enviadas a los otros Institutos Europeos para cotejar con los estudios que en ellos se hacen y ser publicados luego.

En el cuadro de profesores del Instituto figuran algunos tan notables como:

M. André Philip, exministro francés, líder del socialismo europeo y conocido economista.

M. De Lacharriere, internacionalista, profesor de la Universidad de París y adjunto francés en las Naciones Unidas.

M. Duroselle, Decano de la Facultad de Derecho de Sarrebruck, que enseña sobre la Historia de las Relaciones Internacionales.

M. Luchaire, Decano de la Facultad de Derecho de Nancy, enseña la Historia de las ideas políticas a través del pensamiento y doctrina de los grandes filósofos.

M. Ray, es un conocido profesor francés que se ocupa de la Demografía y explica los problemas que el mundo actual presenta en este aspecto.

M. Cartou, enseña el Derecho Constitucional comparado.

M. Wiebringhaus, se ocupa del estudio de la Organización Europea ante el derecho de gentes.

M. Michaud, el Director del Instituto se ocupa de las cátedras de Psicología de los pueblos europeos y el estudio de los grandes mitos europeos antiguos y modernos

Y bien, creo que ya os he dicho todo o casi todo sobre aquella Universidad y aquel Instituto. Antes de poner el punto final, quiero daros mi opinión sobre la Unión Europea que es lo que allí se debate. Sí, yo creo en Europa y quiero la Unión Europea, pero considero que el lograrla no es cosa fácil, que aun

hemos de tardar algunos años en ver realizado algo positivo y duradero, y que mientras se prescindia de países como España y los del telón de acero no habrá una verdadera Unión Europea. Así que yo os invito a trabajar, a uniros a nosotros pioneros de Europa, para apresurar el resultado final que ha de ser—no puede menos—magnífico y duradero.

LUIS G. GARCIA-JOVE
LICENCIADO EN DERECHO

BIBLIOGRAFIA

— S U M A R I O —

REVISIONES

REVISTA DE REVISTAS

RÉCENSIONES

D. INTERNACIONAL PUBLICO

LOS DERECHOS DEL HOMBRE.—*Estudios y comentarios en torno a la nueva declaración universal.*—Editorial Fondo de Cultura Económica.—México, Buenos Aires.

Se trata de una recopilación de los más importantes trabajos reunidos con motivo de la encuesta llevada a cabo por la Unesco sobre los fundamentos filosóficos de los derechos del hombre. En la contraportada hace la presentación de la obra y la explicación de la misma, una breve nota de Maritain y se publican como apéndices, los memorándums y cuestionarios acerca de las bases teóricas de los derechos del hombre, distribuidos por la Unesco. Las bases de una declaración internacional de derechos del hombre por la comisión de la Unesco sobre las bases teóricas, y por último y como III Apéndice, el texto oficial aprobado el 10 de diciembre de 1948 en las Naciones Unidas.

En su nota, Jacques Maritain, trata de justificar la absoluta discrepancia de los autores, cuyas opiniones constituyen el libro, en cuanto a la razón de la declaración, es decir en el porqué de la declaración aun cuando estén de acuerdo en la formulación de la misma. Es decir que representantes de las más distintas y hasta opuestas, rabiosamente opuestas, tendencias, se declaraban conformes con la lista de los derechos considerados como consubstanciales con la cualidad humana, pero diferían, y entonces comenzaba la discusión sin vías de acuerdo, sobre las razones en que se apoyaban aquéllos. La posibilidad del acuerdo en lo fundamental, en el fin, se encuentra, dice Maritain, en que la Unesco

tiene una finalidad práctica, «y por esto el acuerdo de las inteligencias puede realizarse espontáneamente en ella, no sobre la base de un pensamiento especulativo común, pero sí sobre la comunidad de un pensamiento práctico».

De todas las opiniones vertidas es imposible traer a esta breve nota ni siquiera un breve extracto de todas ellas, por ellos nos vamos a limitar, siguiendo, si se quiere un condenable criterio personal, a estudiar someramente alguno de los textos vertidos.

Nos interesa destacar la opinión de E. H. Carr, Profesor de Política Internacional en el University College del País de Gales, y antiguo miembro del Servicio diplomático británico. Carr, pensador brillante y profundo, a quien el autor de esta nota tuvo la ocasión de conocer y tratar en una reunión celebrada en el año 1952 en Bentveld (Holanda) para tratar del estudio de los problemas relacionados precisamente con los derechos del hombre y con el tema general de la Paz, desarrolla con brevedad y notable acierto su punto de vista que podemos condensar en los siguientes postulados.

I.—Cualquier declaración de derechos debe contener derechos sociales y económicos además de políticos. II.—Ninguna declaración de derechos que no tenga como correlativa una declaración de obligaciones no puede considerarse trascendental. III.—Que toda declaración en la etapa presente debe considerarse como una intención o norma a la que debe aspirarse, más bien que como un compromiso internacionalmente obligatorio.

Como justificación de la primera de sus conclusiones hace Carr un pequeño bosquejo histórico de la evolución de los derechos del hombre mostrándonos como «efectivamente» pese a cualquiera de las declaraciones formuladas hasta el presente los derechos políticos estuvieron siempre supeditados al «orden público», y como en la misma Gran Bretaña, la Disposición 18 B. entraña la restricción de las más preciadas libertades si se estima que su ejercicio puede suponer un peligro para la Comunidad. Por ello, dice Carr, la correlación entre derechos y obligaciones se presenta en forma mucho más aguda cuando se trata de los derechos sociales y económicos. La *obligación* correlativa de los derechos políticos es la *pasiva* consistente en la lealtad al orden político bajo el cual se disfrutaban estos derechos. Las *obligaciones* correlativas a los derechos sociales y económicos son *activas*. «Una declaración de derechos que imponga a la sociedad la obligación de

proporcionar ciertos medios materiales y servicios al ciudadano particular sin exigir de él la obligación de producir la proporción requerida de estos medios y servicios sería una falsedad hueca». Y, por último, se pregunta Carr, sería interesante también saber, qué derechos son de los que *ahora* disfruta realmente, en la teoría y en la práctica, el ciudadano individual, y a qué derechos atribuye, él o elle la mayor importancia.

Mahatma Gandhi, responde en forma muy oriental al formulario presentado :

«De mí ignorante pero sabia madre aprendí que los derechos que pueden merecerse y conservarse proceden del deber bien cumplido. De tal modo que sólo somos acreedores del derecho a la vida cuando cumplimos el deber de ciudadanos del mundo, con esta declaración fundamental, quizás sea fácil desjuntar los deberes del Hombre y de la Mujer y relacionar todos los derechos con algún deber correspondiente que ha de cumplirse primero. Todo otro derecho sólo será una usurpación por la que no merecerá la pena luchar».

Para el creador de la India actual, el hombre no ostenta, como tal, derechos absolutos, sino como miembro de una comunidad. Tendrá derechos como tal miembro en cuanto cumpla y respete las obligaciones que su misma cualidad le imprime. Claro, que a nuestro más humilde juicio se nos alcanza, que existen derechos que no pueden tener como correlativo ninguna obligación como son, por ejemplo, el derecho a ser libre y a vivir. El que estos derechos puedan ser suprimidos a un individuo por sus propios actos, no quiere decir que no haya nacido libre y con un derecho de existencia, que solamente puede perderse cuando haga mal uso de los mismos, olvidando que el propio derecho termina donde comienza el derecho de los demás.

En forma parecida se expresa, en cuanto al fondo, Salvador de Madariaga que titula su contestación en la siguiente forma, *«Derechos del Hombre o relaciones humanas»*. Por qué, a juicio de Madariaga, es necesario determinar el punto de vista, ya que desde el ángulo de derechos resultan limitados, ya que sólo representan un aspecto de las relaciones entre el individuo y la sociedad en que vive. Lógicamente los que se muestran partidarios de la correlatividad entre derecho y obligación, opondrán que en cualquier supuesto ésta existe. Pero lógicamente también cabe oponer que los derechos que el individuo tiene como tal, nos interesan,

no en cuanto al individuo en particular violador de la norma, sino de los derechos que la cualidad de ser humano puede detentar. Porque, triste es decirlo, de todas las declaraciones, o de todos los puntos de la declaración que enmarcan los derechos considerados fundamentales, hemos de reconocer que los últimos acontecimientos internacionales, nos han mostrado que en demasiadas ocasiones, tantas que el número y la entidad estremece, se olvidó que el hombre era algo más que un número, o una cosa. Ni se respetó el derecho a la vida, ni a la libertad, y en este olvido, colectivo, estuvieron presentes también, muchos de los países firmantes de la Carta de San Francisco.

Jacques Maritain, el gran pensador francés, es de los pocos que contestando al formulario de la Unesco recuerda el origen divino de estos derechos y la vinculación con la ley natural de la raíz de los mismos extrañando a su lado que el R. T. Teilhard de Chardin S. J. no mire más que el aspecto puramente científico del problema.

Quiney Wright, Profesor de Derecho Internacional y Presidente del Comité de Relaciones Internacionales de la Universidad de Chicago, estudia y plantea el problema desde un interesantísimo punto de vista del hombre en su contacto humano. «El hombre contra el grupo», «el grupo contra el grupo» y «el grupo contra el mundo».

El primero que en las Naciones Unidas presentó el tema del hombre contra el grupo, (para nosotros más exacto sería decir, el grupo contra el hombre) fué, en la Asamblea celebrada en febrero de 1947, el miembro yugoeslavo Mr. Ribnikar, que decía «el ideal social es el ideal de la inmensa mayoría del mundo, si alguna finalidad tiene es la de crear las condiciones necesarias para el logro del interés de cada individuo». Más enérgicamente el Sr. Malik, del Líbano, decía, «no estoy presentado una antitesis artificial entre el individuo y el Estado; me permito formular esta cuestión: ¿A favor de quién se resuelve el asunto? ¿Ha de sacrificarse el Estado en beneficio de la persona humana, o el ser humano en beneficio del Estado? Esta es para mí la cuestión crucial del tiempo presente. Creo que el Estado existe para beneficio del individuo, y, por consiguiente, nuestra declaración de derechos debe subrayar el ente en beneficio del cual existe todo lo demás, incluso los Estados».

Wright al citar a los anteriores lo hace para sentar su propia doctrina, distinguiendo unos derechos de tipo individual frente a ciertos derechos de tipo social. Los primeros exigen del Estado una abstención que permita al individuo el libre ejercicio de sus aptitudes, en los segundos, la misma naturaleza de estos derechos reclama del Estado una intervención incluso «en muchas cosas» que el individuo desearía hacer libremente.

En el «grupo contra el grupo» examina Wright, el problema del sujeto del derecho internacional, considerando como tal no sólo el Estado sino también al individuo, y la soberanía del Estado no absoluta, sino una esfera de competencia definida por esa «ley» (de tipo superestatal). Y, por último, el «grupo contra el mundo» constituye, según la tesis de Wright el baluarte en que encuentra defensa el derecho del individuo contra la ley de su propio Estado, y pese a que el artículo 2, párrafo 7 del Estatuto de las Naciones Unidas prohíbe la intervención en las cuestiones internas de cualquier Estado, hemos de considerar que la protección de los derechos del hombre no está a la merced de la interpretación o ejercicio de cualquier Estado, (recuerda la reclamación de la India por el trato de sus nacionales en África del Sur, y el juicio de Nuremberga). «La responsabilidad de los Estados, termina, y el poder de la Naciones Unidas deben interpretarse en forma tal que ofrezcan garantías de que todo individuo gozará de los *derechos del HOMBRE*».

Resultan interesantes las contestaciones formuladas por Lewis, (Jhon) antiguo ministro presbiteriano y actualmente Profesor en Oxford y Londres, y aleccionadora la de Boris Tchechko, cuyo nombre es sobradamente elocuente para reconocer su nacionalidad. Este hace una enumeración de los derechos del hombre «soviético», que no son, naturalmente, las que todo «hombre» pueda desear, y aquí podemos recordar aquellas palabras de Carr cuando se refería a la servidumbre política del Estado que las concede

El libro no nos aporta muchas veces más que palabras y muy pocas veces ideas auténticas. Hay algunas opiniones sinceras y de valor, las demás demuestran que al hablar de los derechos del hombre los pensadores al emitir su opinión se liberaron difícilmente de su propia servidumbre. El hombre, en el siglo XX de civilización

cristiana, precisa darse a sí mismo su declaración de derechos, esto nos demuestra que en lo fundamental estamos más lejos que nunca de la meta, quizás, porque hemos olvidado nuestra propia realidad.

L.—C.

Colaboran también, *Pierre Auger*, Profesor de Física en la Universidad de París. *Leonard J. Barnes*, Director de Educación Social en la Universidad de Oxford. *J. M. Burgers*, Profesor en la Escuela Superior Técnica de Delft, Holanda. *Benedecto Croce*; *A. P. Elkin*, Profesor de Antropología de la Universidad de Sidney. *Arnold J. Lien*, Jefe del Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Washington de San Luis, Misuri. *Chung-Shu Lo*, Profesor de Filosofía de la Universidad de China Occidental. *Richard Mckeon*, Profesor Honorario de Filosofía y Griego de la Universidad de Chicago. *René Maheu*, Jefe de Sección de la libre Difusión de Información de la Unesco. *F. S. C. Northrop* Profesor de Derecho en Yale, New Haven, Connecticut. *W. A. Noyes*, Profesor de Química en la Universidad de Rochester. *S. V. Puntambekar*, Decano de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Haggpur. *Kurt Riezler*, Profesor de Filosofía de la Escuela de investigación Social de Nueva York. *Luc Somerhausen*, Director del Secretariado del Senado Belga. *John Somerville*, Profesor del Hunter College, Cátedra de Filosofía, de Nueva York. *G. Friedmann*, Profesor del Conservatorio de Artes y Oficios de París. *Margery Fry*, antigua Secretaria General de la Liga Howard para la reforma Penal. *R. W. Gerard*, Profesor del Departamento de Fisiología en la Universidad de Chicago. *J. Haesaert*, Profesor de Sociología en la Universidad de Gante. *Sergius Hessen*, Profesor de Historia de la Educación en la Universidad de Lodz (Polonia). *Aldous Huxley*, Ensayista inglés. *Humayun Kabir*, Poeta y filósofo. Profesor en la Universidad de Andhra y Calcuta. *I. L. Kandel*, Profesor de Educación en la Universidad de Columbia. *Levi Carneiro*, asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores Brasileño.

D. CIVIL

JOSE SANCHEZ FONTANS.—*El contrato construcción* — Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo.—Sección III, volumen LXVI.—Montevideo 1953 (dos tomos, 935 páginas).

José Sánchez Fontans aportó a sus oposiciones de Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Montevideo, esta monografía en que de forma exhaustiva se estudió todo lo relativo al contrato de *construcción*, tan interesante, tan sugestivo y tan de constante aplicación práctica como carente de una adecuada sistematización jurídica en los ordenamientos legales de todas las legislaciones. A darle la importancia y la transcendencia que este

contrato tiene, a poner de manifiesto todos los elementos, tan heterogéneos, que intervienen en esta relación jurídica, ha venido esta publicación interesante, por demás, del Profesor Sánchez Fontans y, a aportar a la literatura jurídica, una obra que será en adelante necesaria para cuantos se interesen por el estudio de este problema.

La obra de Sánchez Fontans, tiene además para nosotros el aliciente de ver el respetuoso afecto que tiene por el Derecho Español y como concede todo el valor a la «tradición jurídica española que en Uruguay rigió hasta la codificación, como dice el doctor Reyes Pena, integrando la enseñanza de la Facultad de Montevideo con obras de derecho privado que se las considera clásicas»

Nos llevaría demasiado lejos el hacer de esta monografía, mejor dijéramos un verdadero tratado, un examen detenido, ni aun el carácter de recensión lo justificaría, pero si queremos ir examinando para que el lector pueda darse adecuada idea de la obra, el Sumario, y detenernos un poco en las causas que el Profesor Sánchez Fontans señala como determinantes de esta *rebelión de los hechos contra el Código como consecuencia de cambios en la realidad económica y social* que obligan a estudiar bajo nuevos aspectos, y bajo adecuada sistemática la realidad jurídica que plantea el contrato de construcción.

Para el doctor Fontans estos hechos, este influjo innovador, aun actuando en forma indirecta, se manifiesta a través de los siguientes aspectos :

a) la modificación del concepto de propiedad, b) el dirigismo legislativo en derecho laboral, c) la política legislativa de fomento de la construcción, d) la similitud de redacción del contrato por formularios establecidos que semeja los contratos de obra pública y construcción privada, e) la existencia necesaria de técnicos en la construcción, d) la transformación de los principios generales, de derecho civil que obligaron a modificar en muchos casos soluciones tradicionales. La ausencia de normas específicas hace que deba recurrirse, dice el Dr. Sánchez Fontans, a las reglas generales de las obligaciones de hacer, respecto a la prestación del constructor y a las obligaciones de dar con relación al propietario. Caracteriza, por último, el autor al contrato de construcción como asimilable a la doctrina legal uruguaya aplicable al arrendamiento y establece que sobre la misma, sobre las fuentes del Código civil

y sobre las disposiciones legales y ordenanzas municipales relacionadas con el contrato de construcción puede darse forma sistemática y caracterizar esta figura jurídica.

Las características del contrato de construcción, son para el Dr. Fontans, las de ser un contrato principal, consensual, bilateral, oneroso, conmutativo y de tracto sucesivo. Señala el doctor Sánchez Fontans las prestaciones a que viene obligado el constructor y que son siempre imprescindibles: el proyecto arquitectónico, el suelo, los materiales y los trabajos de ejecución propiamente dichos. Estudia a continuación las modalidades de determinación del precio, que puede ser por ajuste alzado, por unidad de medida y por administración.

En lo relativo a la naturaleza jurídica del contrato, el doctor Sánchez Fontans aborda el problema aunque los tintes de la solución no son del todo diáfanos, asimila en parte el contrato al arrendamiento de obra, y en cuanto a la naturaleza civil, comercial o administrativa, dice que habrá que atender a la intención de las partes y al resultado económico del contrato.

En el capítulo II, estudia lo relativo al contrato con el arquitecto, desde la condición jurídica del mismo, a sus honorarios, a sus derechos de autor, a las relaciones de éste con el Empresario y a la forma y prueba del contrato con el arquitecto.

Es objeto de estudio en el capítulo III las categorías especiales del contrato de construcción, capítulo que subdivide para más detenido examen en tres secciones consagradas respectivamente al contrato por administración, con suministro de materiales y por último los contratos complejos e innominados.

Son objeto de examen sucesivo en los capítulos IV y V, la naturaleza civil del contrato y su formación y estructura, para tratar en los siguientes de la obra, del precio y de las garantías legales del crédito refraccionario con que termina el primer tomo de la obra. El segundo, que comprende de los capítulos IX al XIV, trata sucesivamente de la transmisión de los efectos del contrato, de su extinción, de la responsabilidad durante la ejecución del contrato, incumplimiento fortuito y garantía de los riesgos, responsabilidad decenal (al igual que el artículo 1591 de nuestro Código Civil que establece por un período de diez años, aun cuando el último párrafo del citado artículo establece un plazo extraordinario de 15 años en los supuestos de falta del

contratista a los términos del contrato), y por último distribución de la responsabilidad.

Todos los capítulos están divididos en secciones, a su vez subdivididas en distintos apartados, de tal forma que el Dr. Fontans llega a un estudio milimétrico de todos los problemas relacionados con la construcción, suponiendo un notable esfuerzo, no sólo por cuanto contribuye al perfecto estudio y sistematización de este contrato, como el cuidado puesto por el profesor Fontans en hacer fácil agradable al lector el estudio y bajo un sistema claro que facilita enormemente la labor a quien tenga que acudir a él como fuente de trabajo o de información.

L.—C.

D. POLITICO

TORCUATO F. MIRANDA.—*El concepto de lo social y otros ensayos.*—Oviedo 1951.

Ya va siendo hora de llamar la atención sobre un vicio de nuestra literatura científica. La monografía o el tratado extranjero citado en un libro o ensayo inglés, alemán, italiano o francés, es la excepción. Excepción normalmente justificada por la calidad o la significación del texto que se cita. En España parece como si el criterio fuera el opuesto: el aparato erudito está casi siempre montado sobre citas de literatura extranjera que los autores de aquel mismo país, honrado con esta deferencia científica, son frecuentemente los primeros en extrañar. No soy xenófobo y soy el primero en apresurarme a recoger cuantas orientaciones o innovaciones aceptables produce la ciencia extranjera, pero no creo que por eso tengamos que menospreciar ni postponer la ciencia propia, sobre todo cuando sus resultados son superiores a las aportaciones extrañas que se citan como autoridad, o como referencia.

Una de las más dolorosas consecuencias de esta actitud es

el monólogo a que está condenado cada autor científico en nuestra patria. Rara vez se harán eco de sus investigaciones los autores extranjeros con los que polemice o a los que se sume. Los españoles le ignorarán porque él les ha ignorado. Unas veces por esnobismo, otras porque al discrepar ha temido herir, otras porque al coincidir ha sentido la mordedura de una mezquina emulación. Habiendo, por ejemplo, en el campo de la ciencia política en los últimos diez años, una producción científica tan rica y valiosa que sólo pueden compararse a la de Francia o los Estados Unidos, apenas si la discusión o el diálogo acusan esa densidad. La discusión científica en nuestra patria se limita a algún artículo de crítica violenta de alguien que tiene fama bien ganada de venenoso o mordaz. El incidente llega al público como la divertida anécdota de dos profesores que han perdido la compostura.

Por eso hace tiempo que teníamos el deseo de comentar con elogio, sin mengua de una profunda discrepancia, la última obra publicada por el señor Fernández Miranda sobre los conceptos fundamentales de las ciencias políticas (1). No es la única, pero si constituye una eminente calidad de esta obra, el que la bibliografía española contemporánea haya sido tenida en cuenta; y que se discuta cuidadosamente la posición del autor frente a doctrinas diversas y se subrayen con el mismo celo las coincidencias. Para que el lector sepa a que atenerse, bueno será hacer constar desde este momento, que la modestísima obra del autor de estas líneas no figura en la línea de las coincidencias, sino en zona de las discrepancias. Y como no es discrepancia baladí, sino en un concepto central y matriz, el concepto de la política, me ha parecido ocasión ejemplar para abrir el diálogo. Conste, pues, que no nos proponemos comentar, ni glosar esa obra, que por otra parte merece nuestro mayor aprecio, sino fijar nuestra posición *frente a ella*.

No piense el lector que hay en esta posición prejuicio ni obstinación. La crítica de Fernández Miranda nos ha hecho pensar una y otra vez si no habríamos equivocado nuestro juicio; y me atrevo a decir que en ese contraste hemos podido aquilatarlo y medir mejor todas sus consecuencias. Comenzaré confesando que la exposición que se hace de nuestro concepto de la política es correcta y honrada, y aun diré que cortés y benévola, por el

(1) T. Fernández Miranda. El concepto de lo social y otros ensayos, Oviedo, 1951.

mismo detenimiento con que se examinan sus fundamentos. Quizá no es absolutamente exacta. Pero no me atreveré nunca a cargar sobre los demás la culpa de una interpretación equivocada de mi pensamiento; prefiero pensar que el pecado está en la brevedad o en la ambigüedad de mi exposición.

Fernández Miranda procura reproducir, citando cuidadosamente al pie de página, palabras nuestras, o su síntesis depurada. Me permitiría sin embargo subrayar algún matiz que no creo intrascendente «Sánchez Agesta—dice—afirma que la idea de la política está referida al orden social; pero no a toda forma de orden social, sino sólo a aquél que se establece en razón del bien común». Esta cita es literal, pero estas líneas corresponden a un párrafo, en que con tipo de letra diversa se expone el concepto de la política en Santo Tomás, como ampliación y precisión del concepto desenvuelto en el texto. Hubiera parecido quizá más lógico analizar y criticar la exposición de la doctrina propia, que no estas líneas en que se expone una doctrina clásica, bajo la que nos cobijamos gustosamente. Y a quien le quede alguna duda del valor del párrafo citado le bastará consultar nuestra primera edición (2) en que no se expone la doctrina de Santo Tomás.

¿Entonces—cabrá preguntar—no es exacto esa afirmación que se le atribuye de hacer «gravitar el concepto de la política sobre el concepto del bien común, entendida esta expresión desde la filosofía tomista»? Si y no. La diferencia entre lo que se dice en mi obra y lo que el señor Fernández Miranda me atribuye estriba simplemente en que no nos atrevíamos a decir tanto. No es lo mismo decir que el bien común es el objeto de la política, que afirmar que el contenido de ésta es el orden, determinado por un bien que se propone como fin último en lo temporal (bien común); no es lo mismo sugerir la filosofía tomista como una fuente de este concepto, que interpretararnos a través de Santo Tomás. Ahora bien, no lamentamos este posible error, sino que lo consideramos como afortunado.

Afortunado porque nos va a permitir definir claramente dos

(2) *Lecciones de Derecho Político 1943*, pág. 39-42.—Tanto en esa edición como en la cuarta de 1951 definimos la política en función del orden. "Lo que da a esta la política su sentido específico es precisamente su *contenido*. Estos actos creadores que se realizan en un grupo social están encaminados a *constituir, desenvolver, modificar, defender o destruir un orden*". Y cuando especificamos ese orden por razón de su fin lo hacemos con una prudencia que no habrá pasado desapercibida al Sr. Fernández Miranda: "El orden a que se refiere la actividad política es aquel que está determinado por un bien que se propone como finalidad última en lo temporal (bien común"

concepciones de la ciencia política que se están perfilando con claridad en la ciencia política de lengua española. Una construye el concepto de la política y el sistema y problemas fundamentales de esta ciencia sobre la idea del orden social *estimado* en la idea del bien común; tal es el concepto que venimos defendiendo desde la primera edición de nuestras Lecciones de Derecho Político y el que está claramente implícito en el Tratado del P. L. Izaga, en la excelente Introducción a la Teoría del Estado de E. A. Sampay y en alguna obra de C. Ollero (3). Otra que superpone a la idea del orden el *plan* de una acción política y la *singularidad del poder* que lo actúa, cuyos antecedentes pueden hallarse en una interpretación de Heller (4), la encontramos en F. J. Conde, en J. A. Maravall, y por último en la obra que comentamos de Fernández Miranda (5). Quiero subrayar que son muchos los matices estrictamente personales de estas diversas formulaciones y que por consiguiente tendrían que tener también muchos matices la aplicación de nuestros argumentos a cada una de estas posiciones. *En su integridad* sólo son válidos para nuestro concepto y el que el señor Fernández Miranda le opone en su crítica. Si me he complacido en citar otros nombres ha sido solamente por mostrar esa riqueza de nuestra ciencia política actual en la adécota de un concepto, como finalidad última en lo temporal (bien común).

* * *

Deslindado así el tema puede aventurarse sin gran riesgo de error que nos hallamos ante una coincidencia inicial. «El problema de la convivencia es el problema estrictamente político», dice el Señor Fernández Miranda (6). Y este es exactamente nuestro punto de partida: la política es el orden de la convivencia (7). Es-

(3) L. Izaga, Elementos de Derecho Político, Barcelona, s. I, 2 ed., 1952, veanse entre otros los siguientes pasajes: pág. 45, pág. 138-147, etc.; A. E. Sampay, Introducción a la Teoría del Estado, Buenos Aires, 1951, pág. 393-423; C. Ollero, Introducción al Derecho Político actual, Barcelona, 1948, pág. 159-161.

(4) Gómez Arboleya, Herman Heller, en Boletín de la Universidad de Granada, 1940, pág. 333-334.

(5) F. J. Conde, Teoría y sistema de las formas políticas, Madrid, 1944, pág. 78; J. A. Maravall, Los fundamentos del Derecho y del Estado, Madrid, 1947, pág. 183. Ambos perfilan el concepto en una definición.

(6) El concepto de lo social, pág. 483.

(7) Derecho político, 1951, pág. 49.

ta idea del orden puede servirnos, pues, para marcar las diferencias de esos dos conceptos.

El orden es un principio de unidad que distribuye, coordina y jerarquiza una multiplicidad de elementos en razón de un criterio o principio de ordenación. El ser mismo de la sociedad no es otro que el de una unidad ordenada de actividades humanas. Es el orden quien da a la sociedad su propia entidad, quien la integra como un ser diferenciado e irreductible a los hombres que la componen, quien discierne cada entidad social como un todo unitario, constituyéndola como una individualidad. Pero el concepto del orden es genérico por su propia naturaleza y aquí es donde comienza claramente la desviación de las dos doctrinas.

En primer lugar podemos distinguir especies diversas de orden por la participación que en él tenga la voluntad humana. Uno es por ejemplo el orden artificial y enteramente voluntario que yo establezco a mi voluntad, y aun a mi capricho, entre los libros de mi biblioteca; otro el orden que hallamos establecido en el mundo sideral, que el hombre no puede dirigir ni modificar; y otro diverso aquel orden en que los instintos y tendencias de la naturaleza humana en su realización histórica, pueden ser en parte modificados o modelados por la mano del hombre. Sin duda el orden de la sociedad no es naturaleza cuya ley se impone a la voluntad humana; ni es tampoco decisión pura de la razón del hombre. Hay que situarlo en esa tercera zona intermedia en que el quehacer del hombre está condicionado por un cuadro de posibilidades que derivan de la misma naturaleza humana y del mundo histórico en que ésta se desenvuelve.

Quisiera que el lector considerara lo que esto significa. Muchas veces hablamos de la libertad humana como si esta fuera Omnipotencia divina. Por muy incoercible que podemos imaginar, el sagrado recinto de la libertad donde se forjan las decisiones humanas, la consistencia real de una decisión como posibilidad de cambio efectivo del mundo que nos circunda, está limitada por una serie de condiciones de nuestra propia naturaleza, nuestra propia potencia, los imperativos éticos en que nos fundamos, el medio que nos rodea y los instrumentos de que nos servimos para forzarlo. Es a esto, a lo que llamamos cuadro de posibilidades, que constituyen la verdadera medida de la libertad humana. Por eso tiene un profundo sentido la expresión que define la política como el arte de realizar lo posible. Y por eso las ciencias sociales

comprenden su objeto a través de «tipos», que destacan en la historia las posibilidades de un orden. De aquí el error de considerar la política como un puro plan que dependiera de una, decisión racional del hombre. Y anotemos de paso que a esta concepción de la política responden intentos utópicos tales, como la planificación de la economía o la organización mundial de la paz. Y que es este concepto, el que ha determinado esa otra concepción, por desgracia tan extendida en la mente de los legisladores, que considera el derecho como un instrumento de los planes del poder.

* * *

Importante nos parecía precisar esta primera discrepancia, pero no es para nosotros la capital (8). El punto en que se centra la crítica del señor Fernández Miranda, como veíamos anteriormente, es en la especificación del orden por razón de su fin. Esta segunda determinación del orden es para nosotros una consecuencia necesaria de su propia naturaleza. El concepto genérico del orden se especifica por el criterio que preside la ordenación. *Ordo*—dice Santo Tomás *-includit in se aliquem modum prioris et posterioris, quae dicuntur secundum relationem ad aliquod principium*. El sentido mismo del orden está pendiente de ese principio que le sirve de criterio. Decir que el orden es la causa formal de la sociedad política, no es decir mucho, si no especificamos cual sea el principio de ese orden.

Bueno será recordar que esta doctrina tiene una ilustre tradición en las ciencias políticas. La política de Aristóteles se abre con este principio. Sociedad política es aquella que se propone el más importante de todos los bienes y que por consiguiente, comprende en sí a los demás. Y Santo Tomás al integrar la doctrina de Aristóteles en la concepción cristiana de la vida, ha acabado de perfilar este concepto, separando el bien común temporal del bien común divino. Con ello queda fletada esta que impropriamente podríamos llamar concepción finalista de la política, que repudia el señor Fernández Miranda. Y decimos impropriamente porque este fin no es algo externo al orden mismo que sirva para valorarlo *ab extra*, sino un ingrediente de su propio ser, el criterio que define la estructura del orden.

(8) Bastaría quizá aclarar que el plan no es más que una prefiguración del orden con conciencia de las fuerzas que soportan su consistencia autónoma.

En alguna ocasión hemos perfilado, con un análisis de los textos (9), la idea tomista del bien común como eje del concepto de la política. Resumiendo este análisis en un concepto podríamos definirlo como «el orden justo, estable y seguro para la vida suficiente y virtuosa de una comunidad». Este concepto es claramente la imagen misma de una comunidad perfecta, en que la justicia, como decía Aristóteles, es la medida misma de la sociedad, en cuanto ésta constituye el clima más propicio para el desenvolvimiento de la vida humana. El orden político es, pues, el que está integrado en esta finalidad ética. Y es precisamente en el sentido moral con que el orden se insufla por razón de este criterio, eje del orden social, donde se cruza la más importante objeción del señor Fernández Miranda.

Nada más lejos de nuestro ánimo que despreciar esa objeción. Cuando rectificábamos anteriormente unas citas, queríamos sólo destacar que había en nuestro concepto algo así como una vacilación. Digamos que esta vacilación la inspiraban las mismas razones que el señor F. Miranda nos opone. Vale, pues la pena, aunque sea larga la cita, de reproducir íntegramente sus palabras: «El bien común en Santo Tomás—dice—tiene un claro contenido ético. Un orden social que no realice la justicia, que pugne con la ley natural, que obstaculice el fin último del hombre, etc., es un orden que no realiza el bien común. Por todo ello, intentar definir la política en función del bien común, es tanto como afirmar que toda política es una actividad conformada por la justicia, la ley natural y el fin último del hombre, con lo cual habría que negar el calificativo de políticas a nil actividades que continúan y universalmente se califican de tales, pero cuya ordenación al bien común, en este preciso sentido ético que se la ha asignado, es harto discutible y fácilmente negable. Dando al término bien común el significado que tiene en el pensamiento tomista, ¿podrá decirse que la política racista del nacional socialismo alemán o la actividad política soviética se dirijan al bien común y estén informadas por él? ¿Se dirían entonces que no son política? Si sólo la actividad dirigida al bien común es política, ¿habría política en la Edad Moderna donde el proceso de desconocimiento de la ley natural, el fin último del hombre, el bien

(9) El bien común y el problema de la política, en Archivo de Derecho Público, 1950, pág. 90-109.

común al modo tomista, ha ido en aumento? (10)»... «De nuevo ante nosotros—comenta en párrafos muy significativos—la continua confusión de la existencia y la justificación en el terreno de las cosas humanas».

El señor Fernández Miranda, que ha partido de una delimitación entre la existencia y la valoración de la realidad social, cree que «cabe plantearse con respecto al hombre lo que éste es *antropológicamente*, sin plantear el problema ético del hombre» (11). El señor Fernández Miranda quiere simplemente describir sin valorar y lleva tan lejos su propósito que describiría un acto moral del hombre como si fuera un acaecer de la naturaleza física. El señor Fernández Miranda es, por ejemplo, incapaz de distinguir una intervención quirúrgica de una mutilación criminal. Cuando más hará algunas referencias, a los Sanatorios, a las batas blancas de los cirujanos y quizá al título facultativo que se exige al que interviene en el quirófano. Tratar de comprender la primera por su fin, conservar la vida o la salud, es para el señor Fernández Miranda confundir la existencia con la justificación. Porque lo que nuestro crítico no ha advertido es que ese «terreno de las cosas humanas» está especificado por una valoración estimativa; que la valoración no es sólo principio de estimación, sino también principio de especificación. Estudiar al hombre, *antropológicamente*, sin plantear su problema ético, no es conocer al hombre, sino a un extraño ser, con ciertas analogías con el ser humano, pero claramente diferenciado del hombre por carecer de vida moral.

No quisiera que la necesidad de ser claro, me hiciera parecer ágrío, en esta polémica. Porque el error del señor Fernández Miranda no es nuevo ni fácil de soslayar. Hubo hace quince siglos un pensador excelso que nos dejó el mejor testimonio de su intrínseca dificultad. Cuando San Agustín estudia el concepto de la sociedad política en Cicerón parece llegar a esta misma conclusión, rechazando la idea de la justicia en el concepto de sociedad política, porque la ciudad de los impíos carece de verdadera justicia. (12) Y fué sin embargo el mismo San Agustín, quien en un famoso pasaje subrayó esta intrínseca estimación moral que está en el ser mismo de la vida social: «*Remota itaque iustitia*

(10) El concepto de lo social, pág. 459-460.

(11) El concepto de lo social, pág. 8.

(12) De Civitate, II, 21 y XIX, 21 y 24.

—se pregunta San Agustín—*quid sunt regna nisi magna latrocinia? quia et latrocinia quid sunt nisi parva regna? Manus et ipsa hominum est, imperio principis regitur, pacto societatis astringitur, placiti lege praeda dividitur*» (13) San Agustín siente la angustia del problema. Pero no obstante parece creer que en el plano de la Ciudad terrena hay que diferenciar existencia y justificación, termina negando a Roma el dictado de *Respublica* si éste comprende la «verdadera justicia».

En esta adjetivación del Santo de Hipona me parece que está la clave del problema: la confusión entre la estimación, que especifica y la estimación que valora. Un mal cuadro es sin duda arte en cuanto lo especificamos por una estimación de la belleza; pero me apresuraré a añadir que no es «verdadero arte» tan pronto como esta estimación tenga una intención valorativa.

El bien común como criterio del orden político tiene también esta doble función: especifica y valora.

En el primer caso nos servirá para definir la existencia; en el segundo para valorarla. Y cuando la valoración estimativa sea claramente negativa—y puede aplicar al caso el señor Fernández Miranda alguno de sus ejemplos—no estaremos en presencia de una sociedad política, sino de una cuadrilla de bandoleros.

No debe sorprendernos que la doctrina que el señor Fernández Miranda defiende como opuesta a la anterior le lleve implícitamente a una concepción de la política especificada por la naturaleza del poder que la actúa. Ignoro si el autor ha tenido o no conciencia de la cuestión que se le planteaba. Pero forzosamente ha sido conducido por sus propios presupuestos a buscar el carácter diferencial de la organización política en la naturaleza del poder, doctrina que el autor había rechazado expresamente en páginas anteriores. Comprendo que esta afirmación es grave. Alguien dirá que he leído esta obra con prejuicio para encontrar en ella una contradicción tan flagrante. No tengo inconveniente en reconocerlo. Pero con el prejuicio honrado, nacido de mi propia experiencia, de que sólo puede intentarse definir la política desde estos dos ángulos opuestos: el criterio que informa y valora el orden, o el poder que lo desenvuelve.

Veámos como construye el autor su concepto. Después de discutir las concepciones que estima equivocadas se detiene en

(13) De Civitate, IV, 4.

un párrafo, «extraordinariamente certero», de J. A. Maravall: «la política consiste en determinar lo que hay que imponer como regularidad de un hacer para asegurar el desarrollo de un plan concreto e histórico de vida social». Sobre este concepto de Maravall el autor fija el suyo, con una escrupulosa precisión de términos que le hacen un tanto complejo: «La política es la actividad humana que se orienta a la tarea de dar solución al problema de la convivencia humana, y, por ello la actividad humana encaminada a la determinación de lo que hay que imponer como regularidad, es decir, lo que es preciso socializar o funcionalizar en las vidas humanas de una unidad social dada, para dotar a ésta de una organización que asegure la realización histórica de un plan de convivencia humana» (14). En la selva virgen de preconceptos sociológicos de esta definición creo no equivocarme, si, a pesar de los pesares, destaco como esencial el *planeamiento de una organización de la convivencia*; lo demás es análisis de la función social del derecho. Es pues esta organización de la convivencia la idea central en que el autor se apoya.

El problema sin embargo no está resuelto más que a medias, porque no toda organización, nos advierte, es organización política. Estamos pues, por fin ante una definitiva especificación de lo política, que será aquella que nos marque la diferencia entre la simple organización, como la que posee, por ejemplo, un municipio, y la organización política que determina el ser y estructura de la sociedad política. Y lo que especifica como política esa organización no es otra cosa que la naturaleza de su poder, que no es «cualquier poder, sino aquel que por ser soberano funda esa autonomía de la organización política».

A nadie extrañará que ésta se defina inmediatamente como «la organización social que se establece sobre un grupo social autónomo, asentado en un espacio o territorio determinado, *con carácter de exclusividad*, en virtud de la cual se crea un orden de convivencia, merced a un derecho originario, hecho efectivo por *un poder soberano* y para la realización histórica de un plan de vida en común» (15). Si unas páginas antes no aparecieran rechazados, aunque no discutidos, Weber y Heller, diríamos que estábamos leyendo una doctrina inspirada en sus conceptos.

(14) El concepto de lo social, pág. 488.

(15) El concepto de lo social, pág. 489-490.

Precisemos, para terminar, las diferencias de estas dos concepciones. No es lo mismo orden que plan; y sin duda tiene que resentirse una concepción del Derecho que parta de ese principio (16). Pero la diferencia esencial hay que buscarla en ese contraste del poder y el fin como ejes de una teoría de la política y del Estado. Para quienes consideramos que el bien común, como principio de la estructura del orden, especifica y valora la actividad política, ésta se define como una *actividad moral*. Para quienes atienden sin duda a su función, pero especifican la organización política por la calidad del poder que la rige, la política es una actividad técnica, que presupone una pura adecuación de medios a cualquier fin propuesto.

SÁNCHEZ AGESTA

(16) El concepto de lo social, pág. 409. El autor define el Derecho sin referencia a la idea de justicia.

REVISTA DE REVISTAS

JORGE SIXTO ANTONI.—*La energía nuclear en el Derecho.*—Revista del Instituto de Derecho Civil, Universidad Nacional de Tucuman, 1953, tomo 2, número 3.

Jorge Antoni, profesor titular de Derecho Civil, estudia en esta interesante publicación del Instituto de Derecho Civil que dirige el Dr. Warner Goldschmidt, una serie de problemas relacionados con las repercusiones jurídicas que el descubrimiento de la radio-actividad ha producido. En una breve introducción examina la importancia y trascendencia del descubrimiento y sus posibilidades desde el punto de vista de aprovechamiento industrial, aprovechamiento que produce casos nuevos en la vida de relación a las cuales el derecho debe de dar solución.

La utilización con fines bélicos de la energía nuclear, plantea dentro del campo del derecho internacional público una serie de cuestiones que podemos considerar trascendentales por la importancia y terrible efectividad como arma de dicha energía por ello Antoni apunta la necesidad de un control internacional de la energía nuclear y su administración, el estudiar si el arma atómica puede ser considerada como arma legal de guerra, exponiendo una serie de convenios y tratados en los que se limitan a los beligerantes el uso de cualquier medio de arma agresiva y por otra parte examina los principios doctrinarios que pueden oponerse a su utilización.

La aplicación de la energía nuclear, en tiempo de paz, plantea en el orden social, dice Antoni, el problema de determinar quien tiene el dominio de ella.

Actualmente en los países en que se ha logrado una obtención utilitaria de la energía atómica, el dominio pertenece al Estado, y plantea, el profesor argentino el problema desde el punto de vista del derecho de su país, que no encontrando en las normas civiles entronque jurídico con tal problema acude al artículo 40 de la ley constitucional para conceder al Estado el dominio sobre la

misma, sin perjuicio de una posible concesión a particulares, por no oponerse a ello el citado precepto.

Examina también el Profesor Antoni los problemas que el uso de la energía nuclear pueda originar en cuanto vulneren preceptos civiles, en lo relativos a inmisiones, responsabilidad civil por daños, especificación, transformación, mezcla, etc. en tal forma que estima necesario un meditado estudio sobre dichos puntos. El derecho del Trabajo también lo considera afectado por el nuevo descubrimiento tanto en lo relativo a la capacitación técnica cuanto a los accidentes o enfermedades profesionales derivadas de su periodo de obtención. Termina su trabajo Antoni con una breve coda en que hace resaltar el interés del estudio de todos los problemas jurídicos planteados con el descubrimiento.

Este trabajo del Profesor Antoni resulta interesante en cuanto nos señala, aunque en forma harto somera, todos los problemas que dentro del campo del derecho pueden surgir con este nuevo descubrimiento de la ciencia. Esta importancia, que indudablemente tiene mayor transcendencia desde el campo del derecho público que desde el privado, en razón de su potencialidad que lo constituye, en su caso, el arma más terrible de efectos más demoledores que se conoce, ya que las disposiciones de derecho privado a que hace referencia el Profesor Antoni que pueden ser consideradas como necesitadas de meditado estudio por las modificaciones que en ella puede producir dicha energía, la consideramos de hecho inoperante porque en tiempo de paz las instalaciones o institutos de investigación atómica serán emplazados en lugares donde no puedan causar los perjuicios que él teme, y en tiempo de guerra no es lugar para reclamaciones de tipo civil por su utilización. De todas formas, es sumamente interesante el trabajo en cuanto constituye la preocupación del jurista ante un adelanto científico que pone en peligro instituciones jurídicas de las más diversas índoles y en otros casos impone, efectivamente, una imprescindible revisión.

L.—C.

JUS DE JURE ORBIS.—Publicación de la S. A. Internacional Marítimo y Aéreo.—Vía Layetanana, 59.—Barcelona.

Nos llega el primer número de esta nueva publicación que dirige Blasco Cirera, que en su preámbulo explica la razón de ser de la Revista y expone sus inquietudes y sus fines, que concreta en una aspiración de enaltecimiento de España y a una mejor inteligencia entre los pueblos a través de un Derecho y de una Economía dirigidos al bien común; y de otra parte, recalcando los mismos propósitos, «para lograr que nuestra Patria sea, cada día, más grande y de ella nazcan para el mundo leyes constitutivas de un Derecho Internacional éticamente justo, de acuerdo con las necesidades actuales y que constituyan puerta abierta para otear un porvenir de paz universal entre todas las naciones». Propósitos y fines que enaltecen toda publicación y que es nuestro más ferviente deseo de que vean cumplidamente alcanzados.

Jus de Jure se publica en edición bilingüe, española e inglesa, lo que supone un notable esfuerzo de la dirección y clara muestra del deseo de lograr la máxima difusión, evitando, con el texto inglés, las dificultades que evidentemente habría de tener, incluso para juristas o economistas distinguidos de habla inglesa, la lectura del texto castellano.

El primer número tiene el siguiente Sumario. Aparte del preámbulo antes citado y del que hemos reproducido dos párrafos, contiene las siguientes colaboraciones:

El crédito naval en España, de Blasco Soler; Acerca del Derecho Internacional de M. J. Manso; Importancia y Tradición del Derecho Mercantil Marítimo en España de J. de las Casas; Definición y denominación de la Sociedad Anónima de la Nueva Ley de Pompeyo Claret; Esbozo Histórico de la Banca de V. Marión Estaun; Desplazamiento del Imperio del poder desde un lado a otro del Atlántico de Referman y por último una sección de Jurisprudencia.

No es nuestro propósito en estas líneas, de simple noticia, recojer y analizar los trabajos que contienen el primer número de *JUS DE JURE ORBIS*, pero si nos creemos obligados a decir que lo que no resiste el más ligero examen, ni aun de pasada, es la sección de Jurisprudencia, raquítica, supertelegráfica y completamente fuera de lugar en una publicación de este tipo, hasta el punto que es difícil comprender su razón de ser, y que sinceramente creemos debería ser radicalmente suprimida.

T E X T O S

— S U M A R I O —

El Nuevo Concordato entre la
Santa Sede y España

Proyecto de Tratado de Estatuto
de la Comunidad Europea

EL NUEVO CONCORDATO

ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA (*)

«En el nombre de la Santísima Trinidad:

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española, han determinado estipular un Concordato que, resumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las altas partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la nación española.

A este fin, Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su plenipotenciario a:

Su excelencia reverendísima Monseñor Domenico Tardini, pro-secretario de Estado para los asuntos eclesiásticos extraordinarios, y Su Excelencia el Jefe del Estado español, don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus plenipotenciarios al excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, ministro de Asuntos Exteriores, y al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz,

embajador de España cerca de la Santa Sede, quienes, después de entregadas sus respectivas plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.º

La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

ARTICULO 2.º

1. El Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al Gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el Clero y los fieles del País,

(*) "Este nuevo Concordato entre la Santa Sede y España, comprende todas las materias que pudieran prestarse a interferencias entre el Estado y la Iglesia, caracterizándose por el espíritu de reverente acatamiento por parte de España a reconocer los Derechos de la Iglesia. (de Sal Terrae, P. Fregatillo S. J.). A continuación transcribimos en texto íntegro del mismo".

de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas en lo referente a su Clero y fieles.

ARTICULO 3.º

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo diplomático, en los términos del derecho consuetudinario.

ARTICULO 4.º

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir y poseer y administrar toda clase de bienes a todas las Instituciones y Asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus Instituciones anejas, a las parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean anteriormente erigidas o apro-

badas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o Asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

ARTICULO 5.º

El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las autoridades civiles, tanto nacionales, como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

ARTICULO 6.º

Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la sagrada liturgia.

ARTICULO 7.º (1)

Para el nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de los coadjutores con derecho de sucesión, con-

(1) El sistema establecido por el acuerdo firmado en Madrid el 7 de junio de 1941, siendo Ministro Español de Asuntos Exteriores D. Ramón Serrano Suñer y Nuncio de Su Santidad Monseñor Cicognani, es en síntesis el siguiente: Producida una vacante, arzobispal o episcopal,

tinuarán rigiendo las normas del acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

ARTICULO 8.º

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato Nullius de las Ordenes militares.

Para el nombramiento del Obispo prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9.º

1. A fin de evitar, en lo posible, que las Diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las altas partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mini-

mas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo 19.

El Estado, además, por sí o por medio de las corporaciones locales interesadas, contribuirá con subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la curia y Seminarios diocesanos.

ARTICULO 10.

En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del acuerdo estipulado el 16 de julio del 1946.

ARTICULO 11.

1. La autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias parroquias, bien sea confiándolas a un solo pá-

el Nuncio se pone de acuerdo, en forma confidencial con el Gobierno Español, para la designación de candidatos que han de ser propuestos al Sumo Pontífice y cuyo número no ha de ser superior a seis, de los que Su Santidad elige tres, cuyos nombres comunica al Gobierno Español por medio de la Nunciatura Apostólica, presentando dentro del plazo de treinta días, el Jefe del Estado Español oficialmente a uno de los tres, a medio de su Embajador en la Santa Sede.

roco, asistido de uno o varios coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas parroquias. Las dotaciones para las parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las parroquias que estén provistas.

ARTICULO 12.

La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de capellanías y fundaciones pías en España.

ARTICULO 13.

1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la nación española con la patriarcal basílica de Santa Maria la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la Bula «Hispaniarum Fidelitas», del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

ARTICULO 14

Los clérigos y los religiosos no están obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el «nihil obstat» de su Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el «nihil obstat», no podrán continuar ejerciéndolos.

ARTICULO 15

Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de derecho canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las altas partes contratantes en el acuerdo de 5 de agosto de 1950, sobre jurisdicción castrense.

ARTICULO 16

1. Los Prejados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales, en las cuales fuere demandados clérigos o religiosos, sean tramitados ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesial, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad jurídica, antes de proceder, deberá solicitar, sin

perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiera reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante

los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves, deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los magistrados ni por otras autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del sagrado ministerio.

ARTICULO 17

El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

ARTICULO 18

La Iglesia puede, libremente, recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

ARTICULO 19.

1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la nación, le asignará anualmente una adecuada

dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los coadjutores, auxiliares, vicarios generales, los cabildos catedralicios y de las colegiatas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de seminarios y universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los seminarios y las universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y seminarios; el fomento de los órdenes, congregaciones o instituciones eclesiásticas consagrados a la actividad misional y el cuidado de los monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la iglesia y residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiren de su cargo.

ARTICULO 20.

1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Instituciones religiosas y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los Colegios u otros Centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan las condiciones de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competente referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentos de todo impuesto o contribución, las dotaciones del Culto y Clero a que se

refiere el artículo 19 y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

Las dotaciones, legados o herencias, destinados a la construcción de edificios del culto católico o de Casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparadas, a todos los efectos tributarios a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

ARTICULO 21

1. En cada diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional, y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno, y en la otra, por miembros designados por el Gobierno o aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los

edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

ARTICULO 22

1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon mil ciento sesenta del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y curias episcopales, de los seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación, sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad, y de sanidad pública.

ARTICULO 23

El Estado español, reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

ARTICULO 24

1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y

en el procedimiento relativo al privilegio paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del privilegio paulino—que sean anotadas en el registro del Estado civil al margen del acta del matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

ARTICULO 25

1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al «motu proprio» pontificio del 7 de abril de 1947, que establece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

ARTICULO 26

En todos los Centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos Centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica.

ARTICULO 27

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los Centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo tercero, del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los Centros estatales de Enseñanza Media, la enseñanza de la religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de escuelas o Centros militares, la propuesta corresponderá al vicario general castrense.

4. La autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la religión en las Universidades y en los Centros Estatales del Estado de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos Centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (doctores o licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del claustro del Centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon mil trescientos ochenta y uno, párrafo tercero, del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de religión en las aulas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad, expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

ARTICULO 28.

1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión de «nihil obstat» del Ordinario diocesano.

2. Las autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las Universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seculares en las Facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia eclesiástica, etcétera, asistan a

sus cursos—salvo a aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

ARTICULO 29

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

ARTICULO 30.

1. Las Universidades eclesiásticas los Seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de los Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seculares, por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas, serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las dis-

ciplinas de la sección de Letras en los Centros de enseñanza media, dependientes de la autoridad eclesiástica.

ARTICULO 31.

1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon mil trescientos setenta y cinco del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar colegios mayores o residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

ARTICULO 32.

1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al acuerdo del 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al vicario castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

ARTICULO 33.

El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospita-

les, sanatorios y establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares, se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

ARTICULO 34

Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

ARTICULO 35

1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o ampliación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Los materiales relativos a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes, serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.

ARTICULO 36

1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente Concordato, hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

L. + S.

ALBERTO MARTIN ARTAJA

L. + S.

FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAÍZ

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

EN RELACION CON EL ARTICULO 1 (2)

En el territorio nacional seguirá en vigor, lo establecido en el artículo 6 del «Fuero de los Españoles».

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa, continuará rigiendo el «statu quo» observado hasta ahora.

EN RELACION CON EL ARTICULO 2.

Las autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad y, al respecto, seguirán rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno.

EN RELACION CON EL ARTICULO 23.

a) Para el reconocimiento por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas de Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro civil.

(2) El referido artículo 6.º del Fuero de los Españoles, dice: La profesión y práctica de la Religión Católica que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni por el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

b) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones mil treinta y cuatro y mil treinta y cinco del Código de Derecho Canónico.

c) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

d) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural.

EN RELACION CON EL ARTICULO 25

La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de

los dos auditores de la Sagrada Rota Romana.

EN RELACION CON EL ARTICULO 32.

El artículo 7 del acuerdo de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas queda modificada en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario general castrense y de los capellanes, es personal; se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior».

Ciudad del Vaticano, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

L. + S.

ALBERTO MARTÍN ARTAJO

L. + S.

FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAÍZ

PROYECTO DE TRATADO DE ESTATUTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

ESTATUTO DE UNA COMUNIDAD POLITICA DE CARACTER SUPRANACIONAL

S U M A R I O

PREAMBULO.

TITULO I. — De la Comunidad Europea.

TITULO II. — De las Instituciones de la Comunidad.

CAPITULO I. — Del Parlamento.

CAPITULO II. — Del Consejo Ejecutivo Europeo.

CAPITULO III. — Del Consejo de Ministros Nacionales.

CAPITULO IV. — Del Tribunal de Justicia.

CAPITULO V. — Del Consejo Económico y Social.

CAPITULO VI. — De las leyes de la Comunidad.

TITULO III. — De las atribuciones de la Comunidad.

CAPITULO I. — Del Derecho general de iniciativa de la Comunidad.

CAPITULO II. — De la integración de la Comunidad Europea del Car-

bón y del Acero y de la Comunidad Europea de Defensa en la Comunidad.

CAPITULO III. — De las relaciones internacionales de la Comunidad.

CAPITULO IV. — De las finanzas de la Comunidad.

CAPITULO V. — De las atribuciones económicas de la Comunidad.

CAPITULO VI. — De las autoridades especializadas.

TITULO IV. — De la asociación.

TITULO V. — De la puesta en práctica de las Instituciones de la Comunidad.

TITULO VI. — Disposiciones generales.

PROTOCOLO sobre los privilegios e inmunidades de la Comunidad.

PROTOCOLO sobre la ligazón con el Consejo de Europa.

Este proyecto ha sido acordado por la Asamblea ad hoc, al curso de las sesiones del 6, 7, 9, 10 y 11 de marzo de 1953 y comunicado a la Asamblea Consultiva conforme a las disposiciones del título B de la Resolución del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de fecha 10 de septiembre de 1952. El texto del proyecto aparece redactado en el documento 111 de fecha 31 de marzo de 1953 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, en los idiomas francés e inglés, de los que transcribimos en estas páginas su traducción al castellano.

P R E A M B U L O

NOSOTROS, LOS PUEBLOS DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS.

CONSIDERANDO que la paz mundial, no puede ser salvaguardada más que por esfuerzos creados a la medida de los peligros que la amenazan;

CONVENCIDOS que la contribución que una Europa organizada, viva y libre, puede aportar a la civilización y a la salvaguardia de nuestro patrimonio espiritual común, es indispensable para el mantenimiento de las relaciones pacíficas;

DESEOSOS de concurrir, por la expansión de nuestros productos a un elevamiento del nivel de vida y al progreso de las obras de paz;

RESUELTOS a sustituir nuestras rivalidades seculares por una fusión de nuestros intereses esenciales, estableciendo instituciones capaces de orientar un común destino futuro;

DETERMINADOS a recibir entre nosotros a los pueblos europeos animados del mismo ideal;

HABIENDO DECIDIDO crear una Comunidad Europea.

En su consecuencia nuestros gobiernos respectivos, por la intermediación de sus representantes reunidos en la ciudad de... con plenos poderes reconocidos en buena y debida forma, han adoptado el presente tratado.

TITULO I

De la Comunidad Europea

Artículo 1.º Se constituye por el presente tratado una Comunidad Europea de carácter supra-nacional.

La Comunidad está fundada sobre la unión de los pueblos y de los Estados, el respeto a su personalidad, y la igualdad de derechos y de obligaciones. La Comunidad es indisoluble.

Artículo 2.º La Comunidad tiene por misión y fines generales:

Contribuir a la salvaguardia, en los Estados miembros, de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales;

De cooperar, con las otras naciones libres, a garantizar la seguridad de los Estados miembros contra toda agresión;

De asegurar, en las cuestiones susceptibles de comprometer la existencia, la seguridad o la prosperidad de la Comunidad, la coordinación de la política exterior de los Estados miembros;

De promover, en armonía con la economía general de los Estados miembros, la expansión económica, el desarrollo del empleo y elevamiento del nivel de vida en los Estados miembros, en particular el establecimiento progresivo de un mercado común, evitando por disposiciones de carácter transitorio o por otras medidas, de provocar entorpecimientos fundamentales y persistentes en la economía de los Estados miembros;

De participar a la acción perseguida por los Estados miembros, en unión con los otros Estados partes en estos tratados, de conseguir los objetivos

generales perseguidos por el Estatuto del Consejo de Europa, la Convención europea de cooperación económica y el Tratado del Atlántico Norte.

Artículo 3.º La disposición del Título I de la Convención de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, así como aquellas del Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952 son parte integrante de este estatuto.

Artículo 4.º La Comunidad tiene personalidad jurídica.

En las relaciones internacionales la Comunidad goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus fines. En cada uno de los Estados miembros, la Comunidad goza de la capacidad más amplia reconocida por el derecho nacional a las entidades que disfrutan de capacidad jurídica. Ella puede especialmente adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

La Comunidad posee, sobre los territorios de los Estados miembros, las inmunidades y privilegios necesarios para cumplir su misión, en las condiciones fijadas en el protocolo unido al presente tratado.

Artículo 5.º La Comunidad constituye con la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y de la Comunidad Europea de Defensa una entidad jurídica única, al seno de la cual ciertos organismos pueden conservar la autonomía administrativa y financiera que sea necesaria para el cumplimiento de las misiones asignadas por los tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de Defensa.

Artículo 6.º La Comunidad ejerce todas las atribuciones que le son con-

feridas en virtud del presente estatuto o de actos ulteriores.

Las disposiciones determinando las competencias atribuidas a la Comunidad por el presente tratado deben ser *limitativamente interpretadas*.

Artículo 7.º La Comunidad ejerce sus actividades en cooperación estrecha con las administraciones nacionales por la vía de sus respectivos gobiernos y con toda organización internacional cuyos fines son análogos a los suyos.

Artículo 8.º Los principios fundamentales del estatuto general de los agentes de la Comunidad son fijados por una ley de la Comunidad.

TITULO II

De las Instituciones de la Comunidad

Artículo 9.º Las instituciones de la Comunidad son:

El Parlamento.

El Consejo Ejecutivo Europeo.

El Consejo de Ministros Nacionales.

El Tribunal de Justicia, bajo la denominación de «la Cour».

El Consejo Económico y Social.

CAPITULO I

Del Parlamento

Artículo 10. El Parlamento vota las leyes, las recomendaciones y las proposiciones. Vota igualmente el presupuesto y la ley de cuentas. Ejerce los poderes de control que le son conferidos por el presente estatuto.

Artículo 11. El Parlamento está compuesto por dos Cámaras que tienen, salvo excepciones previstas en el presente Estatuto, las mismas atribuciones.

La primera Cámara, Cámara de los pueblos, está formada de diputados

representantes de los pueblos unidos en la Comunidad. La segunda Cámara, el Senado, está formada por senadores representando el pueblo de cada Estado.

Artículo 12. Los diputados y los senadores votan individualmente y personalmente. No pueden ser coaccionados por ningún mandato imperativo.

Artículo 13. Los diputados son elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de los hombres y de las mujeres.

Una ley de la Comunidad determina los principios del régimen electoral.

Artículo 14. La Cámara de los Pueblos es elegida por cinco años, bajo reserva de las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 31.

Artículo 15. Los pueblos unidos en la Comunidad están representados en la Cámara de los Pueblos en las condiciones siguientes:

1. El número de diputados elegidos sobre el territorio de un estado miembro no puede ser superior a 70 ni inferior a 12.

2. Un número igual de diputados es elegido sobre los territorios de Alemania, Francia e Italia. Sin embargo una representación complementaria está reconocida a Francia en virtud de sus departamentos y territorios de ultramar, en las condiciones que fijará una ley francesa.

Un número igual de diputados es elegido sobre los territorios de Bélgica y de los Países Bajos.

3. El número de diputados elegidos sobre el territorio de cada uno de los Estados miembros es en consecuencia fijado así:

Alemania	63
Bélgica	30
Francia	70
Italia	63
Luxemburgo	12
Países Bajos	30

Artículo 16. 1. Los senadores son elegidos por cinco años por los Parlamentos nacionales, según el procedimiento fijado por cada Estado miembro.

2. Los senadores entran en función a partir de la apertura del Senado que sigue a su elección.

Artículo 17. El número de senadores es fijado así:

Alemania	21
Bélgica	10
Francia	21
Italia	21
Luxemburgo	4
Países Bajos	10

Artículo 18. Cada una de las Cámaras comprobará la regularidad de la elección de sus miembros.

Artículo 19. Una ley de la Comunidad fijará las condiciones de elegibilidad de los miembros del Parlamento.

Artículo 20. 1. No es necesario ser miembro de un parlamento nacional para ser miembro del Parlamento de la Comunidad.

2. No podrá acumularse el mandato como senador y diputado.

3. La cualidad de miembro del Parlamento de la Comunidad es incompatible con la de miembro del Consejo de Ministros nacional o la de miembro del Consejo Económico y Social.

4. La cualidad de miembro del Parlamento de la Comunidad es incompatible con el ejercicio de funciones judiciales bajo la égida de la Comunidad, de funciones permanentes remuneradas por la Comunidad y de funciones de dirección en una empresa u organismo administrado por ésta.

5. Una ley de la Comunidad puede fijar otras incompatibilidades.

Artículo 21. El Parlamento tiene cada año dos sesiones ordinarias. Se reúne de pleno derecho el segundo martes de mayo y el último martes de oc-

tubre. Cada Cámara es convocada en sesión extraordinaria por su Presidente, sea a la demanda de un cuarto de sus miembros o del Consejo Ejecutivo Europeo.

Artículo 22. Cada Cámara elije por escrutinio secreto, entre sus miembros, su Presidente. Somete su reglamento interior a la mayoría de los miembros que la componen. Los actos de cada Cámara serán publicados en las condiciones previstas por su reglamento.

Artículo 23. 1. Los miembros del Parlamento y el Consejo Ejecutivo Europeo tienen la iniciativa de las leyes.

2. Los miembros del Parlamento tienen el derecho de enmienda y de interpección. Pueden formular cuestiones oralmente o por escrito al Consejo Ejecutivo Europeo, que está obligado a responderles.

3. Cada una de las Cámaras recibe e instruye las peticiones que puedan serle dirigidas. No es permitido presentar estas peticiones en persona.

4. Cada una de las cámaras tiene el derecho de encuesta. Una ley de la Comunidad reglamenta el ejercicio de este derecho.

Artículo 24. 1. Los miembros del Consejo Ejecutivo Europeo pueden asistir a todas las sesiones de cada una de las Cámaras. Serán oídos sobre su demanda. Pueden participar en los trabajos de las Comisiones.

2. Los miembros del Consejo de Ministros nacionales pueden asistir a todas las sesiones de cada una de las Cámaras. El Presidente del Consejo de Ministros, nacionales, o uno de los especialmente designados para representarlo puede ser oído en nombre del Consejo por cada una de las Cámaras, sea a su demanda, sea a la iniciativa del Consejo.

Artículo 25. 1. Ninguna restricción se establecerá al libre desplazamien-

to de los miembros del Parlamento ya al dirigirse al lugar de sus trabajos, ya al regreso.

Los miembros del Parlamento tienen en materia de aduanas y de control de cambios, las prerrogativas acordadas a los Jefes de misión acreditados. Están dispensados de formalidades de visado del pasaporte en vigor en los Estados miembros.

2. Durante la duración de su mandato, los miembros del Parlamento están exentos de toda medida de detención y de toda persecución penal. Esta inmunidad no podrá ser invocada en caso de flagrante delito. Cada una de las cámaras puede levantar la inmunidad de sus miembros.

3. Los miembros del Parlamento gozan de una inmunidad absoluta por las oposiciones o votos emitidos por ellos en el ejercicio de sus funciones. Continuarán gozando de esta inmunidad después de la finalización de sus funciones.

Artículo 26. Cada Cámara fija en su reglamento los procedimientos según los cuales ella ejerce sus atribuciones.

CAPITULO II

Del Consejo Ejecutivo Europeo

Artículo 27. El Consejo ejecutivo Europeo asegura el gobierno de la Comunidad. No tiene otros poderes que aquellos que le son atribuidos en el presente estatuto.

Artículo 28. 1. El Senado elije el Presidente del Consejo Ejecutivo Europeo por escrutinio secreto y por mayoría de los miembros que lo componen.

2. El Presidente nombra los otros miembros del Consejo Ejecutivo Europeo

3. El Consejo Ejecutivo Europeo no puede comprender más de dos miembros que tengan la misma nacionalidad.

4. Los miembros del Consejo Ejecutivo Europeo llevan el nombre de Ministros de la Comunidad Europea.

Artículo 29. Solamente los pertenecientes a los Estados miembros pueden formar parte del Consejo Ejecutivo Europeo.

Artículo 30. 1. La cualidad de miembro del Consejo Ejecutivo Europeo es incompatible con la de miembro del Gobierno de un Estado participante, de juez o abogado general del Tribunal de Justicia, o de miembro del Consejo Económico y Social.

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo Europeo, no pueden ejercer ninguna función remunerada. No podrán pertenecer ni a la dirección, ni al consejo de administración de una empresa de fin lucrativo.

Artículo 31. 1. El Consejo Ejecutivo Europeo entra en función desde que su composición es publicada en el diario oficial de la Comunidad. Se presentará sin demora ante la Cámara de los Pueblos y ante el Senado con el fin de recibir su confianza. Esta es acordada por cada una de las Cámaras por mayoría de los miembros que la componen.

2. El Consejo ejecutivo Europeo resta en función hasta el fin del mandato de la Cámara de los Pueblos. Sin embargo abandonará sus funciones si es «censurado» por la Cámara de los Pueblos o por el Senado. Tiene a su vez la facultad de retirarse si la Cámara de los Pueblos o el Senado rehusa un voto de confianza que él le hubiera pedido.

3. El Senado censura al Consejo Ejecutivo Europeo eligiendo un nuevo presidente en las condiciones previs-

tas en el párrafo 1.º del artículo 28.

La Cámara de los Pueblos censura al Consejo Ejecutivo Europeo adoptando por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros, una moción de censura.

Bajo reserva de las disposiciones del párrafo 1.º del presente artículo el rehusé de un voto de confianza debe, para surtir efecto, de ser emitido en las mismas condiciones que el de censura.

4. Si la moción de censura o bien el rehusé de un voto de confianza solicitado a la Cámara de los pueblos por el Consejo Ejecutivo Europeo es votado por una mayoría inferior a las tres quintas partes de los miembros que la componen, corresponde al Consejo Ejecutivo de Europa el apreciar si debe presentar su dimisión o decretar la disolución de la Cámara.

La disolución no puede ser pronunciada hasta la expiración de un término de cinco días hábiles. El acto de disolución incluye la convocación del cuerpo electoral de la Cámara de los Pueblos en los cuarenta días y de la Cámara en dos meses.

El rehusar un voto de confianza por la Cámara de los Pueblos no entraña sin embargo la posibilidad de disolución de ésta en el caso previsto en el párrafo 1.º del presente artículo.

5. El derecho del Consejo Ejecutivo Europeo de declarar la disolución de la Cámara de los Pueblos en aplicación del precedente párrafo, se extingue si, en el plazo fijado, el Senado censura el Consejo Ejecutivo Europeo en las condiciones previstas en el párrafo 3.º del presente artículo.

6. El presidente del Consejo Ejecutivo Europeo remite la dimisión del Consejo al Presidente del Senado. El Consejo dimisionario despachará los

asuntos en curso hasta la entrada en funciones del Consejo siguiente.

7. Los miembros del Consejo Ejecutivo Europeo dimisionarán colectivamente en caso de cesación de las funciones del Presidente.

Artículo 32. El Presidente del Consejo Ejecutivo Europeo, puede revocar o reemplazar a cualquier miembro del Consejo. La medida tomada debe ser aprobada por la Cámara de los pueblos y por el Senado.

Artículo 33. Para la ejecución de las misiones que le son confiadas y en las condiciones previstas en el presente Estatuto, el Consejo Ejecutivo Europeo tomará decisiones, formulará recomendaciones y emitirá opiniones.

Las decisiones son obligatorias íntegramente.

Las recomendaciones llevan aparejada obligatoriedad en los fines que señalen, pero dejan a aquéllos a quienes van dirigidas escoger los medios propios para alcanzar estos fines.

Las opiniones no obligan.

Artículo 34. El Presidente del Consejo Ejecutivo Europeo representa a la Comunidad en las relaciones internacionales.

CAPITULO III

Del Consejo de Ministros Nacionales

Artículo 35. El Consejo de Ministros Nacionales ejerce las atribuciones en los casos previstos y de la manera indicada en el presente Estatuto, con el fin de armonizar la acción del Consejo Ejecutivo Europeo y la de los gobiernos de los Estados miembros.

El Consejo de Ministros nacionales y el Consejo Ejecutivo Europeo procederán a cambios de información y a consultas recíprocas.

Artículo 36. El Consejo de Ministros nacionales está formado por los representantes de los Estados miembros. Cada Estado delega en él a un miembro de su gobierno.

La Presidencia estará ejercida en turno sucesivo por cada uno de los miembros del Consejo de Ministros nacionales durante un período de tres meses, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

Artículo 37. El Consejo de Ministros nacionales se reúnen por convocatoria de su Presidente, a la demanda de un Estado miembro o a la del Consejo Ejecutivo Europeo.

El Consejo de Ministros nacionales se relaciona con cada Estado miembro por intermedio del Ministro que representa a este último.

CAPITULO IV

Del Tribunal de Justicia

Artículo 38. 1. El Tribunal asegura el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del presente Estatuto, de las leyes de la Comunidad y de los reglamentos de ejecución.

2. El Tribunal de la Comunidad, el de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y el de la Comunidad Europea de Defensa, constituyen una sola y misma jurisdicción asegurando la unidad de Jurisprudencia.

3. Las jurisdicciones creadas por los tratados en vigor o por tratados ulteriores ayudarán al Tribunal en el cumplimiento de su misión.

Artículo 39. 1. El número de magistrados será de un máximo de quince.

Son escogidos entre una doble lista por el Consejo Ejecutivo Europeo, con la aprobación del Senado. Cada Es-

tado miembro puede presentar tres candidatos.

2. Los candidatos deben gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas por sus legislaciones nacionales para ocupar las más altas funciones jurisdiccionales y ser juristas de incontestable competencia.

3. Los jueces son nombrados por nueve años y pueden ser renovados en sus funciones. Sin embargo las funciones de los siete primeros jueces terminan a la expiración del plazo previsto en el tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

4. El Tribunal tiene competencia exclusiva en los procedimientos disciplinarios concernientes a sus propios miembros.

5. Los jueces son independientes y sometidos solamente al derecho.

Artículo 40. Los textos concernientes a la competencia del Tribunal y la organización de la jurisdicción y de lo contencioso serán completadas o modificadas conforme a los artículos 112 o 113. Sin embargo, si las revisiones entrañasen una modificación de la competencia de la Comunidad con respecto de los Estados miembros, las disposiciones del artículo 11 serán aplicables.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del precedente párrafo el Tribunal se dará un reglamento interior y dictará sus propias prescripciones de procedimiento.

Artículo 41. 1. El Tribunal conoce soberanamente de los litigios que surjan sobre la aplicación o la interpretación del presente estatuto, o de una ley de la Comunidad y las que surjan:

— sea entre los Estados miembros;

— sea entre uno o varios Estados miembros y la Comunidad.

2. El Tribunal conoce por vía de casación o de revisión de las Sentencias o resoluciones dictadas por las distintas jurisdicciones de la Comunidad que le están, en su totalidad, subordinadas.

Artículo 42. 1. El Tribunal conoce en primera y última instancia de todos los recursos legalmente formados contra la Comunidad, salvo disposición en contrario del presente estatuto o de una ley de la Comunidad atribuyendo la competencia a otra jurisdicción.

2. El Tribunal juzga, en conformidad con las disposiciones de estos tratados los litigios que surjan de la aplicación de los tratados instituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de Defensa.

Artículo 43. El Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre todos los recursos en anulación por incompetencia, por violación de formas substanciales, por violación del Estatuto o de toda regla de derecho relativa a su aplicación o por abuso de poder, formuladas, por todo interesado, contra las decisiones o recomendaciones del Consejo Ejecutivo Europeo o de las autoridades administrativas que le están subordinadas.

Artículo 44. El Tribunal es el único competente para decidir sobre la validez de las decisiones o recomendaciones del Consejo Ejecutivo Europeo y de las deliberaciones del Consejo de Ministros nacionales, en el supuesto en que en un litigio planteado ante un tribunal nacional se discutiera esta validez.

Artículo 45. 1. Toda diferencia resultante de una decisión o de una medida cualquiera, tomada por una de las instituciones de la Comunidad, que afecte a los derechos reconocidos por

la Convención de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales, es diferida al Tribunal.

2. Cuando en aplicación del precedente párrafo, un recurso sea ejercido ante el Tribunal por una persona física o moral, este recurso es considerado como correspondiente a las condiciones fijadas por el artículo 26 de la Convención de la salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales.

3. Después de la entrada en vigor de los procedimientos jurisdiccionales previstos en la Convención de salvaguarda de los Derechos del Hombre y Libertades fundamentales toda diferencia planteando una cuestión de principio relativo a la interpretación o a la extensión de las obligaciones emanantes de dicha convención y sometidas las partes a esta última, entraña, el caso pendiente, la obligación por parte del Tribunal de someterse y estatuir hasta la solución de esta cuestión, por los procedimientos establecidos por la Convención de salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales.

Artículo 46. Los Estados miembros se comprometen a no se prevaler de convenciones o de declaraciones existentes entre ellos con la finalidad de someter una diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente tratado en forma diferente a los previstos en el presente Estatuto.

Artículo 47. El Tribunal puede, en virtud del presente Estatuto o de una ley de la Comunidad, ser investido de una función de arbitraje.

Artículo 48. La administración judicial de la Comunidad y las administraciones judiciales de los Estados miembros se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 49. Los recursos formulados ante el Tribunal no tienen efecto suspensivo. Sin embargo el Tribunal puede, si estima que las circunstancias lo exigen, ordenar el aplazamiento de la ejecución de la decisión o de la recomendación apejada.

El Tribunal puede adoptar otras medidas provisionales necesarias.

CAPITULO V

Del Consejo Económico y Social

Artículo 50. El Consejo Económico y Social ejerce funciones consultivas cerca del Consejo Ejecutivo Europeo y del Parlamento:

Dará opiniones, a su petición, a cada una de las cámaras y al Consejo Ejecutivo Europeo. El puede igualmente dirigirle resoluciones.

Artículo 51. Una ley de la Comunidad regula la composición, la competencia y el funcionamiento del Consejo Económico y Social.

Si un Consejo Económico y Social es constituido junto al Consejo de Europa, serán adoptados acuerdos para que el Consejo Económico y Social de la Comunidad constituya una sección de dicho Consejo, deliberante con él, pero en caso de necesidad consultado separadamente.

CAPITULO VI

Legislación

Artículo 52. 1. Las leyes son votadas sucesivamente por cada una de las dos cámaras por mayoría simple.

2. Después de la adopción de un proyecto de ley por las dos cámaras, deberá darse una segunda lectura, a la demanda, dentro del plazo de tres días hábiles por la cuarta parte de los miembros que componen el Senado.

La segunda lectura comenzará diez días hábiles después de formulada la demanda.

Una segunda lectura no podrá ser pedida, según el procedimiento previsto en el presente párrafo, más que una sola vez para una misma ley.

3. Una ley es considerada como definitivamente votada después de su aprobación en segunda lectura, o si alguna demanda admisible, de segunda lectura, no ha sido depositada antes del término de tres días hábiles fijados en el precedente párrafo.

4. Las leyes son promulgadas por el presidente del Consejo Ejecutivo Europeo en el plazo de ocho días hábiles a contar del día en que el voto ha sido definitivamente adoptado según las disposiciones del párrafo 3.º

Antes de la expiración de este término, el Presidente del Consejo Ejecutivo Europeo puede pedir una nueva deliberación al Parlamento.

5. Las leyes son publicadas en el diario oficial de la Comunidad y serán ejecutorias en los plazos y en las condiciones a determinar por una ley de la Comunidad.

Artículo 53. Con la finalidad de asegurar la ejecución de las leyes de la Comunidad el Consejo Ejecutivo Europeo puede establecer reglamentos.

El Consejo Ejecutivo Europeo y los poderes públicos de cada estado miembro son los encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución de las leyes de la Comunidad, como asimismo de los Reglamentos del Consejo Ejecutivo Europeo.

Artículo 54. En las condiciones y límites en que puede legislar, el Parlamento puede igualmente formular recomendaciones que entrañan obligación en los fines que las mismas asignan, pero dejando, a aquellos a quienes van dirigidas, el escoger los medios propios para conseguir dichos fines.

Las recomendaciones son adoptadas y promulgadas siguiendo el procedimiento fijado por el artículo 52 de las leyes de la Comunidad.

TITULO III

Atribuciones de la Comunidad

CAPITULO I

Del Derecho general de iniciativa de la Comunidad

Artículo 55. La Comunidad puede hacer a los Estados miembros proposiciones con el fin de alcanzar los fines generales ennumerados en el artículo 2. Estas proposiciones serán formuladas por el Consejo Ejecutivo Europeo sea a la propia iniciativa, sea como consecuencia de una moción del Parlamento o de una de las Cámaras.

El Consejo Ejecutivo Europeo puede invitar a los Estados miembros a comunicarle la aplicación hecha por ellos a las proposiciones de la Comunidad.

CAPITULO II

De la integración de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de Defensa en la Comunidad

Artículo 56. La Comunidad ejerce bajo reserva de las disposiciones del artículo 5, las atribuciones de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y aquellas de la Comunidad Europea de Defensa.

Artículo 57. Habida cuenta de los artículos 5 y 56, las disposiciones de los tratados instituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de Defensa, son mantenidas en vigor, salvo las excepciones que establecen los artículos 39, 58 a 65, 109 y 116 y el

protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Comunidad.

Artículo 58. Las decisiones que la Alta Autoridad y el Comisariado están autorizados para adoptar, de acuerdo con el parágrafo 1.º del artículo 95 del tratado instituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del artículo 124 del tratado constituyendo la Comunidad Europea de Defensa, deben ser sometidos a la aprobación previa del Parlamento. En caso de urgencia, las disposiciones tomadas serán sometidas inmediatamente al Parlamento para su ratificación ulterior.

Artículo 59. La integración de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de Defensa en la Comunidad será realizada progresivamente en el curso de un período de adaptación de dos años, a lo sumo, a partir de la constitución de la Cámara de los Pueblos.

Artículo 60. 1. Desde la constitución de la Cámara de los Pueblos, el Parlamento substituye a la Asamblea Común de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de Defensa, y ejerce sus atribuciones, bajo la reserva de la disposición transitoria enunciada en el parágrafo 1.º del artículo 62, (ii).

2. Desde la entrada en vigor del presente tratado.

El Consejo de Ministros nacionales substituye a los Consejos especiales de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de Defensa y ejerce sus funciones.

La jurisdicción prevista en el presente Estatuto es ejercida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de Defensa.

Artículo 61. Durante el período fijado en el artículo 59, la Alta Auto-

ridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Comisariado de la Comunidad Europea de Defensa, ejercen sus funciones bajo el control y la responsabilidad del Consejo Ejecutivo Europeo.

Artículo 62. 1. Durante el período fijado en el artículo 59:

(i) El Presidente de la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Presidente del Comisariado de la Comunidad Europea de Defensa siguen por propio derecho en el seno del Consejo Ejecutivo Europeo con voto deliberativo.

(ii) El Presidente de la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero conserva su estatuto tal cual resulta del tratado instituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

La responsabilidad establecida por el artículo 24 de este tratado no puede ser formulada sino ante el Senado.

2. Desde la entrada en funciones del primer Consejo Ejecutivo Europeo el Comisariado de la Comunidad Europea de Defensa es responsable ante el Parlamento en las mismas condiciones que el Consejo Ejecutivo Europeo.

Artículo 63. A la expiración del período fijado en el artículo 59 y tenida cuenta de los artículos 5 y 56:

1. El Consejo Ejecutivo Europeo substituye al Comisariado de la Comunidad Europea de Defensa y ejerce sus atribuciones.

2. La Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero subsiste como órgano administrativo colegial. Sus miembros son nombrados, bajo presentación de los gobiernos de los Estados participantes, por el Consejo Ejecutivo Europeo. Ejerce sus funciones bajo la dirección y el control de dicho Consejo y dentro de los límites del artículo 88.

Artículo 64. 1. El régimen presupuestario y financiero fijado en el tratado instituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, continuará siendo aplicado durante el período fijado en el artículo 59.

2. A partir de la constitución de la Cámara de los Pueblos, el presupuesto de gastos de la Comunidad Europea de Defensa será votado por el Parlamento en las condiciones fijadas por el artículo 76 del presente tratado.

3. A la expiración del período fijado en el artículo 59, las reglas enunciadas en los artículos 75 y 81 recibirán su plena aplicación a fin de que sean respetadas las afectaciones de ingresos que resulten de la aplicación de los tratados instituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de Defensa.

Artículo 65. El Consejo Ejecutivo Europeo tomará durante el período fijado en el artículo 59 las decisiones necesarias para la ejecución de los artículos 5 y 56.

Si estas medidas implicasen una revisión de una o de varias disposiciones de tratados instituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de Defensa, distintas de aquellas que son ya modificadas de hecho por el presente tratado, concretamente por los artículos 5, 56 y 59 a 64, dicha revisión será realizada conforme a los artículos 110 a 115.

Artículo 66. Las disposiciones del presente tratado relativas a la Comunidad Europea de Defensa, son aplicables cuando el presente tratado, como asimismo el tratado constituyente de la Comunidad Europea de Defensa, hayan, el uno y el otro, entrado en vigor.

CAPITULO III

Relaciones internacionales de la Comunidad

Artículo 67. 1. Dentro de los límites de la competencia que le es atribuida, la Comunidad puede celebrar con Estados terceros, tratados y acuerdos de asociación en las condiciones previstas en los artículos 90 a 92.

Artículo 68. El Consejo Ejecutivo Europeo negocia y concluye tratados o acuerdos internacionales en nombre de la Comunidad.

Cuando los tratados o acuerdos versen sobre materias en que está prescrito por el presente estatuto la intervención de alguna otra institución de la Comunidad, el Consejo Ejecutivo Europeo no podrá ratificarlos sino después de la autorización dada por dicha institución en las formas y condiciones fijadas para el ejercicio de su competencia.

Artículo 69. Con la finalidad de favorecer el cumplimiento de la misión general que le asigna el artículo 2, la Comunidad asegura una coordinación de la política exterior de los Estados miembros.

A este efecto el Consejo Ejecutivo Europeo, en virtud de una decisión del Consejo de Ministros nacionales acordado por unanimidad, podrá actuar en calidad de mandatario común de los Estados miembros.

Artículo 70. A los fines establecidos en el artículo precedente.

1. Los representantes de los Estados miembros en el Consejo de Ministros nacionales proceden a los cambios de información y establecerán un procedimiento de consulta mutua permanente sobre todas las cuestiones que conciernan a los intereses de la Comunidad.

2. El Consejo Ejecutivo Europeo tiene atribución para hacer al Consejo de Ministros nacionales las proposiciones pertinentes. Tiene, asimismo, el derecho de ser escuchado en todas las reuniones del Consejo de Ministros nacionales en el curso de las cuales estas proposiciones sean examinadas.

3. El Parlamento, dirigiéndose por medio del Consejo Ejecutivo Europeo, puede enviar proposiciones al Consejo de Ministros nacionales o a los gobiernos de los Estados miembros sobre todas las cuestiones que afecten a los intereses de la Comunidad.

El Consejo Ejecutivo Europeo puede, a petición del Parlamento, invitar al Consejo de Ministros nacionales o a los gobiernos interesados a que le comuniquen lo acordado por los mismos sobre dichas proposiciones.

71. La Comunidad es encargada:

1. De establecer entre los Estados miembros, con la finalidad de llegar a un punto de vista común, un procedimiento de consulta antes de las conferencias internacionales donde sean puestos en juego intereses de la Comunidad.

2. De preparar un proyecto de paz relativo al sometimiento pacífico de todas las diferencias que puedan surgir entre los Estados miembros y que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia.

3. Establecer el procedimiento de conciliación y de arbitraje necesario para la aplicación del artículo 73.

4. De preparar proyectos de otros tratados o acuerdos entre los Estados miembros o entre ciertos de ellos.

El Consejo Ejecutivo Europeo invitará a los Estados miembros a poner en vigor dichos tratados o acuerdos de conformidad con su régimen constitucional respectivo.

Artículo 72. Los Estados miembros no pueden concluir tratados o acuerdos internacionales contrarios a los compromisos contraídos por la Comunidad ni adherirse a tales acuerdos o tratados.

Artículo 73. Los Estados miembros informarán al Consejo Ejecutivo Europeo de los proyectos en curso de negociación, o de las iniciativas tomadas por ellos, que interesen a la Comunidad.

Si el Consejo Ejecutivo Europeo estima que un determinado proyecto o una determinada iniciativa constituyen por su naturaleza un obstáculo para la aplicación del presente estatuto, o afectan a los intereses de la Comunidad, y si no se logra llegar a un acuerdo con el Estado en cuestión, la diferencia será sometida, bajo reserva de otros procedimientos previstos en el presente tratado, a un procedimiento conciliatorio, y, en caso de fracasar, a un procedimiento de arbitraje.

Artículo 74. En la medida necesaria para el cumplimiento de su misión general y dentro de los límites de su competencia, la Comunidad tiene el derecho de representación activo y pasivo.

CAPITULO IV

El problema financiero de la Comunidad

Artículo 75. 1. El presupuesto contiene todos los ingresos y todos los gastos de la Comunidad. Estará dividido en capítulos.

2. Una ley de la Comunidad regula las modalidades de presentación y de ejecución del presupuesto, como asimismo los medios de control de dicha ejecución.

Artículo 76. 1. El presupuesto será propuesto por el Consejo Ejecutivo Europeo, bajo reserva de las disposiciones de los artículos 78, 79 y 80.

2. El presupuesto será votado anualmente por el Parlamento. El Parlamento no puede ejercer su derecho de enmienda más que dentro del límite del total de gastos propuestos. No puede crear nuevos capítulos de gastos.

3. Si el presupuesto no es votado por el Parlamento antes de la iniciación del ejercicio, el Consejo Ejecutivo Europeo puede, durante el tiempo necesario, reproducir, por trimestres, el presupuesto del año precedente. En este caso, las disposiciones del artículo 81 relativas al traspaso de créditos entre los capítulos, no son aplicables.

Artículo 77. Los recursos económicos de la Comunidad provienen:

De sus propios recursos, que comprenden los impuestos, empréstitos y productos diversos de la Comunidad:

De las contribuciones aportadas por los Estados miembros.

Artículo 78. 1. Las modalidades de fijación del tributo, de las tasas y de las condiciones de percepción de los impuestos de la Comunidad serán objeto de proyectos establecidos por el Consejo Ejecutivo Europeo sobre opinión conforme del Consejo de Ministros nacionales establecido por unanimidad. Serán sometidos al Parlamento para aprobación. Sus disposiciones son promulgadas como leyes de la Comunidad.

2. No existe privilegio alguno frente a los impuestos de la Comunidad.

Artículo 79. Ningún empréstito puede ser emitido sin la aprobación del Parlamento salvo los empréstitos a cancelar antes de un año, para cubrir las necesidades de la tesorería en curso de ejercicio.

Artículo 80. El modo de fijación y la cuantía de las contribuciones de los Estados miembros son adoptados a propuesta del Consejo Ejecutivo Europeo por el Consejo de Ministros nacionales adoptado por unanimidad.

Artículo 81. 1. El Consejo Ejecutivo Europeo ejecuta el presupuesto en conformidad de las disposiciones de la ley prevista en el artículo 75. No podrá proceder a cambios de créditos entre los capítulos salvo autorización del Parlamento.

2. Dentro del plazo de seis meses después del cierre del ejercicio, el Consejo Ejecutivo Europeo someterá al Parlamento un proyecto de ley con la aprobación de cuentas de este ejercicio. (*)

(*) *Por falta material de espacio nos vemos obligados a publicar el resto del texto en el próximo número aun a riesgo de ser «inactuales» en tan próxima fecha. De todas formas siempre quedará constancia del proyecto con toda su gran significación y trascendencia.*

INDICE DEL VOLUMEN PRIMERO

INDICE DEL VOLUMEN PRIMERO

AÑO 1953

I TRIMESTRE N.º 64

SECCION DOCTRINAL

Significación de la presencia de Eisenhower en la Casa Blanca, por don Camilo Barcia Trelles 7

Si pater filium venum duit filius a patre liber esto, por don Francisco Hernández Tejero 25

En torno al problema de la ejecución forzosa, por don Valentín Silva Melero 35

SECCION PRACTICA

Grupos y factores sanguíneos en la exclusión de la paternidad y en la identificación de las manchas de sangre, por don Félix Gómez Marcos 55

Traspaso de locales de negocio, por don Julián Aparicio Ramos 71

JURISPRUDENCIA

Del Tribunal Supremo

Derecho de representación en la sucesión testada 87

Audiencia Territorial

Arrendamiento de industria cinematográfica. Ambito de aplicación de la ley de A. U. 89

Acción ordinaria para el ejercicio de las acciones reales proce-

dentales de derechos inscritos 92

Arrendamientos rústicos. Revisión de rentas 96

Juzgados Asturianos

Interdicto de retener y recobrar. 1.ª Instancia de Oviedo número 1 105

SECCION INFORMATIVA

Vida de la Facultad

Habeas Corpus: Dos precedentes, por don Víctor Lujs de Reina. 118

Viaje de estudios, por don Bernardo Zulaica 123

Actividad Cultural 128

BIBLIOGRAFIA

Recensiones

La doctrina de la plataforma submarina de Teresa H. I. Flouret 145

Revista de Revistas

Rassegna di studi penitenziari. «Criteri e limiti della perizia psichiatrica», del profesor Pattini Ettore 156

Revue de science criminelle et de droit penal compare. «L'instruction preparatoire en Suisse, de Francois Clerc 160

Noticias Bibliográficas 163

SECCION DOCTRINAL

Los derechos del usufructuario de acciones de sociedades anónimas antes y después de la nueva ley, por don Joaquín Garrigues . 7

La dogmática de hoy ante el Derecho de Roma, por don José Aparici Díaz 17

El Endoso de la letra de cambio, por don Emilio Langre Rubio . 36

SECCION PRACTICA

Las prohibiciones judiciales de disponer en el Registro de la Propiedad, por don Ramón Alba Fernández de Cañete 67

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

Embargo de muebles 83

Audiencia Territorial

Uso de cosa arrendada 88

Responsabilidad civil 94

SECCION INFORMATIVA

Vida de la Facultad

El problema de la unidad del mundo postbélico, por don Camilo Barcia Trelles 118

Sección del Estudiante

El problema de la invasión en el Código Civil, por Julio Albi Rico. 136

BIBLIOGRAFIA

Reseñas

The Challenge of Delinquency, de Teeters and Reueman . . . 149

La teoría económica de John Maynard Keynes, de Dudley Dillard 151

Revista de Revistas

Rassegna di studi penitenziari. El sistema penitenciario de los Estados Unidos, de Bruno Datilo . 154

La Escuela positiva.-Sobre la noción del abandono en el derecho penal, de Salvatore Messina . . 157

Noticias Bibliográficas 160

SECCION DOCTRINAL

El protectorado dentro de una visión funcionalista del Derecho Internacional, por don Mariano Aguilar Navarro 7

Acerca del proyecto de Código de Comercio Norteamericano, por don José Puig Brutau 28

Forma y efectos del reconocimiento de la filiación natural, por don Manuel Albañadejo García . 46

SECCION PRACTICA

Algunas cuestiones en torno al problema de la independencia judicial, por don Valentín Silva Melero 65

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

Arrendamientos Urbanos, resolución de contrato: desahucio . . 79

Juzgado de 1.ª Instancia de Oviedo

Arrendamientos Urbanos, resolución de contrato 82

Dirección General de los Registros

Facultades de los Alcabalas . 96

SECCION INFORMATIVA

I Asamblea de las Universidades Españolas 107

El Congreso de la Asociación de Auditores de la Academia de Derecho Internacional de El Haya . . . 114

Vida de la Facultad

El recurso de ilegitimidad contra los actos administrativos, por Albi y Gómez-Morán 121

Sección del Estudiante

El convenio europeo de protección de Derechos del Hombre, por don Antonio Narvaez Acero . . . 130

BIBLIOGRAFIA

Una contribución a la historia

del Derecho internacional privado: el Código Civil de Mojdavia

de 1817, de Petros G. Vallindas . 139
Bartojomé de las Casas, de M.

Recensiones

Giménez Fernández 143

Revista de Revistas

Necrología y bibliografía del Excelentísimo señor don Rafael Altamira, de León Martín Granizo en Revista de Indias . . . 145

Noticias Bibliográficas 151

IV TRIMESTRE N.º 67

SECCION DOCTRINAL

La llamada decadencia del Derecho, por don Valentín Silva Melero 7

Situación y rumbos del nuevo derecho constitucional, por don Carlos Ruiz del Castillo 31

Los Hidalgos Asturianos en el siglo XVI, por don Ramón Prieto Bances 41

SECCION PRACTICA

Aspectos jurídico-penales de la embriaguez, por don Rafael Fernández Martínez 63

JURISPRUDENCIA

Juzgado de Laviana

Rescisión de Contrato: Sociedad familiar 103

Juzgado de Llanes

Arrendamientos Urbanos: Contrato de temporada 110

SECCION INFORMATIVA

Vida de la Facultad

Viajes y Conferencias 121

Sección del Estudiante

Crónica desde el Sarre, por don Luis G. García-Jove 124

BIBLIOGRAFIA

Recensiones

Los derechos del Hombre 133

El contrato de construcción, de don José Sánchez Fontans. Montevideo 138

El concepto de lo social y otros ensayos, de don Torcuato F. Miranda 141

Revista de Revistas

Revista del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Tucumán.-La energía nuclear en el Derecho, por don Jorge Sixto Antoni . 152

Jus de jure orbis. Barcelona . 154

TEXTOS

El nuevo Concordato entre la Santa Sede y España 157

Proyecto de Tratado de Estatuto de la Comunidad Europea . . 170

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

REVISTA

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Su publicación es trimestral con colaboraciones de las más prestigiosas firmas, conteniendo Jurisprudencia, firme, de la Audiencia Territorial y Juzgados de 1.^a Instancia de Asturias, y con estudios especiales de Derecho consuetudinario asturiano.



PRECIOS DE SUSCRIPCION:

Anual.	80,00	ptas.
Número suelto.	25,00	»
Protector, año, desde. . . .	200,00	»

Alumnos de la Universidad

Suscripción anual	50,00	»
-----------------------------	-------	---

La correspondencia debe ser dirigida a

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

COLEGIO DE
NUESTRA MADRE DEL BUEN CONSEJO
PP. AGUSTINOS

1.^a y 2.^a ENSEÑANZA
INTERNOS - EXTERNOS
Y MEDIOPENSIONISTAS



Calle San Agustín, 2

LEON

Teléfono 1913

LIBRERIA

Lycium



Moros, 9

Teléfono 4012

G I J O N

Colegio de Santa Teresa de Jesús

Legalmente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional

Las Religiosas de la "Compañía de Santa Teresa de Jesús", fundadas con el fin de formar a la juventud femenina en Virtud y Letras; mediante su lema: "ORACION, ENSEÑANZA y SACRIFICIO", desarrollan su método pedagógico basado en el cariño, la persuasión y el estímulo, que despierta en las alumnas un adecuado sistema de premiación

Comprende la enseñanza las secciones de:

Jardines de la Infancia, Primera y Segunda Enseñanza, Comercio, Magisterio y Clases de Idiomas, Taquigrafía, Mecanografía, Dibujo, Pintura, Labores y Música.

Se admiten alumnas en calidad de internas, mediopensionistas, externas y universitarias.

González Besada, 29

O V I E D O

COLEGIO DE LA ASUNCION

ENSEÑANZA MEDIA, PRIMARIA

===== Y DE HOGAR =====

A BASE DE SOLIDA FORMACION RELIGIOSA

===== ARTES, IDIOMAS =====

AMPLIOS CAMPOS DE DEPORTES



EL BIBIO

GIJON

BANCO HERRERO

AUTORIZADO POR LA
DIRECCION GENERAL DE BANCA Y BOLSA
NUMERO 63

COLEGIO

Dulce Nombre de Jesús

(Dirigido por RR. MM. Dominicicas de la Anunciata)

ALUMNAS EXTERNAS,
MEDIOPENSIONISTAS E INTERNAS

DE

ENSEÑANZA PRIMARIA,
MEDIA Y ESCUELA HOGAR

Pérez de la Sala, 29 OVIEDO Teléfono 1733